



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Responsabilidad civil de los médicos veterinarios en el
Perú**

Tesis para optar el Título de
Abogado

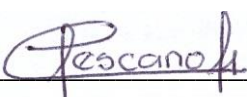
**Hilari Atoche Suárez
Silvia Julia Mendieta Saavedra
Carmen Timaná Apón**

**Asesores:
Dra. Patricia Anahí Lescano Feria
Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada**

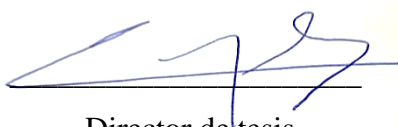
Piura, agosto de 2025

Aprobación

La tesis titulada “Responsabilidad civil de los médicos veterinarios en el Perú”, presentada por las bachilleres Hilari Atoche Suárez, Silvia Julia Mendieta Saavedra y Carmen Timaná Apón en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por los Directores de tesis Dra. Patricia Anahí Lescano Feria; Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada.



Directora de tesis



Director de tesis



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Hilari Atoche Suárez, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 71417445, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Responsabilidad Civil de los médicos veterinarios en el Perú”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Silvia Julia Mendieta Saavedra, identificado con DNI: 73989478
- Carmen Timaná Apón, identificado con DNI: 71110417

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dra. Patricia Anahí Lescano Feria, identificado con DNI: 43713071
- Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada, identificado con DNI: 41911276

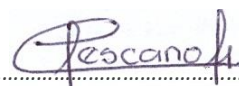
Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

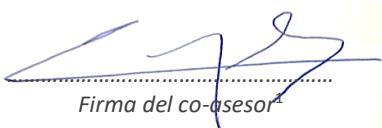
Fecha: 30/07/2025.



.....
Firma del autor¹



.....
Firma del asesor¹



.....
Firma del co-asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Silvia Julia Mendieta Saavedra, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 73989478, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Responsabilidad Civil de los médicos veterinarios en el Perú”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Hilari Atoche Suárez, identificado con DNI: 71417445
- Carmen Timaná Apón, identificado con DNI: 71110417

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dra. Patricia Anahí Lescano Feria, identificado con DNI: 43713071
- Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada, identificado con DNI: 41911276

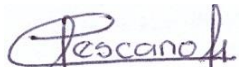
Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

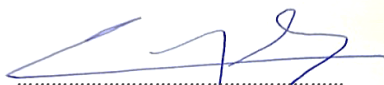
Fecha: 30/07/2025.



.....
Firma del autor¹



.....
Firma del asesor¹



.....
Firma del co-asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Carmen Timaná Apón, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 71110417, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Responsabilidad Civil de los médicos veterinarios en el Perú”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Hilari Atoche Suárez, identificado con DNI: 71417445
- Silvia Julia Mendieta Saavedra, identificado con DNI: 73989478

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

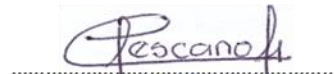
- Dra. Patricia Anahí Lescano Feria, identificado con DNI: 43713071
- Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada, identificado con DNI: 41911276

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 30/07/2025.


Firma del autor¹


Firma del asesor¹


Firma del co-asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A mi familia por su paciencia y apoyo incondicional, con ustedes y la Virgen María puedo lograrlo todo.

Hilari Atoche Suárez

A Dios y a la Virgen María, por cuidarme en cada paso de mi vida. A mis padres, Oscar y Silvia, por su amor infinito, sacrificio y palabras de aliento que son los pilares para construir una mejor versión de mí. A mi abuela Laura, cuya compañía extraño siempre. A mi familia, quienes llenan de alegría mi vida. A mis amigas, cuya risa es la luz que ilumina mis días oscuros. Y, por último, a Misha, Pucca y Ozzy, quienes con dulzura dibujan huellas imborrables en mi corazón.

Silvia Julia Mendieta Saavedra

A Dios, porque Él hace posible todo esto. A mi mamá y a mi hermana, por su amor incondicional en cada paso que doy y ser mi ejemplo a seguir. A Carlos, por ser mi apoyo y fuerza, por su amor y por creer en mí incluso cuando yo dudaba de mí misma. A Hilary M., por animarme en todo momento.

Carmen Timaná Apón

Agradecimientos

Queremos expresar nuestro más profundo agradecimiento a nuestros asesores, la Dra. Patricia Anahí Lescano Feria y el Dr. Carlos Hugo Sanchez Raygada, por guiarnos con dedicación y motivación en el trayecto de esta investigación. Asimismo, queremos extender nuestra gratitud a Don Salvador Espinoza Barba y a Karen Shnetzer Zapata, quienes compartieron con nosotros su pasión y amor hacia los animales.



Resumen

La responsabilidad civil es una figura que se remonta desde el Derecho Romano y tiene como finalidad la reparación de aquello que se daña. Esto puede presentarse como consecuencia de una relación contractual o extracontractual. El primer caso es aquel que deriva en lo que se llama responsabilidad contractual, es decir, cuya fuente proviene de un contrato entre dos o más personas. En cuanto al segundo caso, de la relación extracontractual desemboca una responsabilidad de tipo extracontractual.

Usualmente, algunos contratos se caracterizan por garantizar resultados específicos, pero en el campo de la medicina veterinaria nos encontramos ante un contrato de medios, en el cual el médico veterinario solo está obligado a tratar al animal utilizando la diligencia debida y los medios necesarios, sin garantizar una recuperación completamente satisfactoria del animal. No obstante, el actuar de estos profesionales debe regirse dentro de un margen de diligencia en virtud de la normativa vigente de protección y bienestar animal con la finalidad de evitar la producción de daños patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de prácticas negligentes. Para determinar si se ha configurado un caso de responsabilidad civil es necesario que converjan los siguientes requisitos: imputabilidad, nexo causal, antijuridicidad y daño; los cuales son materia de la presente investigación.

Ahora bien, dentro de la casuística peruana, este tipo de casos sobre negligencia veterinaria normalmente se resuelven en la vía administrativa ante organismos públicos como el INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual). Esto debido a que las víctimas no tienen mayor conocimiento al respecto dada la carencia jurisprudencial y normativa sobre indemnización por daños consecuencia de una falta de diligencia veterinaria. Esto sumado a que en el ordenamiento jurídico peruano la figura del animal no se encuentra correctamente regulada en los dispositivos de carácter legal y normativo.

Asimismo, en el ámbito procesal, se evidencian carencias por parte del Poder Judicial al no contar con peritos especialistas en veterinaria y zootecnia que permitan la correcta y óptima continuidad del proceso, lo cual agrava aún más la situación, resultando casi imposible determinar en un proceso judicial la configuración de negligencia veterinaria y con ello la debida responsabilidad civil.

Por ello es primordial el desarrollo y avance en el tratamiento legal peruano en aras de salvaguardar la protección y bienestar de los animales desde todas sus aristas; teniendo en cuenta la necesidad de la implementación en los distritos judiciales de peritos veterinarios, mayor desarrollo normativo y jurisprudencial, entre otros.

Tabla de contenido

Introducción.....	11
Capítulo 1 Desde Roma hasta la protección internacional: Evolución del tratamiento social hacia los animales	12
1.1 Derecho Romano	12
1.2 Derecho común	14
1.3 Normativa vigente sobre la medicina veterinaria y la protección animal en el ordenamiento jurídico peruano	15
1.3.1 Análisis constitucional de la regulación de los animales en el ordenamiento jurídico peruano	15
1.3.2 Codificación peruana	18
1.3.3 Ley N° 16200 “Creación del Colegio Médico Veterinario del Perú” y su Reglamento de Procesos Disciplinarios.....	21
1.3.4 Ley N° 31151 - Ley de Trabajo del Profesional de la Salud Médico Veterinario	22
1.4 Regulación de los animales dentro del Derecho Internacional Público.....	23
Capítulo 2 Derecho comparado sobre la responsabilidad civil de médicos veterinarios	26
2.1. Una breve explicación de las legislaciones iberoamericanas: España, Colombia y Argentina	26
2.1.1 España	26
2.1.2 Colombia.....	28
2.1.3 Argentina.....	30
2.2. Países Anglosajones.....	34
2.2.1 Canadá.....	34
2.2.2 Estados Unidos de Norteamérica	37
Capítulo 3 Responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico peruano	42
3.1. Distinción de la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual.....	42
3.1.1 Responsabilidad civil en el ámbito sanitario: obligaciones de medios y de resultados	45
3.2. Responsabilidad civil subjetiva y objetiva: una aproximación a los factores de atribución subjetivo y objetivo	47
3.2.1 Factor de atribución subjetivo.....	49

3.2.2	Factor de atribución objetivo	51
3.3.	Elementos o requisitos de la responsabilidad civil	53
3.3.1	La imputabilidad o capacidad de imputación	53
3.3.2	La antijuridicidad o ilicitud de la conducta.....	56
3.3.3	La relación de causalidad o nexo de causalidad	58
3.4.	El daño	64
3.4.1	Daño patrimonial: daño emergente y lucro cesante	65
3.4.2	Daño extrapatrimonial: daño moral y psicológico.....	67
Capítulo 4 Derecho de acción en casos de responsabilidad civil de médicos veterinarios en el Perú.....		71
4.1.	Elementos de la acción procesal civil.....	71
4.1.1	Partes procesales	71
4.1.2	Objeto y causa.....	73
4.2.	Casos de negligencia veterinaria en el Perú: alternativas procesales y administrativas	73
4.2.1	Jurisprudencia en ordenamientos jurídicos extranjeros: una comparación con el ordenamiento jurídico peruano.....	80
4.2.2	Sobre el accionante en casos de negligencia veterinaria: sujetos de derecho en el Perú.....	80
4.2.3	El valor en el mercado de los animales.....	82
Conclusiones		89
Referencias.....		91
Normativas.....		104
Anexos		105
Anexo A. Herida de quemadura de mala infiltración en tejido subcutáneo.....		106

Introducción

La evolución del tratamiento social hacia los animales es un tema de creciente relevancia en la actualidad, ha sido un proceso complejo y multifacético que se remonta al Derecho Romano, que forma parte de la base de regulaciones, incluidas las concernientes a las relaciones entre humanos y animales. En el capítulo primero se analizará este recorrido histórico desde Roma, que sentó las bases de las relaciones entre humanos y animales; continuando con el Derecho Común, donde el comportamiento hacia los animales empezó a ser regulado con mayor énfasis, influyendo en la evolución del pensamiento jurídico y social encaminado a protegerlos como seres sintientes. Esta influencia se ha visto mayormente en regulaciones internacionales, tales como las legislaciones iberoamericanas o anglosajonas, que cada vez más se centran en el bienestar animal, buscando formar un estándar de protección y en la responsabilidad de quien los tiene a su cargo, lo cual se explicará en el capítulo segundo.

Este contexto internacional invita a analizar la normativa nacional con un enfoque diferente, por lo que posteriormente en el capítulo segundo se abordarán también las regulaciones vigentes sobre medicina veterinaria, disposiciones tales como la Constitución Política del Perú, los respectivos Código Civil, Código Procesal Civil y Código Penal, así como leyes específicas, como la Ley N° 16200 “Creando el Colegio Médico Veterinario del Perú, con sede en la ciudad de Lima” y la Ley N° 31151 “Ley de Trabajo del Profesional de la Salud Médico Veterinario” que delinearán las responsabilidades de los profesionales veterinarios con miras a salvaguardar el bienestar animal.

Estas regulaciones nacionales merecen atención en cuanto el afectado inicie un proceso de indemnización por daños y perjuicios, por lo que en el capítulo tercero se examinarán las diferencias entre responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño patrimonial y extrapatrimonial, los factores de atribución y, por otro lado, la imputabilidad, la antijuridicidad y la relación de causalidad.

Finalmente, todo lo desarrollado derivará en el capítulo cuarto en la exploración de casos específicos de negligencia veterinaria y las alternativas procesales y administrativas que tienen los afectados para ejercer su derecho de acción, esto considerando ordenamientos jurídicos extranjeros y analizar cómo podría aplicarse en el ordenamiento jurídico nacional.

Capítulo 1

Desde Roma hasta la protección internacional: Evolución del tratamiento social hacia los animales

1.1 Derecho Romano

Aunque hablar del tratamiento jurídico de los daños ocasionados a los animales puede parecer un concepto moderno ha sido también una figura relevante en la cultura jurídica romana. A lo largo de los siglos, los romanos desarrollaron una serie de leyes destinadas a regular el trato hacia los animales basado en el provecho que la sociedad podía obtener de ellos. Es por ello que, para iniciar el estudio de la figura de protección animal, resulta importante conocer el tratamiento que se le daba dentro del Derecho Romano¹.

Siguiendo la línea de estudio de d'Ors, los conceptos jurídicos de mayor importancia se desarrollaron en las épocas clásica y postclásica²; sin embargo, fue durante la etapa arcaica que se instauró un nuevo enfoque de regulaciones escritas. Su finalidad era reconocer ciertos derechos de los ciudadanos estableciendo a su vez consecuencias jurídicas para determinadas situaciones. A esta regulación se le conoce como “Ley de las XII Tablas”, la cual reconoció ciertos derechos de los ciudadanos romanos como la propiedad. En lo que respecta a esta figura, se distinguía el concepto de “cosas” en permanentes, llamadas *res Mancipi*, de aquellas destinadas al cambio constante, las *res nec Mancipi*. Las primeras comprenden los terrenos en el suelo de Italia, sus servidumbres rústicas, los esclavos y los animales cuadrúpedos que eran montados o utilizados para tirar de un carro o de un arado para cuya transferencia era necesaria una solemnidad establecida³. Y las segundas son bienes de poco valor que se transmitían fácilmente de una persona a otra. Ahora bien, según los Proculianos, los animales no siempre tenían la condición de *res Mancipi*, sino que estos la adquirían cuando estaban aptos para ser utilizados en tiro o carga⁴.

Concerniente a esta investigación, se rescata de las XII Tablas el reconocimiento de determinadas conductas realizadas por los animales que producían un daño a otra persona o a algún bien de su propiedad.

Para un mayor entendimiento de las consecuencias jurídicas de dichos daños, es crucial comprender el concepto de *actio*⁵ (acción) según la definición de d'Ors, quien lo describe como

¹ D'ORS, Alvaro. *Derecho Privado Romano*. Décima edición, Editorial EUNSA, Pamplona, 2004, p. 39.

² *Idem*.

³ *Ibidem*, p. 195.

⁴ *Ibidem*. n. 133.4

⁵ “La relación obligacional se da entre un acreedor (creditor) que puede reclamar y un deudor (debitor) que debe cumplir una deuda; la consideración de la acción, es decir, de la posición del acreedor es la principal.

una figura procesal en la cual el objeto de litigio - o la *res de qua agitur* - se disputa entre el que inicia la acción, llamado actor o demandante y la otra parte llamada demandado o defensor; estos buscan resolver dicha controversia a través de una decisión final (*iudicatum*) emitida por un juez privado⁶.

Bajo el contexto de los daños ocasionados por animales se hace referencia a la *actio de pauperie* y la *actio de pastu pecoris*, ambas de similar carácter noxal pero diferentes en cuanto al deber de diligencia y el contexto en el que se produce el daño⁷. Con respecto a la primera *actio*, esta comprendía a los daños causados por animales cuadrúpedos cuando estos actuaban de forma contraria a su naturaleza⁸ a pesar de los esfuerzos realizados por el dueño para evitar el daño⁹. En un inicio existía incertidumbre al aplicar la *actio de pauperie* con respecto a si esta también alcanzaría a los animales salvajes, como, por ejemplo, los osos, leones, etc. Sin embargo, después de numerosas discusiones, se concluyó que esta *actio* no incluye a los animales salvajes, ya que la relación de estos con el hombre está caracterizada por el elemento de la coacción, en virtud de que los animales salvajes no pueden realizar movimientos previsibles por el dueño¹⁰.

No obstante, en la *actio de pastu pecoris*, el daño se produce únicamente en un contexto de pastoreo cuando el animal termina pastando en fundo ajeno por la falta de diligencia del dueño para evitar que éste traspase a otros terrenos. Es por ello que esta *actio* está dirigida a salvaguardar a las personas que se dedican a la actividad de agricultura sobre aquellos dedicados a la ganadería¹¹. Es así que al momento de aplicar las sanciones se evalúan estas conductas y se determina la pena que podría ser la entrega del animal a la persona afectada y además de ello, según sea el caso, el pago de una multa de carácter meramente pecuniario¹².

Cuando el acreedor sucede al deudor, o viceversa, desaparece la distinción de personas y la obligación se extingue por “confusión”. La relación obligacional suele ser activa y pasivamente transmisible a los herederos, pero requiere sujetos determinados desde que empieza a existir, y, en principio, no es transferible “inter vivos”.”

⁶ D’ORS, Alvaro. *Derecho Privado Romano*. Décima edición, Editorial EUNSA, Pamplona, 2004, p. 121

⁷ Noxalidad: Todos los delitos pueden dar lugar a una *actio noxalis* cuando han sido sometidos por una persona sometida a potestad, de modo que el que la tiene en su potestad, al ser demandado por la acción noxal, puede liberarse de responsabilidad dando al que cometió el delito. Para más detalles, ver D’Ors, Alvaro. *Derecho Privado Romano*. Décima edición. Pamplona: Editorial EUNSA, 2004, p. 451-452.

⁸ EL BEHEIRI, Nadja. “Actio de pauperie: el caso del oso escapado. Un análisis en clave fenomenológica” *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Núm. 43, 2021, p. 48, <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/1110/868> (consulta: 27 de junio de 2024).

⁹ D’ORS, Alvaro. *Derecho Privado Romano*. Décima edición, Editorial EUNSA, Pamplona, 2004, p. 84

¹⁰ *Ibidem*, p. 53.

¹¹ *Ibidem* p. 46

¹² BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Responsabilidad Civil y Delito en el Derecho Histórico Español*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2004, pp. 1-644.

En correlación a lo explicado en párrafos precedentes, la regulación en torno a los animales no era solamente sobre los daños hechos por estos sino también hacia ellos. Por ejemplo, la figura del *damnum iniura datum* contenida en la *Lex Aquilia* castigaba a aquel que causara la muerte de un esclavo o animal; sin embargo, solo se consideraban a aquellos animales que eran de ganado de rebaño¹³, incluyendo dentro de esta categoría únicamente a las ovejas, cabras, caballos, mulas y asnos¹⁴. Esta disposición establece el deber general de reparación mediante una pena pecuniaria impuesta por la producción de un perjuicio patrimonial¹⁵.

Es importante tener en cuenta que el tratamiento de los animales en el Derecho Romano no se puede entender únicamente desde una perspectiva moderna de bienestar animal, ya que las actitudes hacia los animales eran muy diferentes en la antigüedad. Empero, el estudio de las leyes romanas y otras fuentes históricas proporcionan una visión interesante, aunque limitada, sobre la relación entre los romanos y los animales. Reflejan también preocupación por el bienestar de estos y muestran que existían leyes que protegían a ciertos animales de abusos, incluso si esta protección ocurría como consecuencia del interés económico que traía consigo su propiedad y buen cuidado.

1.2 Derecho común

En el continente europeo, la legislación romana vio frutos gracias a la fusión que tuvo con la regulación canónica de la época, la cual fue producida por una fuerte influencia de religión y cultura en los sistemas legales y códigos europeos. Producto de esta fusión entre lo románico y lo canónico¹⁶, Santo Tomas de Aquino, uno de los teólogos y filósofos más relevantes de la Edad Media, abordó en sus obras la relación entre humanos y animales. Su pensamiento se basaba en la idea de que los animales no son sujetos morales ni poseen derechos¹⁷; sin embargo, los seres humanos tienen la responsabilidad moral de tratarlos con compasión por ser parte de la creación divina¹⁸.

¹³ *Ibidem* p. 90

¹⁴ Ídem

¹⁵ *Ibidem* p. 602

¹⁶ MARLASCA, Olga. “La responsabilidad de los daños causados por animales en las personas en los textos romanos y en los códigos medievales españoles”. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho público*, Núm. 2, 1999, pp. 123-150, <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/655> (consulta: 23 de mayo de 2024).

¹⁷ FRÍAS URREA, Rodrigo. “La cuestión animal: El Magisterio de la Iglesia católica en el contexto del debate actual.” *Veritas*, Núm.30, 2014, pp.105-126. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732014000100006> (consulta: 23 de mayo de 2024).

¹⁸ ESCALERA ZUÑIGA, Enrique. “Los animales ante Dios”, *Zooética Legislación Animal*. 2024, <https://zooetica.eszuen.net/los-animales-ante-dios/> (Consulta 28 de mayo de 2024)

Siguiendo una línea similar dentro del Derecho Español de la Edad Media, en el texto jurídico medieval llamado “Las Siete Partidas” se continúa lo desarrollado en el Derecho Romano donde se indicaba que, si el daño ha sido causado por un animal, es el dueño quien tiene el deber de indemnizar, salvo que el comportamiento del animal haya sido causado por una tercera persona. Asimismo, como parte de la reparación, el dueño podía hacer entrega del animal que causó el daño hacia la persona que lo sufría¹⁹. Ahora bien, este texto jurídico medieval recoge también un supuesto en el cual, si un hombre incita al animal a un comportamiento violento que podría causar daño, será él mismo hombre quien responda por la pérdida, menoscabo o muerte del animal²⁰. De igual manera, fue en el siglo XIII con el “Fuero Viejo” que el derecho territorial castellano aplicaba una especie de principio general indicando que el que causa la muerte o lesión a un animal se encuentra obligado a entregar el doble²¹.

En contraste con la Edad Media, la Edad Moderna trae consigo una serie de cambios graduales en el pensamiento humano; de esta manera, Jeremy Bentham (S. XVII) se inspiró en una reflexión más profunda sobre el sufrimiento animal alegando que lo importante no radica en si los animales pueden razonar o hablar, sino en el hecho de que pueden sufrir²²; esto generó una mayor empatía en las personas respecto al padecimiento que puede sentir el animal. Gracias a estas corrientes filosóficas las personas empezaron a agruparse en movimientos sociales dedicados a la protección animal, entre esas agrupaciones se encuentra la Sociedad Protectora de Animales (SPCA) creada en el año 1824.

En resumen, la evolución de la protección animal a lo largo de la historia refleja un proceso gradual en la percepción y tratamiento de estos. Desde la época romana hasta la Edad Moderna surgieron corrientes filosóficas abogando por su consideración y cuidado, pese a que prevalecieran visiones utilitarias de los animales.

1.3 Normativa vigente sobre la medicina veterinaria y la protección animal en el ordenamiento jurídico peruano

1.3.1 *Análisis constitucional de la regulación de los animales en el ordenamiento jurídico peruano*

1.3.1.1 Artículo 68° de la Constitución Política del Perú. Perteneciente al Capítulo II llamado “Del ambiente y recursos naturales”, este artículo hace referencia explícita al deber

¹⁹ MARLASCA, Olga. “La responsabilidad de los daños causados por animales en las personas en los textos romanos y en los códigos medievales españoles”. Op. cit.

²⁰ *Ídem*

²¹ *Ídem*

²² CAUDEVILLA, Uriol, “Jeremy Bentham, a pioneer”. *Derecho animal/Forum of Animal Law Studies*. N° 1., 2013, p.2. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n1-caudevilla> (consulta: 29 de mayo de 2024)

que tiene el Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas²³:

Artículo 68°. - El Estado y la sociedad están obligadas a promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de las áreas naturales protegidas.

Esta mención limitada presenta problemas al momento de establecer un concepto de “animal” que permita su adecuada protección. En nuestro país existen mecanismos legales orientados a la protección de la fauna silvestre y áreas naturales²⁴; sin embargo, estos excluyen a los animales domésticos regulados por una legislación diferente²⁵ y en la mayoría de casos no llega a ser suficiente cuando se trata de determinadas situaciones como en los casos de negligencia médica veterinaria.

La normativa peruana protege a los animales mediante dos instrumentos legales atendiendo a su clasificación. Por un lado, se encuentra la Ley N° 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, cuya finalidad es garantizar la protección y bienestar de todos los animales vertebrados domésticos o silvestres en situación de cautiverio excluyendo a la fauna marítima que se rige por su propia normativa ambiental²⁶. Por otra parte, acorde a lo garantizado por el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, se encuentra la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, cuyo propósito es promover la conservación, protección, incremento y uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre²⁷. Se incluye en este último concepto a las especies que no han sido domesticadas y a los animales nativos o exóticos que tienen como hogar el territorio nacional; así como también aquellas especies domésticas que por abandono u otras causas adquieran hábitos como los de las especies silvestres²⁸.

1.3.1.2 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El contenido constitucional sobre protección animal es precario; sin embargo, el Tribunal Constitucional, máximo

²³ Perú, Constitución Política del Perú de 1993, de 29 de diciembre de 1993. Artículo 68.

²⁴ Perú. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. *Diario Oficial El Peruano*, 22 de julio del 2011

²⁵ Perú. Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal, de 22 de diciembre de 2015. *Diario Oficial El Peruano*, 8 de enero de 2016.

²⁶ *Ibidem* Art. 2. p. 1

²⁷ Perú. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. *Diario Oficial El Peruano*, 22 de julio del 2011. Art. 1: La presente Ley tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad.

²⁸ *Ibidem*. Art. 6

intérprete de la Constitución, desarrolla en la Sentencia Resolutoria del Exp. N° 02437-2013-PA/T fundamentos que dan lugar a una protección especial a los perros guía.

El caso materia de discusión inicia debido a la prohibición por parte de Supermercados Peruanos S.A Plaza Veja de permitir el ingreso a uno de sus establecimientos a Doña Jane Margarita Cósar Camacho junto a su animal de asistencia, el cual le brindaba apoyo debido a su condición de invidente. Dentro de los fundamentos más resaltantes de esta sentencia se sostiene que la prohibición del ingreso de animales de apoyo viola los derechos al libre desarrollo y bienestar, a la libertad de tránsito, a un ambiente equilibrado y adecuado, al desarrollo de la vida humana, a la igualdad y no discriminación y; finalmente, a la accesibilidad y movilidad personal de las personas invidentes²⁹. En efecto, es necesaria la asistencia de un perro guía para las personas invidentes; su ausencia afecta la calidad de vida de la persona y coloca al sujeto en situaciones vulnerables.

Aunado a aquello, el Tribunal Constitucional reconoce que el perro guía posee características que lo diferencian del resto de perros domésticos: "...para serlo necesitan cualidades especiales, ha de ser equilibrado, tranquilo, obediente y sociable; asimismo debe ser de tamaño mediano³⁰ [...] Vale añadir que el perro guía se le entrena para obedecer, asumir responsabilidades y adquirir habilidades que le permitan resolver situaciones tensas"³¹.

De las palabras extraídas de la sentencia en cuestión, llama la atención que el Tribunal Constitucional hace alusión a un tamaño específico que deberían tener los animales de asistencia; aun cuando en la práctica las escuelas que entrenan a estos animales se decantan por entrenar a perros de gran tamaño, ya que estos son más eficientes al momento de enfrentar una situación de peligro que pueda afrontar la persona invidente. Esta exclusión podría generar una limitación en cuanto a la protección de los perros guías y su calificación como tal.

Acorde a lo explicado se puede vislumbrar un panorama constitucional de los animales en el Perú que muestra una notable limitación en cuanto a su protección. Aunque la Constitución promueve el bienestar animal desde un enfoque ambiental, se genera un vacío por la falta de normas específicas en ella y dentro de algunas ramas del derecho, sobre todo en la civil, ya que en la rama penal sí se contempla al animal como un ser sensible que merece una protección especial debido a su importancia para el desarrollo del ser humano.

²⁹ Perú. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02437 2013-PA/TC del 16 de abril de 2014. p. 1

³⁰ *Ibidem*. p. 13, Fundamento 37.

³¹ *Ibidem*. Fundamento 38.

1.3.2 Codificación peruana

1.3.2.1 Código Civil peruano. Como ya se ha mencionado, la regulación del trato animal en el Código Civil hacia los animales refleja una perspectiva limitada y poco específica. Las mascotas pueden sufrir las consecuencias de las relaciones o actos jurídicos en materia patrimonial, sucesoria y de responsabilidad civil, ya que ¿qué pasaría si una persona lleva al veterinario a su mascota y esta sufre un daño derivado de la mala praxis de aquel?

Con el fin de entender esta interrogante se explicará de manera introductoria la regulación vigente del Código Civil Peruano en lo concerniente a los animales y protección animal.

En otros países los animales son regulados bajo el concepto de semovientes definiéndolo como “lo que se mueve por sí mismo”³², lo cual los cataloga como bienes o cosas corporales³³. Ahora bien, el Código Civil Peruano en su artículo 886° del Libro V de Derechos Reales, no incluye dentro de la categoría de bienes muebles a los animales. Al respecto, el 19 de noviembre del 2021 se presentó el Proyecto de Ley N° 798/2021-CR, cuyo objetivo era modificar diversos artículos del Código Civil sobre protección animal. Se pretendió incorporar un nuevo inciso al artículo 886°³⁴ donde se excluye taxativamente a los animales dentro de la categoría de bienes muebles. Asimismo, se intentó incluir un nuevo artículo, el artículo 886-A, cuyo texto especificaba que los animales no son bienes muebles y, por lo tanto, son seres vivos dotados de sensibilidad y merecedores de protección especial; excepcionalmente se les aplicaría el régimen jurídico de bienes en la medida en que la ley no disponga lo contrario³⁵. Empero, dicho proyecto presentaría una contradicción porque también buscaba modificar los artículos 302° y 310° haciendo referencia a que los animales son bienes propios y sociales de los cónyuges; es decir, terminan siendo incluidos dentro de la categoría de “bienes”. Por ello, se puede afirmar que este proyecto presenta deficiencias causadas por la falta de adopción de una teoría doctrinal que defina a los animales. Esta insuficiencia normativa puede llevar a interpretaciones ambiguas y decisiones judiciales inconsistentes afectando tanto a los propietarios de los animales como a terceros involucrados.

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed.

³³ FRANCISCOVIK, Beatriz, “Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las Constituciones de Europa y Latinoamérica”, *Revistas Sapere de la Universidad San Martín de Porres*, Núm. 1, 2017, p. 4. <https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/SP/article/view/942> (consulta: 20 de junio de 2024).

³⁴ Perú. Proyecto de Ley 798-2021-CR. noviembre de 2021. p. 2.

³⁵ *Ibidem*, p. 2

En cuanto a materia sucesoria, el panorama es muy atractivo en la doctrina peruana debido a que existen posturas inclinadas a otorgarles a los animales ciertos derechos *post mortem* por parte de sus titulares³⁶. Ahora bien, el Código Civil indica que en materia sucesoria los únicos llamados a suceder son las personas; es decir, sujetos de derecho. No obstante, en la práctica los animales sí pueden ser beneficiarios de una porción de la masa hereditaria bajo la figura del cargo. Esto quiere decir que una persona por testamento puede disponer de su patrimonio y otorgarlo a un tercero indicando que sea utilizado en beneficio de la mascota para su cuidado y bienestar. Ello no significa que el animal adquiera la posición de sucesor, sino que quien sucederá es el tercero en cuestión; y en caso de fallecimiento del animal también podrá disponer libremente de la porción de masa hereditaria.

Por otro lado, la regulación de los daños provocados hacia los animales domésticos encuentra la mayor deficiencia dentro de la codificación civil peruana, ya que en caso de daño causado por negligencia u otro tipo dentro de un proceso judicial lo único que se podría invocar al solicitar el resarcimiento sería el artículo 1969°, el cual establece lo siguiente:

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Sobre este tema, algunos autores han expresado que la razón detrás de una indemnización por daño causado al animal doméstico se basa en el valor comercial que tiene justificado en el derecho de propiedad. No obstante, es de conocimiento general que los animales actualmente poseen un valor emocional para las personas; por lo tanto, debería ser posible alegar el daño moral causado al dueño independientemente del valor en el mercado que pueda tener el animal. Por ejemplo, un perro mestizo no será percibido económicamente como objeto de alto valor; sin embargo, un daño a dicho animal merece resarcimiento al igual que uno de raza³⁷.

Cambiando de perspectiva, algo que sí se encuentra regulado expresamente en el artículo 1979° del Código Civil Peruano es la responsabilidad por daño causado por un animal según el cual:

³⁶ ROJAS ULLOA, Milushka y MARIN MARMOLEJO, Alessandra, "Protección de los animales de compañía a la muerte de su titular en el derecho peruano" *Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú*, Núm. 2, 2024, p. 2. <https://doi.org/10.15381/rivep.v35i2.25982>. (consulta: 22 de junio de 2024).

³⁷ ARRIAGADA, Isabel, *Guioteca*, 24 de enero de 2012, <https://www.guioteca.com/temas-legales/animales-domesticos-duenos-y-victimas-que-dice-la-ley/>

El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero³⁸.

Esta regulación tiene como cimiento la “Ley de las XII Tablas” porque los animales al actuar por instinto pueden causar daños que atenten contra la integridad de las personas o de su patrimonio.

La carente regulación específica en el Código Civil Peruano respecto al daño causado a los animales domésticos, deja un vacío significativo en términos de protección y responsabilidad. Actualmente no se desarrollan de manera detallada las Leyes N° 30407 y N° 29763 en la regulación civil, como sí se ha dado en el Código Penal, el cual será desarrollado en el siguiente apartado.

1.3.2.2 Código Penal peruano. Las Leyes N° 30407 y N° 29763 inspiraron la incorporación de artículos como el 206°-A en el Código Penal Peruano, artículo que tipifica el abandono y los actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres como delito; la sanción será más severa si a causa de estos actos se produce la muerte del animal. Esta normativa promueve una cultura de respeto y cuidado hacia las diferentes formas de vida.

Es pertinente mencionar que inicialmente los actos de crueldad animal estaban tipificados como faltas en el artículo 450°-A³⁹, cuyo texto excluía el abandono como conducta antijurídica; posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30407 se derogó dicho artículo y pasó a ser regulado como delito.

Beatriz Franciskovic sostiene que la interpretación del artículo 206°-A contiene un contrasentido, ¿sería correcto calificar como delito el consumo de animales domésticos como la vaca, gallina, pavo, pato, etc.⁴⁰? Para dar respuesta a esta interrogante es necesario comprender la finalidad de la conducta. Por un lado, se encuentran las acciones destinadas a generar un perjuicio a cierta clase de animales como el ganado o cierto tipo de aves que son fuente de alimento necesaria para la supervivencia humana; por otro lado, están los actos de

³⁸ Perú, Código Civil Peruano, 14 de noviembre de 1984, Art. 1979.

³⁹ (Artículo derogado) Artículo 450-A°.- “El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días - multa y con prestación de servicio comunitario de cuarenta a ochenta días. Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días – multa.” El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad”

⁴⁰ FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y FOY VALENCIA, Pierre. “Mesa redonda: ¿Los animales pueden ser considerados sujetos de derecho? Un análisis sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal y la última sentencia del Tribunal Constitucional que declara constitucional sus excepciones”. *Revista IUS ET VERITAS*. Núm. 60. 2020, pp. 246-257. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22726> (consulta: 11 de junio de 2024).

crueledad hacia los animales domésticos y de compañía con la finalidad de satisfacer placeres superficiales o como consecuencia de conductas violentas de la persona. Son estos últimos actos los sancionados por el mencionado artículo y es fundamental que los operadores jurídicos lo apliquen tomando en cuenta la finalidad de la conducta realizada que causa daño al animal.

Otros artículos que hacen alusión a los animales son aquellos regulados dentro del Capítulo II-A del Título V: Delitos contra el patrimonio. La singularidad de estos delitos, a diferencia de lo regulado en el artículo 206°-A, es que los primeros no tienen como bien jurídico protegido salvaguardar la salud de los animales como seres sensibles, sino que están dirigidos a protegerlos por ser patrimonio de las personas⁴¹.

Lo mencionado en líneas anteriores, motiva el planteamiento de las siguientes interrogantes: ¿Qué pasaría si una persona practica un acto de crueldad hacia un pato o gallina que otro sujeto tiene como mascota de compañía o peor aún, si se comete un acto de negligencia médica sobre un animal de este tipo? ¿Será este contrasentido de la norma jurídicamente relevante para el juez al momento de imponer una sanción o determinar la responsabilidad civil al veterinario que haya incurrido en negligencia?

Estas preguntas serán resueltas a lo largo de los siguientes capítulos de la presente investigación.

1.3.3 Ley N° 16200 “Creación del Colegio Médico Veterinario del Perú” y su Reglamento de Procesos Disciplinarios

Es propicio ahondar en la normativa respecto a la práctica veterinaria en nuestro país partiendo de la Ley N° 16200, promulgada el 08 de julio de 1966, que regula el funcionamiento del Colegio Médico Veterinario del Perú convirtiendo a este Colegio en una institución autónoma con personería jurídica⁴². A través de su texto promueve el ejercicio ético de la profesión veterinaria y, ante el incumplimiento de lo establecido por el Código Deontológico, dispone la imposición de sanciones, como multas, amonestaciones, suspensión de la colegiatura e incluso, la expulsión. Lo atractivo del Código Deontológico en cuestión de protección animal es que establece la existencia de la obligación de los médicos veterinarios de advertir, comunicar o denunciar el posible maltrato que podría estar sufriendo un animal⁴³, otorgándoles

⁴¹ Artículo 206-A del Código Penal. “El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.”

⁴² Perú, Ley N° 16200, “Ley que crea el Colegio Médico del Perú, con sede en la ciudad de Lima”, 8 de julio de 1966.

⁴³ Art. 9°.- El Médico Veterinario tiene el deber moral de advertir a quienes maltraten animales cuya propiedad tienen, para que cambien de actitud; asimismo tiene el deber moral de denunciar las conductas inhumanas o penadas por las normas vigentes sobre protección animal, de las que tenga conocimiento.

un papel de responsabilidad dentro de nuestra sociedad para el cuidado y bienestar de los animales en todos sus ámbitos.

Por otro lado, el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Colegio Médico Veterinario señala el procedimiento a seguir cuando uno de sus colegiados comete alguna infracción de la normativa vigente sobre la materia, tales como infringir la Ley N° 16200, el Código Deontológico y su estatuto. Este procedimiento administrativo y sus respectivas sanciones se desarrollan en tres etapas; siendo la primera el inicio del procedimiento, en el cual se evalúa la idoneidad de la denuncia presentada por el individuo directamente afectado. En la segunda etapa o etapa investigatoria se da la investigación, averiguación e inspección para determinar si se ha incurrido o no en falta. Finalmente, en la tercera etapa o etapa del proceso disciplinario se ejecuta el proceso administrativo disciplinario y se impone una sanción o absolución sin perjuicio de las impugnaciones que se pueden presentar frente a la decisión. Ahora bien, el artículo 33° indica que ante un posible ilícito penal se deberá remitir el expediente al Ministerio Público para su respectiva atención, generando un fortalecimiento en el tratamiento penal del maltrato animal.

La finalidad de la creación del Colegio Médico Veterinario del Perú es velar por la defensa, organización y control del ejercicio profesional, lo cual lo diferencia de los sindicatos y asociaciones debido a que sus finalidades son meramente laborales y civiles. Por otro lado, los colegios profesionales emiten normas que ordenan el actuar de la profesión según su respectivo Código Deontológico⁴⁴. Asimismo, la obligación de inscripción y el otorgamiento de habilitación profesional de los veterinarios para poder ejercer su profesión refuerza el cuidado que deben tener estos al practicarla. Aunado a ello, aquellos tienen como misión la promoción del ejercicio y desarrollo de la medicina veterinaria mejorando las condiciones de la vida animal y aportando sustantivamente a la salud y bienestar de la población peruana⁴⁵. Esto teniendo en cuenta, además, que quienes son receptores de su servicio merecen protección por ser considerados seres sensibles en el ordenamiento jurídico peruano.

1.3.4 Ley N° 31151 - Ley de Trabajo del Profesional de la Salud Médico Veterinario

La Ley N° 31151 fue promulgada el 30 de marzo de 2021, y en ella se establecen las obligaciones que debe seguir el ejercicio de la profesión médico veterinaria, tomando en cuenta

⁴⁴ DELGADO ALEMANY, Rafael, BLANCO GONZÁLEZ, Alicia y REVILLA-CAMACHO, María Ángeles, “Códigos deontológicos: El rol de los colegios profesionales y las profesiones reguladas”, *Revista Espacios*, Núm. 39, 2020, pp. 231-249. <https://www.revistaespacios.com/a20v41n39/20413917.html> (consulta: 29 de junio de 2024).

⁴⁵ Colegio Médico Veterinario del Perú. ¿Quiénes somos? Velamos por la salud pública, salud animal y salud ambiental. <https://cmvp.org.pe/quienes-somos/> (consulta: 13 de junio de 2024).

que protege tanto al bienestar animal como a la salud humana, pública y ambiental, dado que los animales forman parte de nuestra sociedad y conviven entre nosotros día a día⁴⁶. El veterinario, un profesional de la salud, debe desarrollar sus funciones para combatir y erradicar problemas concernientes a su campo profesional desde todos los sectores involucrados, de esta manera, es posible preservar la salud humana, animal y la del medio ambiente⁴⁷. De igual modo, la importancia de los médicos veterinarios radica en las actividades de difusión para promover la tenencia responsable de animales de compañía, lo que conlleva a satisfacer la finalidad última de protección animal⁴⁸.

1.4 Regulación de los animales dentro del Derecho Internacional Público

La protección de los derechos de los animales ha sido un tema de creciente importancia en el ámbito internacional. En un mundo cada vez más globalizado, los tratados internacionales desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de la legislación interna de cada país; estos acuerdos buscan garantizar un trato adecuado hacia los animales, no solamente por su utilidad para el ser humano, sino también por su valor intrínseco.

Dentro de la regulación internacional, la protección animal ha sido dirigida mayormente a la conservación de la fauna dentro del ámbito ambiental y comercial⁴⁹, mas no en el trato doméstico hacia ellos, ocasionando una especie de ambigüedad en la forma en la que los países han desarrollado medidas de protección hacia cualquier tipo de animal. No obstante, existe un convenio cuya resonancia sólo alcanza al territorio europeo, el Convenio Europeo para la Protección de Animales de Compañía que deslinda la naturaleza de los animales del concepto de cosas o bienes dándoles la característica de seres sensibles, aplicando solo de manera supletoria dicho régimen jurídico de bienes o cosas. Esto trae como consecuencia que los países partícipes de este convenio desarrollen medidas dentro de su respectiva legislación para garantizar la protección del animal como un ser vivo. Hasta el momento, la vinculatoriedad de

⁴⁶ RQUES, Danae, ESTE-GALARZA, María y FALCON, Néstor, “Conocimiento de las funciones profesionales del médico veterinario entre pobladores de Lima, Perú: un estudio exploratorio” *Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú*, Núm. 4, 2022, pp. 1-15, <http://www.scielo.org.pe/pdf/rivep/v33n4/1609-9117-rivep-33-04-e23346.pdf> (consulta: 2 de julio de 2024)

⁴⁷ *Ibidem*, p.12.

⁴⁸ ACERO, Victor, GIL, Diana, GUTIERREZ, Edgar y PORTO, Gabriel. “Salud pública, responsabilidad social de la medicina veterinaria y la tenencia responsable de mascotas: una reflexión necesaria”. *Revista Electrónica de Veterinaria*, Núm. 5, 2014, pp. 1-18. https://www.researchgate.net/publication/334806331_Salud_publica_responsabilidad_social_de_la_medicina_veterinaria_y_la_tenencia_responsable_de_mascotas_una_reflexion_necesaria (consulta: 18 de junio de 2024)

⁴⁹ Convenio de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, cuya suscripción fue aprobada por Perú mediante Decreto Ley N° 21080 del 21 de enero de 1975, ratificándolo el 27 de junio de 1975 y entrando en vigor el 25 de septiembre de 1975; tiene como misión asegurar que la fauna y la flora sometidas a comercio internacional no se exploten de manera insostenible.

este Convenio es exclusiva para países europeos; sin embargo, esto no ha sido impedimento para que los colectivos de asociaciones animalistas de otros continentes basen sus ideales en estas medidas internacionales para promover el desarrollo legislativo de protección animal en sus países de origen.

En el año 1992, Perú fue partícipe de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, en la cual se emitió la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en la que se establece como centro de preocupaciones ambientales a los seres humanos⁵⁰. Así mismo, instauró veintisiete principios entre los cuales se incluyen la participación pública en las decisiones ambientales, la erradicación de la pobreza como parte del desarrollo sostenible, así como la cooperación internacional en protección del medio ambiente, entre otros. No obstante, estos principios se reflejan en la Ley N° 14346 de Argentina que toma como inspiración la declaración ya que, aunque no menciona a los animales como tal, estos forman parte del medio ambiente y, por esta razón, son merecedores de protección.

Por otro lado, el Perú es miembro de la ONU desde el año 1945, lo que trae consigo la adopción de ciertas disposiciones de normativa internacional en el ordenamiento jurídico peruano; empero, existe incertidumbre en cuanto a la obligatoriedad de la Declaración de los Derechos de los Animales proclamada el 15 de octubre de 1978. Para desarrollar esta idea, se explicará brevemente la historia de esta Declaración.

Su origen se remonta al año 1976 con la creación de la Liga Internacional de los Derechos de los Animales, la cual, en su tercera reunión, expuso la primera presentación pública del texto en la Universidad de Bruselas frente a un representante de la UNESCO y de otros asistentes en general. Esto se logró llevar a cabo, ya que Georges Heuse, el presidente de la Liga, consideró que esta declaración tendría mayor relevancia en cuanto a la protección animal si contara con el respaldo de una institución internacional para su aprobación. Es así como el 15 de octubre del año 1978 se llevó a cabo la presentación oficial de esta declaración en la gran Sala de la Casa de la UNESCO en París⁵¹. Pese a los múltiples intentos que se tuvo para su reconocimiento por la UNESCO y la ONU, hasta la fecha no se ha logrado su aprobación oficial debido a diversos factores, siendo uno de ellos la negativa del sector industrial hacia la Declaración porque la consideraba como un atentado a su desarrollo, indicando que ciertos

⁵⁰ CABRERA MEDAGLIA, Jorge. *El Impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina*, 2014, p. 9 <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13406/12668>

⁵¹ CAPASETE GONZALEZ, Francisco. La Declaración universal de los derechos del animal. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Núm. 3, 2018 pp. 143-146. https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-capacete/pdf_14 (consulta: 6 de junio de 2024).

animales forman parte de los procesos de su cadena operativa, como por ejemplo, en la obtención de productos de origen animal tales como pieles y en el testeado en animales de productos cosméticos y del hogar. No obstante, en el ordenamiento jurídico peruano, esta Declaración ha servido de inspiración y referencia en cuanto a las diversas iniciativas normativas, de legislación y políticas sobre derecho animal. Un claro ejemplo es la promulgación de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N° 30407, en la cual se promueve un trato hacia los animales basado en el respeto mediante una serie de principios rectores⁵². De este modo, se podría mencionar también su influencia en las recientes modificaciones en la codificación penal peruana que actualmente tipifica disposiciones penalizando el maltrato y la crueldad animal⁵³.

Sin perjuicio de no haber sido adoptada oficialmente y no ser un documento legalmente vinculante, esta declaración ha tenido un gran impacto en la promoción de los derechos de los animales a nivel mundial teniendo como consecuencia el servir de guía para la legislación en diversos países, incluidos España, Austria y Alemania⁵⁴.

⁵² Artículo 1. Principios 1.1. Principio de protección y bienestar animal. El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente. 1.2. Principio de protección de la biodiversidad. El Estado asegura la conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas y sus hábitats mediante la aprobación de planes nacionales de conservación, así como la protección de las especies migratorias. Las especies silvestres que se encuentran en cautiverio gozan de las condiciones que permitan el desarrollo de patrones conductuales propios de su biodiversidad, en concordancia con las políticas nacionales de conservación del ambiente, manejo y uso sostenible de la fauna silvestre, de producción y sanidad agropecuaria y de prevención de la salud pública. 1.3. Principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad. Las autoridades competentes, de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, colaboran y actúan en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección animal. 1.4. Principio de armonización con el derecho internacional. El Estado establece un marco normativo actualizado a favor del bienestar y la protección de los animales conforme a los acuerdos, tratados, convenios internacionales y demás normas relacionadas. 1.5. Principio precautorio. El Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos.

⁵³ FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y FOY VALENCIA, Pierre. “Mesa redonda: ¿Los animales pueden ser considerados sujetos de derecho? *Idem*.

⁵⁴ CAPASETE GONZALEZ, Francisco. La Declaración universal de los derechos del animal. *Idem*.

Capítulo 2

Derecho comparado sobre la responsabilidad civil de médicos veterinarios

2.1. Una breve explicación de las legislaciones iberoamericanas: España, Colombia y Argentina

La regulación de la protección animal varía significativamente de un país a otro reflejando una combinación de valores culturales, políticas públicas y estándares éticos. Algunos países como España, Colombia y Argentina presentan una regulación llamativa en cuanto a protección animal, desde la conceptualización de este hasta la responsabilidad de daños causados por animales o a ellos. A nivel global, la presencia del creciente movimiento animalista insta cada vez más a los ordenamientos jurídicos actuales a tener estándares más altos de protección cuando se trata de bienestar animal.

2.1.1 España

La regulación española en materia de protección animal se remonta al año 1877 con las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Palma de Mallorca, su texto indicaba la prohibición de maltratar a un perro con palos, piedras o de cualquier otro modo. A pesar de los destellos de protección animal que regulaba esta norma se critica la exclusión de otros animales, como gatos, aves u otra clase de animal doméstico⁵⁵.

Desde el Código Civil de 1889, en España se recoge la figura de responsabilidad del poseedor por los daños que cause su animal, salvo fuerza mayor o que el daño haya sido causado por el mismo que haya sufrido la lesión:

Art. 1905.- El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

En el ordenamiento jurídico peruano se introduce la figura de responsabilidad por daño causado por animal con el Código Civil de 1984 como consecuencia de la influencia española. Así, los artículos 1905° del Código Civil Español y 1979° del Código Civil Peruano⁵⁶, poseen una similitud en función al término “poseedor” o “tenedor” utilizado en el texto civil español y

⁵⁵ MOLINA ROA, Javier. Los Derechos de los animales de la cosificación a la zoopolítica, Bogotá, 2018, p.107.

⁵⁶ Artículo 1905°. “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”. España, Código Civil Español, 24 de julio de 1889.
Artículo 1979°. - El dueño de un animal o aquél que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero. Perú, Código Civil Peruano, 14 de noviembre de 1984

el término “dueño” utilizado en el texto civil peruano. A partir de esto se puede reforzar la idea de que en ambos ordenamientos jurídicos se conceptualiza al animal dentro de la categoría de “cosa”, ya que esta última es susceptible de poseer y tener. Al respecto, en el año 2023 entró en vigencia la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en la cual se establece la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, el cual deberá mantenerse activo e incluir dentro de su cobertura a las personas responsables del animal⁵⁷.

En España se encuentra vigente la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, la cual establece los principios generales y las normas mínimas para la protección de animales de compañía⁵⁸. Esta ley prohíbe expresamente prácticas que causen sufrimiento innecesario o maltrato a los animales, tales como el abandono, los malos tratos físicos o psicológicos; así como cualquier forma de explotación que pueda causarles dolor, sufrimiento o estrés⁵⁹. Asimismo, a partir de esta legislación también se da énfasis a la protección animal desde la materia penal con la regulación del delito de maltrato animal doméstico⁶⁰.

A pesar de la regulación existente en el ordenamiento español, en el año 2017, los movimientos activistas de protección animal lograron que el Congreso de los Diputados apruebe por unanimidad solicitar al Gobierno la modificación del Código Civil para que su texto no califique a los animales como meras cosas en propiedad y así, con la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, se modificaron diversos artículos del Código Civil español en materias como: nulidad, separación, divorcio, clasificación de animales y bienes, propiedad y posesión⁶¹. Este último cambio podría considerarse como una de las modificaciones más significativas que ha tenido la codificación española en lo que respecta a materia animal considerando que los animales, especialmente las mascotas, forman parte de la esfera jurídica de las personas y, por lo tanto, sus relaciones jurídicas pueden versar sobre aquellas.

⁵⁷ Ley 7/2023, de 28 de marzo

⁵⁸ España. Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales.

⁵⁹ “Artículo 4. Prohibiciones.

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ley, queda prohibido:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados. b) El abandono de animales. c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie. d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad. e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación. f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan...”

⁶⁰ MOLINA ROA, Javier. *Los Derechos de los animales de la cosificación a la zoopolítica*. *Idem*, p.133.

⁶¹ España, Código Civil Español, 24 de julio de 1889.

2.1.2 Colombia

En Colombia el tratamiento legal de los animales y de los veterinarios está regulado por diversas leyes que buscan garantizar su bienestar y la ética en su tratamiento.

En primer lugar, se encuentra la Ley 84 de 1989 que busca proteger a los animales del sufrimiento y dolor causados por el hombre, ya sea directa o indirectamente⁶². Sin embargo, al inicio fue difícil ofrecer una efectiva protección a los animales, ya que se otorgó prioridad a la cultura y tradiciones humanas; es decir, a pesar de la existencia de esta normativa se seguían practicando actividades “culturales” como las corridas de toros con y sin caballos -rejoneo⁶³-, las becerradas, entre otras, que comprometían el bienestar de los animales al legitimar actos de crueldad hacia ellos⁶⁴. No obstante, gracias a los movimientos animalistas, en mayo del 2024 el Congreso aprobó el Proyecto de Ley 219/23C-309/23S, el cual prohibirá las corridas de toros, dicha ley entrará en vigor a partir del 2027⁶⁵.

La Ley 1774 de 2016, conocida como “Ley contra el maltrato animal”, establece las condiciones mínimas para la protección de los animales domésticos y silvestres en el país. Esta ley prohíbe prácticas como el maltrato, abandono, mutilación sin justificación médica y promueve la adopción y esterilización responsable⁶⁶. Asimismo, reconoce que los seres vivos con sistema nervioso central pueden experimentar dolor, es por ello que los artículos 1° y 2°⁶⁷ de la ley mencionada definen a los animales como seres sintientes, marcando un desarrollo significativo en la protección animal en Colombia. Antes de la entrada en vigencia de esta normativa, los animales eran considerados simplemente como bienes; en cambio, en la actualidad se les otorga la capacidad para sentir, diferenciándolos de otros tipos de bienes

⁶² MINISTERIO DEL AMBIENTE. Política Nacional de Protección y Bienestar Animal 2022, Gobierno de Colombia, https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/20220408_Politica-Bienestar-Animal_Vers3-doc-final-ok-16062022.pdf (consulta: 1 de julio de 2024)

⁶³ Según la RAE, “rejonear”: En el toreo de a caballo, herir con el rejón al toro, quebrándolo en él por la muesa que tiene cerca de la punta.

⁶⁴ VANEGAS SERNA, Linda. El ordenamiento jurídico colombiano frente al derecho de los animales. Tesis para título de abogado, Universidad de Ciencias Aplicadas, 2020 <https://repository.udca.edu.co/server/api/core/bitstreams/32620b5c-0f1c-4e68-8eb8-0da5511386de/content>

⁶⁵ BBC News Mundo, “El Congreso de Colombia aprueba la prohibición de las corridas de toros”, 29 de mayo de 2024. <https://www.bbc.com/mundo/articulos/cg1l2z9lx2xo>

⁶⁶ Colombia, Ley 1774 de 2016, *Diario Oficial No. 49.747*.

⁶⁷ “Artículo 1°. Objeto. Los animales coma seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente para los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican comas punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así: Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas coma los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, coma las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658. Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.”

regulados en su legislación. Este cambio tiene implicancias importantes en el marco legal colombiano por convertirse en el primer país latinoamericano cuyo Código Civil reconoció de manera explícita a los animales como seres sintientes⁶⁸.

En este sentido, la Corte Constitucional emitió una sentencia resolviendo una acción pública de inconstitucionalidad, en la cual declara que las modificaciones realizadas como consecuencia de la aprobación de la Ley 1774 de 2016 son adecuadas en cuanto a protección animal⁶⁹, reiterando el reconocimiento de los animales como seres sintientes⁷⁰.

Cabe mencionar que el ordenamiento jurídico colombiano se decanta por posturas similares, incluso anteriores a la entrada en vigencia de la ley en mención, ya que en el año 2010 la sentencia C-666 ya reconocía a los animales como seres sintientes subrayando que la protección ambiental es un deber de carácter constitucional⁷¹. Este fallo desarrolla el concepto de “Constitución Ecológica” para incluir a los animales como parte del medio ambiente, lo cual implica que merecen ser óptimamente protegidos. La Corte adopta una visión integracionista de la naturaleza en la cual los seres humanos forman parte de un conjunto que incluye a los animales sintientes. Asimismo, reconoce que el bienestar animal debe ser considerado al momento de interpretar las leyes que regulan la relación entre personas y animales⁷².

Reforzando esta idea, la Sentencia C-041 de 2017 de la Corte Constitucional Colombiana defiende la necesidad del avance del derecho y establece que: “Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe interpretarse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento⁷³.” De esta manera, a pesar de que en Colombia los animales siguen siendo considerados bienes muebles animados, su capacidad de sentir dolor les permite tener una protección especial en la legislación. Aunado a ello, la vigencia de las leyes 84 de 1989 y 1774

⁶⁸ RUIZ BUITRAGO, Jhon. La nueva Ley de maltrato animal y la responsabilidad del médico veterinario *Revista CES Medicina Veterinaria y Zootecnia*, Núm. 1, 2016, pp. 6-7. <https://www.redalyc.org/pdf/3214/321445731001.pdf> (consulta: 1 de julio de 2024)

⁶⁹ “Artículo. 655.- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658. PARÁGRAFO. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.”

⁷⁰ SARMIENTO, Juan Pablo, “La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiana”, *Estudios constitucionales*, Núm. 2, 2020, pp. 221-264, <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v18n2/0718-5200-estconst-18-02-221.pdf> (consulta: 1 de julio de 2024)

⁷¹ MOLANO BUSTACARA, Alejandra y MURCIA RIAÑO, “Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia”, *Revista Colombiana de Bioética*, Núm. 1, 2018, pp. 82-103 (consulta: 02 de julio de 2024)

⁷² *Ibidem*, p. 95.

⁷³ *Ibidem*, p. 97.

de 2016 permiten imponer sanciones penales para prevenir el maltrato animal, garantizando el cumplimiento de atención de necesidades básicas⁷⁴.

Por otro lado, Colombia regula la responsabilidad por daño causado por animales de una manera similar al Perú. En el artículo 2353° del Código Civil Colombiano se lee: “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado...”. Ahora bien, la responsabilidad debe acreditarse teniendo en cuenta el vínculo o relación entre un humano y el animal que ha causado el daño. En consecuencia, el ordenamiento jurídico colombiano exonera a los paseadores, adiestradores, veterinarios y otros, por no tener la misma relación dueño-animal sino una de subordinación laboral⁷⁵.

Continuando con la materia de estudio de la presente investigación, es clave conocer la regulación acerca de los médicos veterinarios en Colombia. Con la Ley 576 de 2000 se expide el Código de Ética de las Profesiones de Medicina Veterinaria y Zootecnia, en el cual se establecen directrices para la prestación del servicio al hombre y a los animales por parte de los profesionales del área de medicina veterinaria. Luego, así como el Código Deontológico del Colegio Médico Veterinario del Perú, el artículo 47° del Código de Ética Colombiano menciona la obligación de los médicos veterinarios de realizar acciones de educación sanitaria y promoción de campañas para controlar enfermedades transmisibles. Esto establece las normas éticas y profesionales que deben seguir los veterinarios en el ejercicio de su profesión y que deberán regirse por un trato digno hacia los animales, la aplicación de buenas prácticas veterinarias y la obligación de reportar casos de maltrato animal⁷⁶.

2.1.3 Argentina

La regulación en materia animal del ordenamiento jurídico argentino se consolida en el siglo XXI con la emisión de la Ley N° 14346 del año 1954⁷⁷. Esta norma pretende establecer penas para las personas que maltraten a los animales tipificando como delito el maltrato animal, ya que se considera que estos no son objeto para satisfacer la crueldad humana⁷⁸; fruto del

⁷⁴ *Ibidem*, p. 101.

⁷⁵ QUINTANA CALDERON, Elizabeth y AMARIS PEREZ, María, “La responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados por animales domésticos”, (Monografía jurídica: Universidad Cooperativa de Colombia Barrancabermeja, 2022), p. 52 <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/3eebeb7e-6bb5-4818-944e-a98304a1fdb9/content>

⁷⁶ ACERO, Victor, GIL, Diana, GUTIERREZ, Edgar y PORTO, Gabriel. “Salud pública, responsabilidad social de la medicina veterinaria y la tenencia responsable de mascotas. *Ibidem* pp. 11.

⁷⁷ Argentina, Ley N° 14.346, Se establecen penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales, 27 de septiembre de 1954.

⁷⁸ RODRIGUEZ, Angelina, “Los animales: seres vivientes, sintientes y con derechos. Análisis de jurisprudencia argentina en materia de derecho animal”, *Papeles del Centro de Investigaciones de la Facultad*

debate parlamentario generado por la promulgación de la presente ley, se hace mención especial del bien jurídico protegido por la ley estableciendo que “en el delito que estudiamos el sujeto pasivo es la comunidad y el bien jurídico que se protege es el sentimiento de piedad o sentimiento subjetivo de humanidad para con los animales”⁷⁹. Haciendo énfasis en los términos “sentimiento de piedad y sentimiento subjetivo de humanidad para con los animales” que refuerza la idea de que los animales son objeto de derecho⁸⁰.

En la codificación civil argentina se sigue la vertiente del Código Francés de Napoleón, que a su vez se inspira en la regulación del animal en el Derecho Romano basado en la importancia de los animales, su utilidad y ventaja patrimonial⁸¹. Además de ello, el Código de 1869 se inspiró del Derecho Romano para establecer una distinción en las clases de animales en tres categorías: domésticos, domesticados y salvajes; en la antigüedad conocidos como mansos, amansados y fieros o salvajes, respectivamente. Los animales salvajes se desarrollan bajo una esfera de libertad alejada de la civilización y el contacto humano, a diferencia de los animales domésticos que conviven con el hombre y de los domesticados, que a pesar de ser animales salvajes que llegan a convivir con el hombre, no desarrollan las conductas agresivas naturales en aquellos⁸². Ahora bien, esta distinción se asemeja mucho a la existente en el ordenamiento jurídico peruano, en el cual se distingue a los animales en tres categorías: animales domésticos, silvestres en cautiverio y los silvestres salvajes; empero, la diferencia radica en que la Ley N° 30407 regula a los llamados animales domésticos y animales silvestres en cautiverio -domesticados- y, por otro lado, la Ley N° 29763 regula lo concerniente a animales silvestres salvajes.

En cuestión de regulación constitucional, la Constitución de la Nación Argentina presenta en su artículo 41° el mismo problema que presenta la Constitución Peruana. Es decir, el mencionado artículo no hace referencia explícita a la denominación de “animal”, sino que de manera genérica brinda protección al “ambiente” indicando lo siguiente:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades

de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL, Núm. 24, 2022, pp. 49-59, <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/papeles/article/view/11582/15966> (consulta: 02 de julio de 2024).

⁷⁹ Congreso Nacional, Cámara de Diputados, Versión taquigráfica 34ª reunión, 21ª sesión ordinaria, de fecha 22 de septiembre de 1954)

⁸⁰ Resolución 29 de abril del 2015

⁸¹ VALERIO BERROS, María, HAIDAR, Victoria y GALANZINO, Marianella, “La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino”, *Idem*.

⁸² *Ibidem*, p. 88

presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen también el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

De esta manera, en el Derecho Peruano, la Constitución hace referencia a los términos de diversidad biológica y áreas naturales protegidas:

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Uno de los momentos más relevantes en la historia jurídica constitucional argentina se da cuando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal emitió un fallo en segunda instancia, en el cual otorga a una orangutana llamada Sandra la calidad de sujeto titular de ciertos derechos fundamentales y derechos humanos para evitar seguir sufriendo de maltrato físico y psicológico en el Zoológico de Buenos Aires⁸³. Sandra vivía la mayor parte del tiempo en una caja de cemento, siendo esto considerado un acto cruel que atenta contra el bienestar animal. Es así como, a consecuencia de dicha sentencia, Sandra fue enviada a un centro especial para orangutanes en Florida, Estados Unidos, viviendo ahora en un ambiente digno y adecuado a sus necesidades. Todo este caso fue atractivo para la nación argentina, ya que era la primera vez que se declaró admisible un trámite de habeas corpus para un animal⁸⁴; sin embargo, la Sala sostuvo que la razón por la cual un primate puede ser susceptible de tratamiento especial es porque tiene cierto carácter de raciocinio y características emocionales similares a las del ser humano, distinguiéndose de otros animales⁸⁵.

Argentina tiene un panorama confuso con respecto a los daños causados por animales. El derogado Código Civil de 1869 contenía ocho artículos en los cuales se regulaba detalladamente los supuestos de daños que pueden causar los animales y sus respectivas excepciones⁸⁶. Sin embargo, el mencionado código fue materia de sanción y la nueva regulación

⁸³ ADRE, Regina, “El amparo en la justicia argentina. ¿La vía idónea para el reconocimiento de los derechos de los ANH?”, *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, Núm. 4, 2018, pp. 138-150, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n4-adre/369-pdf-es> (consulta: 03 de julio de 2024).

⁸⁴ DE BAGGIS, Gustavo, Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Núm. 1, 2015, pp. 1-8, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349500>. (consulta: 3 de julio de 2024).

⁸⁵ *Ibidem*, p. 6

⁸⁶ Art.1124.- El propietario de un animal, doméstico o feroz, es responsable del daño que causare. La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario.
Art.1125.- Si el animal que hubiere causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de

sobre responsabilidad por daños causados por animales en el Código Civil y Comercial de 2014 ya no es tan extensa como lo era antes. Así, el artículo 1759° regula la responsabilidad por daños causados por animales⁸⁷, remitiendo a lo indicado en el artículo 1757° :

Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención⁸⁸.

A diferencia de la regulación que existe en el Perú sobre daños causados por animales, Argentina opta por regular dicha materia en un solo artículo equiparando a los animales como cosas riesgosas y menciona explícitamente que la responsabilidad será objetiva. Ahora bien, las dos últimas líneas del artículo hacen referencia a autorizaciones administrativas y cumplimientos de técnicas de prevención, elementos usuales en la actividad industrial o de maquinaria que sirven al Derecho Ambiental para sancionar actos que perjudiquen al medio ambiente⁸⁹.

Desde otra perspectiva, el artículo 1310° protege a los animales desde la responsabilidad del transportista. Señala que éste será responsable por dañar al animal que transporta si se prueba su culpa:

Responsabilidad por culpa. Si se trata de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales, el

éste, y no del dueño del animal.

Art.1126.- La responsabilidad del dueño del animal tiene lugar aunque el animal, en el momento que ha causado el daño, hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquél. No se salva tampoco la responsabilidad del dueño, porque el daño que hubiese causado el animal no estuviese en los hábitos generales de su especie.

Art.1127.- Si el animal que causó el daño, se hubiese soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño.

Art.1128.- Cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de fuerza mayor o de una culpa imputable al que lo hubiese sufrido.

Art.1129.- El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.

Art.1130.- El daño causado por un animal a otro, será indemnizado por el dueño del animal ofensor si éste provocó al animal ofendido. Si el animal ofendido provocó al ofensor, el dueño de aquél no tendrá derecho a indemnización alguna.

Art.1131.- El propietario de un animal no puede sustraerse a la obligación de reparar el daño, ofreciendo abandonar la propiedad del animal.

⁸⁷ Artículo 1759° regula la responsabilidad por daños causados por animales

⁸⁸ Código Civil y Comercial Argentino, Art. 1310.

⁸⁹ CAFFERATTA, Néstor A. *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Thomson La Ley. 2014, p. 37. <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf>

transportista puede convenir que sólo responde si se prueba su culpa. Esta convención no puede estar incluida en una cláusula general predispuesta.

En definitiva, la regulación de la protección animal en España, Colombia y Argentina muestra una diversidad de enfoques influenciados por valores culturales y desarrollos legislativos específicos. España cuenta con una larga tradición normativa y el reconocimiento legal de los animales como seres sensibles muestra la evolución habida en su Código Civil para superar la clasificación animal de meras “cosas”. Colombia como pionero en América Latina, reconoce explícitamente a los animales como seres sintientes desde su desarrollo normativo hasta en sus pronunciamientos constitucionales, avance significativo hacia el reconocimiento de Derecho Animal. Por otro lado, Argentina presenta un fallo constitucional que reconoció, de manera extraordinaria, derechos fundamentales a un orangután. La elección de este bloque de tres entre todos los países de Iberoamérica se fundamenta en los niveles de desarrollo normativo y jurisprudencial que poseen, para así obtener un análisis contrastado con respecto al ordenamiento jurídico peruano que aún no ha escudriñado lo suficiente considerando el nivel de importancia que se le da a los animales hoy en día.

2.2. Países Anglosajones

A diferencia de la mayoría de países iberoamericanos, los anglosajones no cuentan con un cuerpo normativo unificado debido a que la regulación legislativa varía dependiendo de cada provincia o estado, según sea el caso. Debido a la abundante casuística en materia animal de los países anglosajones, se tiene una perspectiva más amplia en cuanto a conceptualización del animal, generando un importante antecedente para ser evaluado y así servir de inspiración para otros ordenamientos jurídicos de países iberoamericanos a pesar de las diferencias doctrinales y legislativas que puedan existir con los mismos.

2.2.1 Canadá

Canadá es uno de los países anglosajones con mayor desarrollo en materia animal, por lo que se considera importante analizar su regulación constitucional. La Ley de la Constitución de 1867 establece que las provincias poseen la potestad de legislar la figura de la “propiedad” y cualquier asunto de “naturaleza meramente local o privada en las provincias”. Ahora bien, en Canadá los animales se definen como propiedad y cada provincia tiene jurisdicción y desarrollo distinto sobre las leyes que conciernen a los animales que viven dentro del territorio⁹⁰.

⁹⁰ FRASER, David, E. KORALESKY, Katherine y URTON, Geoff, “*Toward a harmonized approach to animal welfare law in Canada*”, *Can Vet J*, Núm. 3, pp. 293-302, <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5819020/> (consulta: 29 de junio de 2024)

Por un lado, el Código Criminal de Canadá prohíbe los actos de crueldad llevados a cabo con la intención de producir dolor, sufrimiento o lesiones innecesarias a los animales; su artículo 446° establece la prohibición de causar “sufrimientos inútiles”, indicando en su texto lo siguiente⁹¹:

Comete una infracción, quienquiera que cause voluntariamente o, si siendo el propietario, voluntariamente permite que se le esté causando a un animal o a un pájaro, un dolor, sufrimiento o herida sin necesidad...

En segundo lugar, la Ley sobre la Salud de los Animales (*Bill C66*) regula lo concerniente al trato humanitario, cuidado, manejo y disposición de animales; transporte tanto al interior como a otro destino o procedente de Canadá; prever el tratamiento, la destrucción o cualquier otra forma de disposición de animales mantenidos o transportados en condiciones inaceptables⁹². Por su parte, la *Meat Inspection Act* regula los sacrificios de animales en mataderos bajo inspección federal⁹³. Además de estas leyes generales, Canadá tiene regulaciones específicas para diferentes categorías de animales, como los animales de granja, los animales de compañía, los animales salvajes y los animales utilizados con fines de investigación científica.

Asimismo, sobre los animales de experimentación, se encuentra la Ley Canadiense de Protección del Medio Ambiente (*Canadian Environmental Protection Act, 1999*) que tiene como finalidad prevenir la contaminación ambiental y proteger la salud humana contra los riesgos presentados por las sustancias tóxicas. Se halla también al Consejo Canadiense de Protección de Animales (CCPA) que, desde el año 1968, supervisa el cuidado de los animales

⁹¹ “Criminal Code (R.S.C., 1985, c. C-46). 446 (1) Everyone commits an offense who:
 (a) by wilful neglect causes damage or injury to animals or birds while they are being driven or conveyed;
 or
 (b) being the owner or the person having the custody or control of a domestic animal or a bird or an animal or a bird wild by nature that is in captivity, abandons it in distress or wilfully neglects or fails to provide suitable and adequate food, water, shelter and care for it.
 Punishment (2) Everyone who commits an offense under subsection (1) is guilty of (a) an indictable offense and liable to imprisonment for a term of not more than two years; or (b) an offense punishable on summary conviction. Marginal note: Failure to exercise reasonable care as evidence (3) For the purposes of proceedings under paragraph (1)(a), evidence that a person failed to exercise reasonable care or supervision of an animal or a bird thereby causing it damage or injury is, in the absence of any evidence to the contrary, proof that the damage or injury was caused by wilful neglect.”

⁹² CCPA, Consejo Canadiense de Protección de los Animales, “Manual sobre el cuidado y uso de los animales de experimentación”, Canadá, 1998, pp. 1-20 <https://ccac.ca/Documents/Standards/Guidelines/Spanish/01.pdf> (consulta: 1 de julio de 2024).

⁹³ FRASER, David, E. KORALESKY, Katherine y URTON, Geoff, “Toward a harmonized approach to animal welfare law in Canada”, *Idem*.

de experimentación utilizados en diversas instituciones, universidades, colegios, así como en laboratorios gubernamentales y comerciales de Canadá⁹⁴.

En el ámbito de la negligencia veterinaria, el ordenamiento jurídico canadiense impone indemnizaciones de naturaleza compensatoria o punitiva que se reclaman cuando los animales son asesinados o lesionados de manera directa. Ahora bien, en el caso de los animales equinos, como el caballo, y de producción alimentaria, como la vaca o el toro, la realidad es distinta ya que el animal tiene un valor de mercado establecido y las reclamaciones por daño moral de los propietarios no obtenían un resultado favorable. No obstante, las indemnizaciones por reclamaciones basadas en perjuicio patrimonial suelen ser más significativas para un caballo de carrera o un rebaño de ganado que permite la producción de productos lácteos. Esta regla también se aplica incluso en animales de tamaño pequeño dado que, al ser considerados legalmente como propiedad, el cálculo de las indemnizaciones se basará en el valor de mercado que posee el animal⁹⁵.

En el año 2019, se aprobó la Nueva Ley de Bienestar Animal de Ontario (*Provincial Animal Welfare Services Act, 2019*) que entró en vigencia el 01 de enero de 2020. Con esta ley se busca brindar una mayor protección contra el maltrato animal, ya que quienes son dueños o están al cuidado de uno deben cumplir con estándares de cuidado y requerimientos administrativos previamente regulados. Si llegara a haber sospecha de malos cuidados, los dueños responderán ante una comisión (*Animal Care Review Board*) que decidirá si podrán mantener la custodia del animal⁹⁶. Asimismo, la ley impone sanciones monetarias desde veinticinco mil (CAD \$25,000.00) hasta un millón de dólares canadienses (CAD \$1,000,000.00) cuando se cometen actos de maltrato hacia los animales; el valor de la sanción dependerá del tipo de ofensa y si los actos fueron cometidos por una sola persona o por una empresa⁹⁷.

En cuanto a la casuística del ordenamiento jurídico canadiense, un caso muy peculiar en Ontario se presentó cuando un sujeto tuvo que pagar una indemnización por incumplimiento del contrato de adopción de un gato, cuando aquel se cambió de domicilio sin previo aviso,

⁹⁴ CCPA, “Manual sobre el cuidado y uso de los animales de experimentación”. *Idem*

⁹⁵ DOUGLAS, Jack, “The legal implications of the veterinarian's role as a private practitioner and health professional, with particular reference to the human-animal bond: Part 2. The veterinarian's role in society”, *The Canadian Veterinary Journal*, Núm. 10, 1997, pp. 1-7, <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1576871/> (consulta: 29 de junio de 2024).

⁹⁶ JONES HON, Sylvia. Bill 136, Provincial animal welfare services Act, 2019. Statutes of Ontario 2019, chapter 13. *Legislative Assembly of Ontario*. <https://www.ola.org/en/legislative-business/bills/parliament-42/session-1/bill-136>

⁹⁷ *Idem*.

siendo esta comunicación previa un requisito indispensable para el proceso de adopción. El propietario del establecimiento demandó a este sujeto por incumplimiento de contrato alegando que sufrió de trastorno emocional debido a la pérdida de comunicación con el demandado impidiéndole conocer la situación del gatito⁹⁸. Este caso hace posible dimensionar el nivel de importancia que Canadá ofrece al reconocimiento de daño moral por la pérdida de un animal debido a la relación entre el ser humano y los animales cuyo cimiento se encuentra arraigado en el constructo emocional.

En conclusión, Canadá demuestra un enfoque diversificado y meticuloso en la regulación de los derechos y el bienestar animal. Desde la perspectiva constitucional establecida por la Ley de la Constitución de 1867, las provincias tienen la autoridad para legislar sobre la figura de la “propiedad” y asuntos de naturaleza local. Este marco legal abarca diversas áreas, desde la protección contra actos de crueldad según el Código Penal hasta normativas específicas como la Ley sobre la Salud de los Animales y la Ley Canadiense de Protección del Medio Ambiente. Además, el establecimiento del CCPA en 1968 y la Nueva Ley de Bienestar Animal de Ontario de 2019 reflejan el compromiso continuo de Canadá con el desarrollo de directrices para el cuidado ético de animales. A nivel jurídico, el reconocimiento de la propiedad animal y las indemnizaciones por daños reflejan una sensibilidad creciente hacia las relaciones entre humanos y animales.

2.2.2 Estados Unidos de Norteamérica

A pesar de la disparidad de los sistemas jurídicos de Perú y Estados Unidos⁹⁹, se ha podido encontrar similitudes con respecto a la importancia del rol de los animales en el desarrollo de la vida humana, como en la búsqueda de una diligente atención médica de los animales en cuanto a su cuidado y supervivencia. Tras ahondar en la casuística de negligencia médica veterinaria, Estados Unidos muestra un panorama más avanzado dado que jurisprudencialmente ha emitido decisiones judiciales atractivas e inspiradoras para Iberoamérica.

Para fines de esta investigación resulta necesario conocer cómo se encuentra regulada la figura del animal, empezando por su concepto. Hasta hace unos siglos el animal era

⁹⁸ DOUGLAS, Jack, “The legal implications of the veterinarian's role as a private practitioner and health professional, with particular reference to the human-animal bond: Part 2, *Idem*.”

⁹⁹ “En el mundo existen dos principales sistemas de derecho y la mayoría de países adoptan características de uno o de otro para incorporarlas en sus sistemas legales. Estos sistemas o familias jurídicas son denominadas civil law y common law” LP Pasión por el Derecho. “Diferencias entre el “civil law” y “common law”. Bien explicado”. 25 de marzo de 2022 <https://lpderecho.pe/diferencias-civil-law-common-law/#:~:text=El%20civil%20law%20se%20caracteriza,%2C%20generalmente%2C%20son%20jurados%20populares.> (consulta: 29 de junio de 2024)

considerado como “cosa”¹⁰⁰; no obstante, a partir del siglo XIX, Jeremy Bentham, John Stuart y Peter Singer fueron los pioneros en el cambio de la perspectiva que se tenía hacia los animales¹⁰¹. Concretamente, Bentham sostenía que la pregunta no era si los animales podían razonar o hablar, sino si podían sufrir; que humanos y no humanos pueden ser diferentes pero su similitud radica en su calidad de seres sintientes, conscientes y capaces de sentir dolor y placer¹⁰². Asimismo, estos autores asemejaban la esclavitud humana y la explotación animal, ya que tanto los esclavos como los animales eran vistos como cosas. A pesar de estos movimientos animalistas, en Estados Unidos los animales siguen siendo “propiedad” y poseen valor en el mercado; aunque se les diferencia de otro tipo de propiedades como las casas o los carros por tener la capacidad de sentir¹⁰³.

El desarrollo legislativo en protección animal en Estados Unidos se caracteriza por tener leyes de carácter federal y estatal, siendo estas muy específicas en cuanto a su margen de aplicación y regulando la protección animal dependiendo del contexto en el cual el animal se encuentre. *The Animal Welfare Act (AWA)*, del 24 de agosto de 1966, es la primera ley federal en Estados Unidos que regula el trato de los animales destinados para uso comercial en investigaciones, enseñanza, testeo, exhibición y transporte por parte de comerciantes, asegurando que estos reciban el mínimo de atención y cuidado¹⁰⁴. *The Humane Slaughter Act* se decanta por brindarle protección a los animales destinados al consumo humano y requiere que el acto de matarlos sea rápido y eficaz para evitarles sufrimiento innecesario¹⁰⁵. Asimismo, los caballos dedicados a las competencias o espectáculos se encuentran protegidos por la *Horse Protection Act* que prohíbe prácticas como el *soring*, en el cual se aplican irritantes químicos en las patas de un caballo o se le hiere cortando en exceso parte de la pezuña para que realice saltos más altos e incremente su velocidad. *The 28 Hour Law* brinda protección a los animales de granja prohibiendo su transporte por más de veintiocho horas seguidas sin que les sea dado por lo menos cinco horas de descanso para alimentarse. Por último, otra de las leyes estadounidenses más atractivas en cuanto a protección animal es *The Animal Crush Video*

¹⁰⁰ FRANCIONE, Gary y GARNER Robert. *The Animal Rights Debate: Abolition Or Regulation?*, Columbia University Press, 2010. p. 6.

¹⁰¹ CORREA MARTÍNEZ, César. Ética y Derecho: Encuentro entre utilitarismo e intereses de los animales. *Revista Científica e, Estudios Sociales*, 4 (2), 2024, p. 1. <https://portalderevistas.uam.edu.ni/index.php/revistaestudiossociales/article/view/117/105>

¹⁰² *Ibidem*, p. 7

¹⁰³ *Ibidem*, p. 27

¹⁰⁴ New Roots Institute. *What Are the Laws That Protect Animals and Their Rights?*, 2022, <https://www.newrootsinstitute.org/articles/laws-that-protect-animals-and-their-rights> (consulta: 7 de julio de 2024)

¹⁰⁵ *Idem*

Prohibition Act que prohíbe la producción, distribución, venta e intercambio de material audiovisual en el cual se estén realizando actos de crueldad que produzcan daño físico a los animales¹⁰⁶.

Con respecto a la profesión de médico veterinario, Estados Unidos requiere que la persona que va a ejercerla haya cumplido con ciertos estándares. Por este motivo, la *American Veterinary Medical Association* (AVMA) se encarga de otorgar la acreditación a los institutos y universidades de las facultades de veterinaria para garantizar el óptimo rendimiento al examen de licenciatura que todos los egresados deben rendir para ejercer la profesión. Ahora bien, quienes no hayan estudiado en los centros acreditados deberán demostrar que el programa de la universidad donde estudiaron es similar al de las escuelas acreditadas por la AVMA y posteriormente rendir el examen de grado respectivo. Esto les permite asegurar que quienes ejerzan esta profesión cumplen con los estándares de bienestar animal¹⁰⁷. Por otro lado, la *American Animal Hospital Association* (AAHA) es la organización encargada de otorgar la acreditación a hospitales veterinarios en Estados Unidos y Canadá garantizando así el más alto nivel de cuidado y atención de la salud animal¹⁰⁸. Esta acreditación no es de carácter obligatorio, pero al obtenerla los hospitales veterinarios se someten a constantes y rigurosas evaluaciones para cumplir óptimos estándares de atención veterinaria y afianzar el compromiso con la excelencia en salud y protección animal¹⁰⁹. A pesar de la importancia de esta acreditación, al no tener carácter de obligatoria impide tomar medidas disciplinarias contra la licencia de un veterinario, salvo si se tratase de quejas acerca de prácticas establecidas en los requerimientos de la AAHA¹¹⁰.

En la jurisprudencia estadounidense el animal es propiedad con valor en el mercado, razón por la cual, en el caso de una mala praxis veterinaria, se podría obtener una compensación económica por los daños ocasionados en aras de recuperar la salud del animal o devolverlo a la situación en la que se encontraba antes de que se produzca el daño. En caso de muerte o discapacidad permanente del animal se tasaría el valor de la mascota teniendo en cuenta su edad, raza, peso, etc. para obtener la reparación, por lo que será mayor cuando se trate de un animal

¹⁰⁶ GALLEGLY, Elton. Public Law No: 111-294, Animal Crush Video Prohibition Act of 2010, *Congress.GOV*, 2010. <https://www.congress.gov/bill/111th-congress/house-bill/5566>.

¹⁰⁷ AVMA. *AVMA Center for Veterinary Education Accreditation*, 1952 <https://www.avma.org/education/center-for-veterinary-accreditation>, (consulta: 9 de julio de 2024).

¹⁰⁸ AAHA. *About AAHA. The American Animal Hospital Association*, 1933 <https://www.aaha.org/about-aaha/> (consulta: 11 de julio de 2024).

¹⁰⁹ *Idem*

¹¹⁰ The American Animal Hospital Association, *Healthy Pets. Happy Parents*, 1933 <https://www.aaha.org/for-pet-parents/resources-for-your-pet/> (consulta: 11 de julio de 2024)

de servicio bien entrenado o un campeón de concursos¹¹¹. Esta regla general se puede apreciar en el caso de *Carter vs. Louisiana University*¹¹², en el cual el demandante propietario de un caballo llevó a su animal a la facultad de medicina veterinaria de la Universidad de Louisiana para que sea tratado de un problema estomacal; días después, el caballo terminó perdiendo su cola. Esto se dio debido a que en el procedimiento de curación de deposiciones sueltas (diarrea) se le lavó la cola y se cubrió con una funda de plástico, asegurada firmemente con cinta adhesiva, pero la excesiva presión causó gangrena en la zona trasera, lo que derivó en la posterior amputación de su cola. El jurado falló a favor del propietario, obligando al demandado a pagarle la suma de treinta y cuatro mil dólares americanos (\$34,000.00) por concepto de daños y perjuicios, pues era de raza “cuarto de milla”, se encontraba debidamente registrado y ofrecía servicios de reproducción equina, otorgándole al caballo un alto valor en el mercado.

Es posible encontrar dos excepciones a la regla de los animales como propiedad con valor comercial. La primera de ellas es cuando el animal en sí mismo no posee un valor en el mercado, sin embargo, el valor tomado en cuenta por la corte al momento de emitir una decisión radica en el valor real que la mascota posee para el dueño. Es decir que se mide este valor real por el aspecto sentimental o por las consecuencias que la pérdida del animal causaría a su(s) dueño(s)¹¹³. Este aspecto se ve reflejado en el caso de *Bluestones vs. Bergstrom*¹¹⁴, en el cual un perro llamado Shane fue víctima de negligencia médica veterinaria que causó su muerte a pesar de los tratamientos que recibió para curar sus continuas convulsiones¹¹⁵, generando una pérdida irremediable para su dueño. En este caso, la corte emitió sentencia a favor del demandante otorgándole a este la reparación por el monto de treinta y nueve mil dólares americanos (\$39,000.00) basándose en que el animal tiene un valor único y especial para su dueño y es esto lo que justifica el monto de la reparación, mas no el valor comercial que pueda tener en el mercado, puesto que el demandante lo adoptó de un refugio animal pagando solo cien dólares (\$100.00) por concepto de cuota de adopción.

¹¹¹ E.A. Gjelten, *Veterinarian Malpractice: Can I Sue My Veterinarian for Malpractice?*, 2023. <https://legal-info.lawyers.com/criminal/animal-law/veterinarian-malpractice-is-it-worth-suing.html> (consulta: 10 de julio de 2024).

¹¹² CARTER V. LOUISIANA STATE UNIVERSITY, Supreme Court of Louisiana,

¹¹³ GJELTEN, E. *Veterinarian Malpractice: Can I Sue My Veterinarian for Malpractice?* *Legal Info Lawyers.com*, 2023 <https://legal-info.lawyers.com/criminal/animal-law/veterinarian-malpractice-is-it-worth-suing.html> (consulta: 9 de julio de 2024).

¹¹⁴ BLUESTONE v. BERGSTROM DVM. *Orange County Superior Courts, Central Justice*, California <https://unicourt.com/case/ca-ora2-bluestone-vs-bergstrom-dvm-152230> (consulta 09 de julio de 2024)

¹¹⁵ SCOTT NOLEN, R. “*California dog owner awarded \$39,000 in veterinary malpractice suit*” AVMA, 2004 <https://www.avma.org/javma-news/2004-04-15/california-dog-owner-awarded-39000-veterinary-malpractice-suit>, (consulta: 9 de julio de 2024).

La segunda excepción es la de *outrageous misconduct* o mala conducta escandalosa, según la cual, si la conducta del médico veterinario es escandalosa o intencional, el tribunal otorgará la reparación basada en la angustia emocional causada al dueño de la mascota. Tal es el caso de *Knowles Animal Hospital Inc. vs. Wills*¹¹⁶, en el cual se alegó la negligencia grave por parte del hospital veterinario al haber dejado a la mascota de los demandantes en una almohadilla térmica durante dos días, lo que le generó graves quemaduras y una consecuente desfiguración; configurando indubitavelmente la negligencia médica veterinaria.

Estas reglas utilizadas en la jurisprudencia estadounidense han permitido emitir decisiones sobre casos de negligencia médica veterinaria, independientemente de si el animal genera un provecho económico o posee un valor en el mercado, o aquellos de compañía que construyen lazos emocionales con sus dueños.



¹¹⁶ BLUESTONE v. BERGSTROM DVM. *Orange County Superior Courts, Central Justice, Idem*

Capítulo 3

Responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico peruano

Como parte del desarrollo de la dimensión social del ser humano es necesario convivir y relacionarse con otros seres y como consecuencia de estas relaciones es posible causar daño, lo cual generará la obligación de resarcir¹¹⁷.

3.1. Distinción de la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual

Desde el Derecho Romano hasta la actualidad ha habido variaciones en el concepto de “responsabilidad civil” que han generado repercusión en el ordenamiento jurídico peruano¹¹⁸. En los inicios de la regulación romana no se hablaba propiamente del concepto de “responsabilidad civil” pero en la práctica ya se hacía alusión a una distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual¹¹⁹, la cual sigue vigente y en el presente trabajo será materia de investigación con el fin de determinar los elementos que configuran la responsabilidad civil por negligencia de médico veterinario.

En el ordenamiento peruano se distingue la responsabilidad cuya fuente proviene de un contrato entre dos personas, llamada responsabilidad civil contractual; de aquella cuya fuente no es una relación contractual sino la propia ley, llamada responsabilidad civil extracontractual¹²⁰. Es decir, la responsabilidad contractual nace por el encuentro de voluntades manifestadas por dos partes, mientras que la responsabilidad extracontractual nace de la obligación legal impuesta por la autoridad pública y esta diferencia en el origen y naturaleza justifica el régimen de sanción de cada una¹²¹.

Para una mayor comprensión de la figura contractual se debe definir qué es un contrato, siendo este una manifestación de voluntades que crea, modifica y extingue obligaciones entre dos partes¹²². Esto significa que, ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas, se pueden

¹¹⁷ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “La responsabilidad civil”. *Hein Online PUCP*, 2001, p. 1 <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/derecho54&div=17&id=&page=> (consulta: 11 de julio de 2024)

¹¹⁸ COLLANTES GONZALES, Jorge Luis, “Diccionario digital de Derecho Internacional Privado” *Biblioteca de Arbitraje*, Núm. 1, 2023, p. 1334. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=944100> (consulta: 11 de julio de 2024)

¹¹⁹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “La responsabilidad civil”. *Idem*.

¹²⁰ CARREÓN ROMERO, Francisco, “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Hacia la unificación”, *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*, Tomo I, 2009, p. 8 (

¹²¹ VINEY, G. “El porvenir de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual”, *Ius Et Veritas*, 43, 2011, p. 5. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12050> (consulta: 19 de julio de 2024)

¹²² DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel, La convención y el contrato. *Advocatus*, Núm. 7, 2002 p. 109 <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2380> (consulta 19 de julio de 2024)

producir daños que a su vez generan la obligación de reparar. Por ejemplo, un contrato de compraventa es aquel en el cual dos partes manifiestan su voluntad para recibir un bien a cambio de una compensación económica. ¿Qué pasaría si en la compraventa el bien materia de contrato se entrega en malas condiciones? pues habría un incumplimiento de contrato que podría causar daño a la parte compradora. Como consecuencia de ello el vendedor sería responsable civil contractual por el perjuicio ocasionado a la otra parte, ya que desde el contrato de compraventa surge la obligación del vendedor de cumplir con la entrega del bien objeto del acuerdo en las condiciones pactadas desde un inicio. En el Perú, los contratos se encuentran regulados de manera expresa en el Libro VII cuya rúbrica es “Fuente de las obligaciones” donde se establece su definición y las consecuencias jurídicas de aquellos.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual no existe de por medio un acuerdo contractual que vincule a la víctima con el causante del daño¹²³. Doctrinalmente, Castillo Freyre afirma que:

[En la responsabilidad extracontractual]...no existe dicho punto de unión y se deberá recurrir a otros criterios como la culpa, el riesgo inherente a una determinada actividad, o incluso una determinada vinculación con el bien jurídico dañado, para poder atribuir la obligación de reparar al causante del daño¹²⁴.

Este tipo de responsabilidad se suele presentar en situaciones cotidianas. Por ejemplo, si un día una persona camina en un parque y se ve interceptado por un perro produciéndole una mordedura en la pierna dejando a la persona lesionada, es claro que el dueño del perro y la víctima no se conocen previamente en ninguna circunstancia y, sin embargo, el dueño del perro deberá responder extracontractualmente por el daño físico causado. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 1979° de la Sección Sexta del Libro VII del Código Civil Peruano, cuyo texto indica lo siguiente:

Artículo 1979.- Responsabilidad por daño causado por animal.

El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

Acertadamente, este artículo es uno de los mayores ejemplos de responsabilidad civil extracontractual regulada en el Código Civil Peruano.

¹²³ Resolución N° 507-99 de 15 de julio de 1999, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,

¹²⁴ COLLANTES GONZALES, Jorge Luis, “Diccionario digital de Derecho Internacional Privado”, *Idem*

En estos dos tipos de responsabilidad se pueden identificar otras diferencias en cuanto a la regulación civil. El artículo 2001° del Código Civil expresamente indica que el plazo de prescripción para solicitar indemnización por responsabilidad contractual es de diez años¹²⁵, mientras que para la responsabilidad civil extracontractual la persona que sufre el daño solo tiene dos años para interponer acción indemnizatoria¹²⁶. Por otro lado, con respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad contractual, si bien existe una presunción de culpa leve por parte del deudor, es el acreedor quien debe probar que la conducta reprochable fue ejecutada con culpa inexcusable o dolo¹²⁷. Mientras que, en la dimensión extracontractual, quien debe probar que su conducta no fue dolosa ni culposa, es el autor de la conducta¹²⁸. Otra arista de este análisis comparativo es aquella que gira en torno al daño causado en ambas responsabilidades. Por un lado, la responsabilidad civil contractual en sí misma recae en el incumplimiento de lo acordado en el contrato, aspecto que no se ve reflejado en la responsabilidad civil extracontractual; siendo así que, en esta última, el resarcimiento tiene como causa el daño en sí mismo que se ha generado en la persona¹²⁹.

A pesar de las diferencias que se puedan encontrar entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, el punto de encuentro de ambas es que buscan la reparación del daño y el resarcimiento de la víctima, independientemente de la naturaleza del hecho que originó el daño¹³⁰. Esta afirmación cobra un sentido diferente cuando se habla del ámbito veterinario, debido a que el resarcimiento no se hace directamente al animal sino al dueño o propietario de este. Dentro de esta clasificación de responsabilidad, el actuar de los sujetos se ve englobado en la realización de determinadas obligaciones, las cuales se expondrán a continuación.

¹²⁵ Perú, Código Civil Peruano, 14 de noviembre de 1984, Art. 2001 Inciso 1.

¹²⁶ Perú, Código Civil Peruano, 14 de noviembre de 1984, Art. 2001 Inciso 4.

¹²⁷ Artículo 1318.- *Dolo*. “Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”

Artículo 1319.- *Culpa inexcusable*. “Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”. Artículo 1320.- *Culpa leve*. “Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”, Perú, Código Civil Peruano, 14 de noviembre de 1984.

¹²⁸ “...c) Carga de la prueba: mientras que en el campo de la responsabilidad contractual existe la presunción de culpa leve del deudor, debiendo siempre probarse la culpa inexcusable o el dolo, en el campo de la responsabilidad extracontractual el descargo por la falta de dolo o culpa corresponde a su autor.” VELARDE SAFFER, Luis. “Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus respectivas funciones y los supuestos limítrofes”. *Ius Et Veritas*, Núm. 36, 2008, p. 286. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12261> (consulta: 23 de julio de 2024).

¹²⁹ *Idem*.

¹³⁰ CARREÓN ROMERO, Francisco, “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Hacia la unificación”, *Idem*.

3.1.1 Responsabilidad civil en el ámbito sanitario: obligaciones de medios y de resultados

Cuando se trata de responsabilidad civil es pertinente analizar las obligaciones de las cuales derivará aquella. Así, la obligación como tal proviene del término latín *obligatio* que significa “sujeción física” o “ligadura” y que en el lenguaje jurídico se traduce como una “sujeción jurídica o de derecho”¹³¹. Ya se hablaba de la figura de las obligaciones desde el Derecho Romano cuando el deudor se comprometía con su propio cuerpo, el cual sería considerado como objeto de la obligación en cuanto podía ser vendido como esclavo si no cumplía con su deuda, ya que en esta época se trataba de una responsabilidad personal y no meramente patrimonial¹³².

Doctrinalmente la figura de la obligación ha sido objeto de diversos conceptos, sin embargo, el más compartido por juristas es el que define a la obligación como la relación jurídica entre dos o más personas (acreedor y deudor), en la cual el acreedor tiene un derecho de crédito que puede exigir al deudor, el mismo que puede consistir en una acción de dar, hacer o no hacer llamada prestación¹³³. Si bien es cierto, el Código Civil Peruano no tiene una definición expresa de lo que son las obligaciones; no obstante, los artículos 1132° a 1350° del Libro VI regulan el derecho de obligaciones de una manera bastante amplia; más adelante, el Libro VII hace referencia a todo lo relacionado a contratos.

Tomando en cuenta el tipo de prestación que el deudor realiza, es posible resaltar las obligaciones de medios y resultados¹³⁴. Respecto a esta última, Wayar señala que el deudor realizará una prestación concreta y estará obligado a obtener un resultado específico que satisfaga la necesidad del acreedor¹³⁵. Su objeto será un efecto material o jurídico en donde el deudor elige los medios y materiales que utilizará para cumplir con el fin determinado¹³⁶. La doctrina concluye que las obligaciones de resultados sólo se consideran como cumplidas

¹³¹ ARNAU, Federico. Lecciones de derecho civil II: obligaciones y contratos. *Publicacions de la Universitat Jaume I*, España, 2009. pp. 20 <https://libros.metabiblioteca.org/server/api/core/bitstreams/20ac8d27-7352-4d67-b040-fb0aef6f11d8/content> (consulta: 23 de julio de 2024)

¹³² *Ibidem*. p. 20

¹³³ CASTILLO FREYRE, Mario, “Sobre las obligaciones y su clasificación” *THEMIS Revista de Derecho*, 2014, Núm., 66, p. 2 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12697/13250> (consulta: 25 de julio de 2024)

¹³⁴ ARÉVALO, Daniel Peñailillo. *Obligaciones: Teoría general y clasificaciones: La resolución por incumplimiento*. Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 222

¹³⁵ CASTILLO FREYRE, Mario, “Sobre las obligaciones y su clasificación” op. cit., p. 217

¹³⁶ DURÁN SANHUEZA, Rafael. *Sobre las obligaciones de medios y de resultado y el carácter de la responsabilidad del porteador en general y del transportador marítimo a la luz del libro III del Código de Comercio Chileno*, p. 2

cuando se materializa el resultado pactado, por otro lado, se configurará el incumplimiento cuando a pesar de haber actuado diligentemente, no se obtenga dicho resultado pactado¹³⁷.

El ejemplo por excelencia de las obligaciones de resultados es la compraventa, ya que se tendrá a un vendedor (deudor) quien tendrá la obligación de entregar un bien específico al comprador (acreedor) según lo estipulado en el contrato que ambos hayan celebrado. El Código Civil Peruano recalca la idea del cumplimiento determinado y pactado por las partes en el artículo 1148º: “El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados, o en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”.

Las obligaciones de hecho de tercero¹³⁸ y las obligaciones dependientes del contrato de obra¹³⁹ son otros ejemplos de las obligaciones de resultado¹⁴⁰.

En cuanto a las obligaciones de medios, el deudor deberá realizar una labor sin que sea necesario un resultado concreto y, aunque sí se obtendrá uno, el objeto de este acuerdo es una conducta o servicio¹⁴¹. Sobre este servicio es pertinente aclarar que no habrá responsabilidad si hubo una actuación diligente y, de lo contrario, si no se ha actuado con la experiencia y los conocimientos técnicos requeridos, se considerará como incumplimiento dando lugar a la exigibilidad de la prestación y posterior requerimiento de indemnización¹⁴². Es aquí donde se encuentra la obligación del médico veterinario, quien debe tratar al animal con la diligencia debida sin que los dueños le exijan propiamente un resultado favorable. Los servicios profesionales en general son obligaciones de medios y se entiende que deberán utilizar nociones técnicas de alta especialización para constituir los medios conceptuales y operativos

¹³⁷ LÓPEZ FERNÁNDEZ, Carlos. Obligaciones de medios y de resultado. *Revista de la Facultad de Derecho*, Núm., 18, 2000, p. 98. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/271/294> (consulta: 25 de julio de 2024)

¹³⁸ Artículo 1470 del Código Civil Peruano. - “Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, con cargo de que el promitente quede obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero no asume la obligación o no cumple el hecho prometido, respectivamente”.

¹³⁹ Artículo 1771 del Código Civil Peruano. - Definición.

Por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución.

Artículo 1772.- Subcontrato de obra.

El contratista no puede subcontratar íntegramente la realización de la obra, salvo autorización escrita del comitente. La responsabilidad frente al comitente es solidaria entre el contratista y el subcontratista, respecto de la materia del subcontrato.”

¹⁴⁰ ROZO SORDINI, Paolo Emanuele. Obligaciones de Medios y de Resultado y la Responsabilidad de los Médicos y de los Abogados en el Derecho Italiano, Las. *Rev. Derecho Privado*, 1998, p. 1 <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/669/632> (consulta: 25 de julio de 2024)

¹⁴¹ *Idem*.

¹⁴² LÓPEZ FERNÁNDEZ, Carlos. Obligaciones de medios y de resultado. *Revista de la Facultad de Derecho*, op. cit. p. 99

importantes y así actuar con diligencia ordinaria¹⁴³. De la misma manera, deben dar a conocer a sus clientes o pacientes toda la información y medios para obtener el resultado, pudiendo ser este favorable o desfavorable¹⁴⁴. El artículo 1314° del Código Civil Peruano hace énfasis en la diligencia de la conducta realizada por el deudor de la prestación: “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Por lo tanto, se puede determinar que al acreditar la diligencia ordinaria requerida el deudor de la prestación se podrá librar de responsabilidad¹⁴⁵.

3.2. Responsabilidad civil subjetiva y objetiva: una aproximación a los factores de atribución subjetivo y objetivo

En el ámbito del derecho civil las conductas que causan daño se suscitan de diferentes formas. Es aquí donde las figuras de dolo y culpa juegan un papel fundamental en la determinación de responsabilidad por daños y perjuicios. Ambos conceptos son cruciales para establecer el tipo de responsabilidad civil, ya que son determinados por el nivel de cuidado esperado en el individuo dependiendo del tipo de actividad que se esté realizando. Analizar estos conceptos ayuda a esclarecer la naturaleza de la conducta y así ver el grado de reparación que se puede llegar a recibir por los daños causados.

Lo particular de cada una de ellas es que, en el caso de la responsabilidad civil subjetiva, cuando un sujeto causa un daño, aquel debe asumir las consecuencias de este teniendo en cuenta un análisis de su conducta; es decir, analizando su nivel de diligencia y si ha tomado o no todas las precauciones necesarias para evitar la producción del daño¹⁴⁶.

En el ordenamiento jurídico peruano la responsabilidad subjetiva se encuentra regulada en el artículo 1969° del Código Civil Peruano, el cual establece: “Aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Asimismo, se regula este tipo de responsabilidad en los artículos 1321° y 1314° del Código Civil Peruano:

¹⁴³ CASTILLO FREYRE, Mario. “Sobre las obligaciones y su clasificación” *THEMIS Revista de Derecho*, 2014, op. cit., p. 2

¹⁴⁴ ROZO SORDINI, Paolo Emanuele. Obligaciones de Medios y de Resultado y la Responsabilidad de los Médicos y de los Abogados en el Derecho Italiano, *Las. Rev. Derecho Privado*, op. cit., p. 9

¹⁴⁵ MARTINEZ ARCE, Juan Yordi. Connotación jurídica del objeto de la obligación y su implicancia en las obligaciones de medios y resultados. *Derecho y Cambio Social*, Núm., 62, 2020, p. 8 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7626201> (consulta: 27 de julio de 2024)

¹⁴⁶ VELARDE SAFFER, Luis. “Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, Sus respectivas funciones y los supuestos limítrofes. *Idem*

Artículo 1321°.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable:

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Artículo 1314. - Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Dentro de la clasificación de los tipos de la responsabilidad civil se encuentra la responsabilidad objetiva, la cual puede parecer de aplicación más simple en comparación a la responsabilidad subjetiva, pues se caracteriza por no necesitar un título de imputación¹⁴⁷. De esta manera, la responsabilidad objetiva es consecuencia de la ejecución de actividades y conductas riesgosas que han sido determinadas por el ordenamiento como tales. Ejemplos de este tipo de responsabilidad son la responsabilidad vicaria¹⁴⁸, la caída de un edificio¹⁴⁹ y, para continuar dentro del ámbito animal, los propietarios de los animales pueden ser responsables por los daños que estos causen¹⁵⁰, independientemente de si el propietario actuó con negligencia o no¹⁵¹. Al respecto, la Casación 2902-99, Lima, manifiesta entre sus fundamentos:

“Décimo Segundo.- Que los hechos de un bien riesgoso, son consecuencia de la actividad de quien los gobierna y domina, de tal manera que puede impedir que se produzcan, pues tales hechos pueden ser, ordinariamente previstos y evitados¹⁵².

Asimismo, la regulación en el Código Civil Peruano incluye al artículo 1970°: “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

¹⁴⁷ COLLANTES GONZALES, Jorge Luis, “Diccionario digital de Derecho Internacional Privado” *Biblioteca de Arbitraje*, *Idem*.

¹⁴⁸ Artículo 1981 del Código Civil Peruano. - “Aquel que tenga otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

¹⁴⁹ Artículo 1980 del Código Civil Peruano.- Responsabilidad por caída de edificio.
El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción.

¹⁵⁰ Art. 1979. - El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

¹⁵¹ LP DERECHO, “Responsabilidad objetiva: Conductor y propietario de vehículo son responsables solidariamente por daños ocasionados en accidente [Casación 2902-99, Lima]”, 8 de febrero del 2000 <https://lpderecho.pe/responsabilidad-objetiva-conductor-propietario-vehiculo-responsables-solidariamente-danos-ocasionados-accidente-casacion-2902-99-lima/> (consulta: 12 de julio de 2024)

¹⁵² *Idem*

Sobre lo mencionado, Velarde Saffer considera que el sistema de responsabilidad objetiva tiene una finalidad más “compensatoria” a diferencia de la responsabilidad subjetiva, debido a que en el escenario objetivo solo se exime de responsabilidad al sujeto que ha causado el daño si se llegara a probar caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, conforme estipula el artículo 1972° del Código Civil Peruano¹⁵³. Por lo tanto, resulta más complejo eximirse de responsabilidad en estos casos y las probabilidades de que quien causa el daño deba indemnizar a la víctima, son mayores¹⁵⁴. Sin embargo, Trazegnies Granda considera que, en la práctica, a pesar de que el operador jurídico se encuentre ante una responsabilidad objetiva, al momento de evaluar el monto o la gravedad del daño, el juez podrá evaluar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa y así determinar el monto de la indemnización¹⁵⁵.

El factor de atribución en la responsabilidad civil es el criterio utilizado para determinar si una persona es responsable de un daño o perjuicio causado a otra, evaluando el grado de responsabilidad de esta y así exigir la indemnización por los daños sufridos¹⁵⁶. Dentro de estos factores de atribución se encuentra la culpa, el dolo, la realización de actividad riesgosa o peligrosa y el nivel de cuidado que se debe tener en una situación.

3.2.1 Factor de atribución subjetivo

El factor de atribución subjetivo se basa en la evaluación de la conducta del sujeto al momento de producirse el daño¹⁵⁷; es decir, se analiza si el daño fue causado con dolo (conocimiento y voluntad) o culpa (negligencia o imprudencia).

Ampliando lo señalado en el párrafo anterior se tiene como primer factor de atribución subjetivo al dolo, el cual implica la comisión de un hecho dañoso con la voluntad de querer hacerlo aun a sabiendas de que esta conducta causa un daño. En algunas jurisdicciones para que exista dolo se requiere, además del sustrato intelectual (conocimiento), que el sujeto actuase

¹⁵³ Artículo 1972.- Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

¹⁵⁴ VELARDE SAFFER, Luis. “Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, Sus respectivas funciones y los supuestos limítrofes. *Ibidem*, p. 6.

¹⁵⁵ CARREÓN ROMERO, Francisco, “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Hacia la unificación”, *Ibidem*, p. 27

¹⁵⁶ PERALTA DÍAZ, Fabrizio, “Los factores de atribución de la Responsabilidad Civil en el Derecho Argentino y breves referencias al Derecho Civil Ecuatoriano”, *Revista Jurídica*, Núm. 31, 2017, p.2, <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2018/06/04-LOS-FACTORES-DE-ATRIBUCION-DE-LA-RESPONSABILIDAD.pdf> (consulta: 15 de julio de 2024)

¹⁵⁷ Perú, Código Civil Peruano, 14 de noviembre de 1984, Art. 1969: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

deseando el resultado (voluntad); a esto se le conoce como elemento volitivo del dolo¹⁵⁸, es decir, el dolo es conocimiento más voluntad¹⁵⁹.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico peruano, el dolo se encuentra definido en el artículo 1318° del Código Civil de la siguiente forma: “Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”. De este texto se puede entender que la palabra “deliberadamente” significa “voluntad de”, lo cual refuerza el concepto plasmado líneas arriba.

Otro elemento dentro de los factores de atribución de carácter subjetivo es la culpa civil, la cual es definida como:

“...la omisión de la diligencia exigible al agente; en la conducta contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio; la impericia, negligencia o imprudencia, que impide conducirse de acuerdo con el deber de respetar las disposiciones jurídicas”¹⁶⁰.

Es decir, habría culpa al incumplir normas socialmente establecidas o parámetros de comportamiento¹⁶¹.

Para determinar la culpa se deben analizar elementos como la negligencia y la imprudencia. Es negligente la conducta de un sujeto que hace menos de lo que debe hacer o deja de hacer, contrario a la diligencia, en la cual un sujeto hace lo que debe hacer, ya sea por lo que la normativa estipula o por lo socialmente aceptable. Asimismo, la negligencia se diferencia de la imprudencia en que en esta última el sujeto realiza más de lo debido; es decir, actúa descuidadamente¹⁶². Es por ello que, en caso se requiera alegar la ausencia de culpa, se deberá probar que el sujeto realizó una conducta diligente argumentando que se hizo todo lo que se debió hacer para evitar el daño¹⁶³. Según lo regulado en el Código Civil Peruano, quien actúa con diligencia se exime de responsabilidad siempre y cuando esta diligencia sea ordinaria y según lo requerido por el ordenamiento jurídico¹⁶⁴; sin embargo, este no brinda un concepto

¹⁵⁸ CASTILLO FREYRE, Mario, *Diccionario digital de Derecho Internacional Privado*, Estudio Mario Castillo Freyre, Perú, 2023, p. 465

¹⁵⁹ PERALTA DÍAZ, Fabrizio, “Los factores de atribución de la Responsabilidad Civil en el Derecho Argentino y breves referencias al Derecho Civil Ecuatoriano”, *Op. cit.*, p.8.

¹⁶⁰ PERALTA DÍAZ, Fabrizio, “Los factores de atribución de la Responsabilidad Civil en el Derecho Argentino y breves referencias al Derecho Civil Ecuatoriano” *Op cit.*, p.3,

¹⁶¹ AEDO BARRENA, Cristian, “El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial”, *Revista Chilena de Derecho*, Núm. 2, 2014, pp. 705-728, <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n2/art12.pdf> (consulta: 15 de julio de 2024)

¹⁶² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, “*La responsabilidad extracontractual*” Tomo I, Vol. 4, Fondo Editorial 2001 Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, p. 48

¹⁶³ VELARDE SAFFER, Luis. “Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, Sus respectivas funciones y los supuestos limítrofes. *Ibidem*, p. 14.

¹⁶⁴ Perú, Código Civil Peruano, 14 de noviembre de 1984, Art. 1314: “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o

puntual del término, a diferencia de la legislación mexicana, en la cual define en su Código Civil Federal a la negligencia como aquello en lo que incurre un sujeto que ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella¹⁶⁵.

El tratamiento de la culpa en los ordenamientos jurídicos puede variar. Se establece la diferenciación del *civil law* y del *common law*¹⁶⁶. Sobre esto, los países que se rigen por el primer sistema conciben tradicionalmente la diligencia y culpa como relacionados a la responsabilidad civil; es decir, siempre que haya casos de daño se va a evaluar el aspecto de la culpa y el dolo. Ahora bien, los sistemas que se rigen por el *common law* no suelen explorar el ámbito subjetivo de una manera tan usual y más bien se decantan por regular el aspecto objetivo de la responsabilidad¹⁶⁷.

3.2.2 Factor de atribución objetivo

Es propicio continuar con el estudio de los factores de atribución de naturaleza objetiva centrados en la realización de conductas riesgosas. El Código Civil Peruano en su artículo 1970° hace alusión al factor de atribución objetivo, es decir, el riesgo creado: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”

Teniendo claro que el factor de atribución objetivo hace alusión al riesgo creado, resulta pertinente conocer su concepto. Esta figura se basa en que todos los sujetos que empleen cosas peligrosas o lleven a cabo actividades de este mismo tipo, tienen el deber de reparar los daños que puedan causar aun cuando la conducta haya sido ejecutada lícitamente¹⁶⁸. No cabe duda de que este riesgo creado es también propio del avance de la sociedad debido, casi siempre, al uso de bienes y servicios de índole tecnológica necesarios en la vida del ser humano¹⁶⁹. Es por ello que, utilizando este factor objetivo para determinar la responsabilidad objetiva bastará con probar el daño causado y que se trate de un bien o actividad considerada riesgosa, sin ser

defectuoso.”

¹⁶⁵ México, Código Civil Federal, Art.2025: “Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.”, 28 de enero de 2010. <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf> (consulta: 15 de julio de 2024)

¹⁶⁶ CASTILLO FREYRE, Mario, “Diccionario digital de Derecho Internacional Privado”, *Ibidem*, p.1334

¹⁶⁷ *Ibidem*, p.1335

¹⁶⁸ MARMOLEJO CERVANTES, Miguel Ángel. De la teoría del riesgo creado a la teoría del riesgo regulado en arado materia de hidrocarburos. *Boletín Mexicano de Derecho Comp.* 2019, Núm. 154, pp.107-145. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000100107#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20el%20autor,aun%20cuando%20haya%20actuado%20l%C3%ADcitamente (consulta 23 de julio de 2024).

¹⁶⁹ TABOADA, Lizardo. *Factores de atribución en la responsabilidad civil extracontractual*. Blog PUCP, 2012. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2012/10/17/factores-de-atribucion-en-la-responsabilidad-civil-extracontractual/> (consulta: 23 de julio de 2024).

necesario un análisis de la conducta utilizando los factores de atribución subjetivos del autor del daño. Sin embargo, en líneas arriba se ha mencionado que, pese a que se trate propiamente de una responsabilidad objetiva, también sería oportuno que jurisprudencialmente se analicen los factores subjetivos de dolo y culpa¹⁷⁰.

Con relación a ello, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado diversas teorías para analizar las conductas dañosas: la teoría de *Hand* y la teoría del *Cheapest cost avoider*. Con respecto a la primera teoría, existe un desarrollo jurisprudencial a través de una fórmula realizada por el juez Learned Hand para resolver un caso en el cual un lanchón y su carga se perdieron en Nueva York como consecuencia de que el remolcador, contratado por el demandado, ajustó indebidamente la línea de amarre de los lanchones y después de unas horas, por soltarse, chocaron con otro barco perdiendo toda la carga en el hundimiento. El dueño del lanchón argumentaba la negligencia del remolcador contratado y el demandado se defendió alegando que, si el dueño hubiera estado en la lancha, los daños no se hubieran causado por darse cuenta de la ineficiente labor del amarrador. Sobre esto, Hand creó una fórmula basada en lo siguiente: "...alguien actúa negligentemente cuando su gasto de previsión (V) es menor que el daño previsto (S), multiplicado por la probabilidad de que este ocurra (q). La culpabilidad aparece cuando se cumple la condición de que $V < Sq$ (...) siendo el gasto óptimo de prevención $V = Sq(8)$..."¹⁷¹.

Hand propone un sistema para identificar cuál es el nivel de precauciones que son exigibles para las partes, esto es determinar un costo razonable que debe asumirse tomando en cuenta la verificación del daño y la magnitud de este¹⁷². Aun con todos los beneficios de dicha fórmula propuesta, esta se basa en variables aritméticas que implican la necesidad de tener una gran cantidad de información con respecto al costo-beneficio para poder tomar la decisión de las precauciones debidas.

Para complementar lo anterior, muchos autores sugieren también utilizar el concepto de *cheapest cost avoider* o quien pueda evitar el costo de una manera más económica¹⁷³. Esta teoría consiste en poder evitar un daño a un menor costo dada su posición y la información que se tiene, determinando así quién fue el sujeto que poseyó más información y quién gasta menos para prever la ocurrencia del daño.

¹⁷⁰ CARREÓN ROMERO, Francisco, "Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Hacia la unificación", *Ibidem*, p. 27.

¹⁷¹ VELARDE SAFFER, Luis. "Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, Sus respectivas funciones y los supuestos limítrofes". *Ibidem*, p. 3.

¹⁷² *Ibidem* p. 4.

¹⁷³ *Idem*.

Estas funciones preventivas proponen un análisis para determinar quién tomó las precauciones debidas y quién no, eximiendo de responsabilidad a quienes cumplan con el estándar establecido en cada caso específico. También se utiliza como incentivo para adoptar precauciones que luego reduzcan daños; dicho de otro modo, mientras más se prevea, se esperarán menos daños¹⁷⁴.

Al haber analizado la distinción de estos dos tipos de responsabilidad y sus respectivos factores de atribución, se reflejan dos enfoques fundamentales para abordar la atribución de responsabilidad en el derecho civil. La responsabilidad subjetiva se centra en la evaluación de la conducta del causante del daño considerando factores como el dolo y la culpa. Por otro lado, la responsabilidad objetiva se basa únicamente en la naturaleza de la actividad o bien que ha causado el daño. Esta forma de responsabilidad se aplica en contextos donde se realizan actividades riesgosas o se gestionan bienes peligrosos. Aunado a ello, se han desarrollado teorías doctrinales y jurisprudenciales para complementar el análisis de la conducta dañosa y determinar orgánicamente la cuantía de indemnización o de otros aspectos reparatorios. Esto ha permitido que, conforme a la evolución de la sociedad, se hayan creado figuras con la finalidad de cubrir nuevos supuestos que se suscitan en el día a día.

3.3. Elementos o requisitos de la responsabilidad civil

Para que se configure la responsabilidad civil por la conducta de un sujeto es necesario que esta cumpla con ciertos elementos esenciales que permiten determinar el daño y la obligación de repararlo.

Pese a las diferencias que presentan los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual, ambos tipos de responsabilidad requieren la concurrencia de los mismos elementos: factores de atribución, daño, antijuridicidad, imputabilidad y nexo causal. Habiendo desarrollado el primer elemento en el anterior apartado, es oportuno continuar con los cuatro últimos.

3.3.1 La imputabilidad o capacidad de imputación

En el Derecho Romano la imputabilidad estaba relacionada con la posibilidad de actuar de modo diferente ante una situación concreta¹⁷⁵. Durante el estudio de la figura de la

¹⁷⁴ *Ibidem*, pp. 5

¹⁷⁵ “En resumen, además de la previsibilidad del daño, en Derecho romano la culpa supone dos elementos: (i) el comportamiento desviado, en atención a un modelo objetivo de conducta, que llegó luego a identificarse con el buen padre de familia; y (ii) la posibilidad de actuar de modo diferente. La imputabilidad se relaciona con este segundo elemento; por lo tanto, es necesario detenerse un momento en él.” SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. La imputabilidad o capacidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. Un debate pendiente en la doctrina chilena. *Ius et Praxis*, 2018, Núm., 1, p. 13. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n1/0718-0012-iusetp-24-01-00533.pdf> (consulta: 30 de julio de 2024)

imputabilidad surge la interrogante respecto a si esta es sinónimo de culpabilidad, ante lo cual resulta pertinente responder que no. Esta postura es compartida por la doctrina italiana, en la cual culpa e imputabilidad son elementos autónomos e independientes entre sí¹⁷⁶.

La imputabilidad civil es definida por Espinoza Espinoza como:

(...) la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona...”, siendo así necesario observar si el sujeto posee discernimiento, “...desarrollo intelectual, la fuerza del carácter, la ausencia de enfermedad”¹⁷⁷,

los cuales sirven para determinar si el sujeto puede discernir independientemente de su edad, ya que inclusive un joven menor de dieciocho años puede cumplir los requisitos antes mencionados y tener la obligación de reparar los daños que ocasione.

En el ordenamiento jurídico peruano, el discernimiento está regulado en el artículo 458° del Código Civil, en el cual se hace alusión a la responsabilidad del menor de edad: “El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa”. Siendo así que la edad por sí misma no es causal excluyente de responsabilidad civil, ya que necesita de otros elementos para su configuración¹⁷⁸. En la misma línea, la regulación en el Derecho Romano establecía una edad límite para dotar de culpa a un sujeto. Durante esa época tanto los dementes como los menores de siete años eran considerados incapaces de culpa; sin embargo, el resto de los impúberes era responsable solo si tenían la capacidad de discernir, lo cual era determinado posteriormente por un juez¹⁷⁹.

Ahora bien, resulta pertinente establecer la diferencia entre imputabilidad y responsabilidad, ya que la capacidad de ser imputado no es lo mismo que ser responsable debido a que hay casos en los cuales quien realiza la acción dañosa es una persona distinta a quien va a responder por las consecuencias que genere aquella¹⁸⁰. Por ejemplo, un menor de edad de quince años abre la puerta de su casa y deja escapar a su perro agresivo que muerde a una persona dejándola herida. Si se tiene en cuenta el factor de discernimiento, el menor sabe que si abre la puerta su perro agresivo se escapa y puede lastimar a alguien. En este caso concreto, el juez puede determinar que el menor es imputable tomando en consideración que este posee

¹⁷⁶ SAN MARTIN NEIRA, Lilian C. La imputabilidad o capacidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. Un debate pendiente en la doctrina chilena, *Ibidem* pp. 1 - 40

¹⁷⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. La influencia de la experiencia jurídica italiana en el Código Civil peruano en materia de responsabilidad civil. *Derecho PUCP*, 2003, p. 738 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10595> (consulta: 30 de julio de 2024)

¹⁷⁸ *Idem*.

¹⁷⁹ SAN MARTIN NEIRA, Lilian C. La imputabilidad o capacidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. Un debate pendiente en la doctrina chilena. *Ius et Praxis*, op. cit. p. 7

¹⁸⁰ PADILLA, Rodrigo, Responsabilidad Civil del Abogado, *Universidad de Salamanca*, p. 40

discernimiento; sin embargo, quienes serán responsables por los daños ocasionados serán sus padres o tutores¹⁸¹. Por otro lado, también se puede presentar la situación en la cual un sujeto inimputable como, por ejemplo, un menor de cinco años que carece de discernimiento, sube a un automóvil y empieza a manejar desenfrenadamente ocasionando daños a la vía pública y a otras personas. En este caso, al menor no se le puede imputar por dichos daños porque carece de discernimiento.

En lo que respecta a la edad límite en la cual una persona adquiere discernimiento, el Código Civil no establece expresamente esta edad ni tampoco brinda una guía que permita determinar con exactitud el nivel de discernimiento¹⁸². Sin embargo, en la práctica, cuando se presenta un caso en el cual el juez debe determinar si un sujeto tiene discernimiento o no, debe usar su máxima de experiencia para determinar si el sujeto en cuestión goza de esta característica¹⁸³. No obstante, quienes responderán por estos daños serán los padres de familia o tutores de aquel que, careciendo de capacidad de imputación, causó el daño¹⁸⁴.

Antes del 2018, el Código Civil Peruano establecía que las actividades riesgosas que conllevan a responsabilidad objetiva eran respondidas sí o sí a pesar de que el sujeto carezca de discernimiento¹⁸⁵; sin embargo, estos artículos fueron derogados porque se alejaban del parámetro de justicia necesario al momento de aplicar la normativa al caso concreto¹⁸⁶. Asimismo, se sostiene que el factor de discernimiento está relacionado con el actuar diligente debido a que, si una persona tiene la capacidad de discernir en una situación determinada entre

¹⁸¹ Interpretación sistemática del Código de Niños y Adolescentes (Ley N° 27337): Artículo 198°.- Responsabilidad de padres o tutores.- Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes que sean pasibles de las medidas a que se refieren los artículos anteriores serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

¹⁸² CÓRDOVA LÓPEZ, Oner. La responsabilidad civil extracontractual de los niños y adolescentes. *Persona y Familia*, Núm. 9, 2020, p. 1 - 22, <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2338/2587#:~:text=As%C3%AD%2C%20el%20art%C3%ADculo%201975%C2%B0,persona%20incapacitada%20es%20solidariamente%20responsable%E2%80%9D> (consulta 30 de julio de 2024)

¹⁸³ SALAZAR ROMERO, Carlos Roberto. *La adopción del Sistema de Apoyos y Salvaguardias en el Código Civil Peruano: Una aproximación al régimen de responsabilidad por hechos del mayor de edad sin discernimiento. Tesis de título. Universidad de Lima. Lima, 2021* https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/15410/Salazar_La_adopci%C3%B3n_del_Sistema_de_Apoyos_y_Salvaguardias.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consulta: 30 de julio de 2024)

¹⁸⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. La influencia de la experiencia jurídica italiana en el Código Civil peruano en materia de responsabilidad civil. *Derecho PUCP*, op. cit. p. 736.

¹⁸⁵ 1975° de nuestro Código Civil Peruano que establecía: “La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable”.

¹⁸⁶ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. De la culpa ética a la responsabilidad subjetiva: ¿el mito de Sísifo? (Panorámica del concepto y del rol de la culpa en el Derecho Continental y en el Código Civil peruano). *THEMIS: Revista de Derecho*, Núm., 50, 2003, p. 252 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8776/9163> (consulta: 20 de julio de 2024)

qué hacer o qué no hacer, es porque está utilizando su discernimiento para actuar conforme al conocimiento adquirido. Por lo tanto, si un sujeto con discernimiento actúa negligentemente, será imputable, pero si este mismo actúa diligentemente, no será imputable; tal y como lo establece el artículo 1314º: “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

3.3.2 *La antijuridicidad o ilicitud de la conducta*

Otro de los elementos de la responsabilidad civil a desarrollar es la antijuridicidad. La regulación de esta figura se remonta a tiempos desde el Derecho Romano; empero, el auge tanto doctrinal como normativo se dio en el ordenamiento jurídico alemán, específicamente en su Código Civil (*Bürgerliches Gesetzbuch, BGB*)¹⁸⁷. La influencia de este código permitió que otros países incluyan la antijuridicidad como requisito en la acción de daños dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos¹⁸⁸. Esta antijuridicidad ha sido recogida en otras legislaciones en el continente europeo, por ejemplo, el Código Civil Italiano define la antijuridicidad como: “Cualquier hecho doloso o culposo que causa a otros un daño injusto (*un danno ingiusto*), obliga a quien ha realizado el hecho a resarcir el daño”. Luego, el Código Civil Portugués amplía: “Aquel que, con dolo o mera culpa, viola ilícitamente el derecho de otro o cualquier disposición legal destinada a proteger intereses ajenos queda obligado a indemnizar al lesionado por los daños resultantes de la violación”. El Código Civil Holandés, por su parte, lo menciona en cuanto: “Quien comete un acto antijurídico (*onrechtmatige daad*) contra otro, que puede ser imputado al infractor, debe indemnizar el daño que la otra persona sufre como consecuencia de él”. Por otro lado, hay países ajenos a la idea de antijuridicidad en sus leyes tales como Bélgica, Francia y España, a pesar de que sí han tenido debates doctrinales al respecto. Ahora bien, para determinados países anglosajones el término “antijuridicidad” ni siquiera es parte de las discusiones sobre responsabilidad civil¹⁸⁹.

Algunos autores italianos introdujeron en España la idea de antijuridicidad a través de la rama penal. Esto se puede encontrar en “Las Adiciones” de Quintiliano Saldaña de 1916 y en “El estado de necesidad: el hambre ante las leyes penales” de Jimenez de Asúa de 1922. Doctrinalmente, en la rama civil hay autores que indican que la antijuridicidad es un requisito

¹⁸⁷ BGB, Bürgerliches Gesetzbuch, Alemania, 1900

¹⁸⁸ GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín. “La antijuridicidad como requisito de la responsabilidad civil”, *Anuario de Derecho Civil*, 2013, p. 1504. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2013-40150301604 (consulta 25 de julio de 2024)

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 1505.

de la responsabilidad civil, entendiéndose que el acto que causa un daño es aquel que entra en conflicto con una norma que protege el bien que se ha dañado¹⁹⁰.

Actualmente, la antijuridicidad se define como:

la lesión (en ciertas circunstancias, también la creación de un riesgo) de intereses jurídicamente reconocidos (bienes jurídicos) por medio de acciones contrarias a los mandatos o prohibiciones del ordenamiento¹⁹¹.

Incluyendo dentro de este a la legislación, jurisprudencia, doctrina y costumbre de un país, es decir, las normas de origen consuetudinario¹⁹².

Existen situaciones específicas en las que una conducta que podría parecer infractora no se considera antijurídica, y no genera la obligación de resarcir debido a circunstancias excepcionales; esas causas de justificación son la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio regular de un derecho¹⁹³. La legítima defensa se configurará cuando se ocasione un daño con el objetivo de protegerse a uno mismo o a otra persona u objeto de una agresión externa o la amenaza inminente de esta. Ahora bien, esta acción defensiva deberá ser razonable y ajustada a la situación, considerando las circunstancias del agresor y de la víctima¹⁹⁴. Por otro lado, para que se configure el estado de necesidad debe haber un riesgo potencial y la proximidad de sufrir un daño que no deje otra alternativa más que afectar el bien ajeno; asimismo, también debe existir desproporcionalidad entre el valor del bien salvado y el bien sacrificado, esto con el fin de preservar el bien de mayor valor¹⁹⁵. Finalmente, en cuanto al ejercicio regular de un derecho, el titular se encamina meramente a practicar las atribuciones conferidas a él por el derecho, respetando siempre lo establecido por la normativa¹⁹⁶. Por ejemplo, las medidas cautelares a través de las cuales se produce un daño a la esfera jurídica de otro sujeto¹⁹⁷.

¹⁹⁰ *Idem*

¹⁹¹ *Idem*.

¹⁹² BUSTO LAGO, José Manuel. *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. 1995. p 42. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/18295> (consulta 27 de julio de 2024)

¹⁹³ CARREÓN ROMERO, Francisco, “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Hacia la unificación”, *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda Tomo I*, op. cit. p. 442

¹⁹⁴ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2019. pp 89-90. <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/0965b47f-4a48-4bdf-a6ed-60577f18f9cd/content>

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 93

¹⁹⁶ GÁLVEZ MONTEAGUDO, Eduardo. GMA Derecho Civil: Responsabilidad civil por daños: ¿En qué casos se pueden justificar? *Gálvez Monteagudo Abogados*. <https://galvezmonteagudo.pe/responsabilidad-por-danos-en-que-casos-se-pueden-justificar-los-hechos-danosos/>

¹⁹⁷ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción a la responsabilidad civil*. *Idem* p. 85.

Lo mencionado se encuentra regulado de manera expresa en el artículo 1971° del Código Civil Peruano, el cual establece lo siguiente:

No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1. En el ejercicio regular de un derecho.
2. En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.
3. En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

3.3.3 La relación de causalidad o nexos de causalidad

Así como los orígenes de la figura de la antijuridicidad, la relación de causalidad o también llamada nexos causal encuentra su origen en el Derecho Romano, dentro del cual se exigía que la responsabilidad haya sido causa directa e inmediata del daño¹⁹⁸. De esta manera, se hablaba de causalidad desde el Código Italiano de 1865, el cual señalaba: “Ni aún en el caso en que la inejecución de la convención resulte del dolo del deudor, los daños y perjuicios deben comprender en relación con la pérdida experimentada por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado, más que aquéllos que son una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del contrato”, exigiendo así la inmediatez en la causa del daño.

Con respecto al Código Civil Español, el artículo 1107° reformula la causalidad de la siguiente manera: “Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe, son los previstos o podidos prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria del incumplimiento”, siendo así que para España no es necesaria la inmediatez del daño producido e incluso ratifica esta idea jurisprudencialmente en la Sentencia de 20 de abril de 1915: “(...) sin que la ley exija que [la causa] sea directa, sino que basta que sea necesaria”¹⁹⁹.

La “relación causal” es aquel nexos que vincula el hecho determinante que generó el daño y el daño propiamente dicho. La importancia de este concepto radica en que hará posible la determinación de dos aspectos de la misma relevancia; en primer lugar, conocer el hecho o “causa” que ocasionó el daño y es determinante de este (elemento fáctico); en segundo lugar,

¹⁹⁸ DE COSSIO, Alfonso. La causalidad en la responsabilidad civil: Estudio del Derecho español. Vol. 19. *Anuario de Derecho Civil*. p. 7. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048998> (consulta: 10 de agosto de 2024)

¹⁹⁹ *Ibidem*. p. 8,

identificar cuál de los daños ocasionados será merecedor de ser indemnizado, determinando así las consecuencias dañosas que debe resarcir quien causó el daño. Para dicha finalidad se usa el “criterio de determinación”, el cual fue acogido por el Código Civil Peruano de 1984 a través de la teoría sobre la relación causal²⁰⁰. El nexo causal se encuentra recogido en diversos artículos del Código Civil, tanto de responsabilidad extracontractual como contractual²⁰¹. Este elemento de causalidad permite que los operadores jurídicos determinen si la conducta dañosa guarda relación con la consecuencia materia de controversia.

Dentro de la doctrina penal existen diversas teorías sobre el nexo causal que han servido como guía para determinar la responsabilidad dentro del ámbito civil. Existen posturas que dividen las teorías en generalizadoras e individualizadoras, sin embargo, de estos dos grupos se rescatan tres teorías relevantes que forman parte del estudio doctrinal en materia de responsabilidad civil.

La primera de ellas es la teoría de la *conditio sine qua non* (vertiente generalizadora), la cual se define como “causa sin la cual no se hubiera producido el daño”²⁰². Esta teoría establece que toda la cadena de hechos que llevaron a la ocurrencia del daño son condición indispensable para determinar la responsabilidad civil. Por ejemplo, una persona acude a una clínica veterinaria con su perro que se encontraba enfermo del estómago. El médico veterinario que lo atendió le suministró un medicamento no adecuado para el tipo de enfermedad que padecía, por lo que el perro tuvo una reacción severa. Su dueño, dada la gravedad de la situación, tuvo la idea de llevarlo a otra clínica; sin embargo, a unas cuantas calles, otro conductor hizo un movimiento brusco y los embistió con su carro por la parte trasera, produciendo que el perro se

²⁰⁰ BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto. “Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil”, *Derecho & Sociedad*, Num. 23, 2004, p. 1, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16891> (consulta: 13 de agosto de 2024).

²⁰¹ Perú, Código Civil Peruano, 14 de noviembre de 1984
 Art. 1321: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
 Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”
 Art. 1969: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”
 Art. 1970: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”
 Art. 1985: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”

²⁰² BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto, “Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil”, *Ibidem*, p. 3,

golpee fuertemente la cabeza causando su muerte. A su vez, el carro que los embistió fue chocado previamente por un taxista quien había comprado un carro en mal estado y, por lo tanto, sus frenos no respondieron. Según esta teoría, el responsable civil por la muerte del perro serían el veterinario, por administrar incorrectamente un medicamento; asimismo, sería también responsable el sujeto que manejaba el carro que los chocó y también el taxista que manejaba un carro en mal estado que fue vendido por un sujeto que también sería responsable del accidente por haber vendido un carro en dicha condición. Sucesivamente, podríamos atribuir responsabilidad a todos los involucrados indirectamente en el suceso, lo cual causaría un absurdo porque esto puede llevar a responsabilizar a una causa divina, ya que, de no haberse creado el mundo, no habría víctimas²⁰³. Por los motivos antes explicados, esta teoría resulta insostenible a fin de determinar el nexo causal por el que se atribuye responsabilidad civil.

La siguiente teoría es la de la causa próxima (vertiente individualizadora), la cual indica que de todos los eventos que causaron un daño, será determinante el que fue más próximo a este²⁰⁴. Teniendo en cuenta el mismo ejemplo mencionado en la teoría *conditio sine qua non*, el responsable sería el conductor del vehículo que chocó aquel carro en el que iba el dueño y su perro, pues fue el hecho más próximo a la muerte de la mascota liberando de responsabilidad al médico veterinario y al taxista. Esta teoría conlleva a una irregularidad, puesto que los responsables, según el ejemplo mencionado, serían tanto el médico veterinario, el conductor del vehículo que chocó aquel en donde iba el dueño con su mascota, el taxista y el dueño de la empresa que vendió el auto en mal estado.

Por último, la teoría de la causa adecuada (vertiente individualizadora), establece que una conducta será la causa de un daño en la medida que, después de hacer una verificación tomando en cuenta criterios concretos y abstractos, se podrá determinar qué condiciones son más o menos probables de generar el daño²⁰⁵. Esta teoría presenta dos variantes, una de carácter subjetivo y la otra de carácter objetivo. La subjetiva establece que la conducta se debe analizar tomando en cuenta el factor *in concreto* dependiendo de las circunstancias y probabilidades de cada caso concreto, considerando lo que el causante pudo prever según sus conocimientos sobre la situación²⁰⁶. Ahora bien, la variante objetiva tiene como guía el factor *in abstracto*, en el cual

²⁰³ *Idem*

²⁰⁴ *Ibidem* pp. 2 - 3

²⁰⁵ AEDO BARRENA, Cristián, MUNITA MARAMBIO, Renzo. Algunos problemas que plantean las teorías de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada en la responsabilidad civil. *Lat. am. leg. stud.*, Num. 1, Vol. 11, 2023. pp. 13-15, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-91122023000100297 (consulta: 14 de agosto de 2024).

²⁰⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, “*La responsabilidad extracontractual*” Tomo I, Vol. 4, Fondo Editorial. *Ibidem*, p. 315

se toman en cuenta todas aquellas circunstancias que llevan hacia el hecho en cuestión, ya sea que el agente anteriormente las haya conocido o no e incluso aquellas que con posterioridad se dan a conocer como vinculantes a la producción del daño²⁰⁷. Resulta pertinente mencionar que la teoría de la causa adecuada es la que habría sido acogida por el ordenamiento jurídico peruano, puesto que, en el artículo 1985° del Código Civil se establece lo siguiente: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. (...)” [subrayado es nuestro]. Al referirse a la necesidad de que exista esta relación de causalidad adecuada se estarían postulando criterios de “razonabilidad” y “probabilidad” para el análisis de las condiciones generadoras del daño²⁰⁸. Es decir, de todas estas condiciones, solo una o algunas serán las que efectivamente causaron el daño y es en ellas en donde debe encontrarse el acto ilícito²⁰⁹.

En la práctica, el elemento del nexo causal puede sufrir de lo que se conoce como “ruptura” o “quiebre”, en el cual el nexo que existe entre el hecho determinante de un daño y el daño que se ha tenido como consecuencia, sufre una alteración ocasionada por hechos conocidos como caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero²¹⁰. El caso fortuito es conocido como un acto de Dios o de la naturaleza, mientras que fuerza mayor engloba a situaciones causadas por el hombre pero que no pudo evitar y, finalmente, el hecho determinante de tercero hace referencia a actos ajenos a la voluntad del sujeto que potencialmente han producido un daño, como, por ejemplo, un acto de imprudencia de la propia víctima²¹¹.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 316

²⁰⁸ CARREÓN ROMERO, Francisco, “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Hacia la unificación”, *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda Tomo I*, op. cit. p. 19.

²⁰⁹ VÉLEZ VÉLEZ, Hernan, “¿Diversas concepciones sobre la configuración de la responsabilidad civil?, ¿cuáles concepciones sobre la configuración de la responsabilidad civil diferentes a la de “hecho ilícito – causalidad – daño” se presentan en el Derecho Privado?”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Núm. 125, Vol. 46, 2016, pp. 424-425, <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v46n125/v46n125a08.pdf> (consulta: 14 de agosto de 2024).

²¹⁰ BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto, “Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil”, *Derecho & Sociedad*, *Ibidem* p.7.

²¹¹ *Ídem*.

Esta ruptura configura un eximente de responsabilidad civil²¹², siempre y cuando el hecho se encuentre fuera del alcance del poder humano²¹³. Es así como, en el caso concreto, el demandado podrá ser exonerado de responsabilidad cuando el daño haya sido causado exclusivamente por causa ajena²¹⁴, como, por ejemplo, fenómenos naturales (actos de Dios o de la naturaleza), tales como terremotos, inundaciones, maremotos, etc. o fuerza mayor (actos del hombre) como una guerra o una protesta. Finalmente, el demandado también podrá ser exonerado de responsabilidad cuando el nexo causal se vea fracturado por el hecho de un tercero o hecho de la propia víctima que haya tenido incidencia en el daño ocasionado; por ejemplo, un ladrón entra a una casa y deja suelto al perro guardián de raza grande que luego muerde a un transeúnte que pasaba por ahí²¹⁵.

El artículo 1972° del Código Civil Peruano incluye los siguientes supuestos de ruptura del nexo causal:

En los casos del artículo 1970° el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, del hecho determinante de un tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

Sobre esto, el artículo 1970° menciona: “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. Pese a que esos casos son adecuados, algunos autores sostienen como incorrecta dicha restricción ya que consideran que no se puede aplicar estas restricciones a un solo criterio de imputación de responsabilidad y, por lo tanto, sería necesario aplicar también a los supuestos del artículo 1969°²¹⁶, 1970°²¹⁷ y en los casos de inexecución de obligaciones²¹⁸.

²¹² PELAEZ HERNANDEZ, Ramon Antonio, WOOLCOTT, Olenka, Aspectos probatorios en la imputación de la responsabilidad civil extracontractual”. *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, Núm. 25, 2019, p.7, <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32335/33749> (consulta: 16 de agosto de 2024).

²¹³ COCA GUZMÁN, Saúl. Supuestos de ruptura del nexo causal (artículo 1972 del Código Civil). *Revista LP Pasión por el Derecho*. 2020. <https://lpderecho.pe/supuestos-ruptura-nexo-causal-responsabilidad-derecho-civil/>

²¹⁴ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual”. *Programa de actualización y perfeccionamiento*. p. 90-93. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/responsabilidad-civil-lizardotaboada.pdf>

²¹⁵ *Idem*.

²¹⁶ Art. 1969: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Perú, Código Civil Peruano, 14 de noviembre de 1984.

²¹⁷ Artículo 1970.- Responsabilidad por riesgo. “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. Perú, Código Civil Peruano, 14 de noviembre de 1984.

²¹⁸ BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto, “Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil”, *Derecho & Sociedad*. *Ibidem*, p.8.

Ahora bien, es conveniente mencionar la figura de la concausa en la cual no se ha podido verificar una ruptura del nexo como tal, sino que se entiende que hay una alteración parcial; en estos casos la víctima y el sujeto responsable se repartirán las consecuencias y la indemnización²¹⁹, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1973° del Código Civil Peruano: “Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias”. Sobre este mencionado artículo, se concluye que el daño será considerado como causado por la conducta del autor, siempre y cuando la víctima haya contribuido o participado de alguna manera²²⁰. Un caso referente a esta figura se da en el supuesto de los accidentes de tránsito cuando un sujeto que se encontraba bajo los efectos del alcohol cruzó la pista intempestivamente cuando el semáforo se encontraba en luz verde y un carro lo atropelló. En este panorama existirá concausa, ya que en la normativa de tránsito peruana este daño no es exclusivo de ninguno de los dos, sino que la víctima contribuye objetivamente a la producción del daño²²¹.

En la práctica es difícil discernir entre un supuesto de ruptura del nexo causal y la concausa cuando se trata de imprudencia de la propia víctima. Sobre esto, resulta pertinente plantearse la pregunta sobre si la conducta de la víctima por sí sola causa el daño, ya que cuando se da este supuesto se estará frente a la ruptura del nexo causal; no obstante, si la acción de la víctima es insuficiente y también hubo contribución del autor para causar el daño, se configurará la concausa²²².

En otro sentido, un tema importante a abordar dentro de la causalidad es la concurrencia o pluralidad; es decir, cuando dos o más sujetos llamados coautores causan un mismo daño sea por una sola conducta o por varias conductas singulares²²³. Si por ejemplo, un grupo de tres personas empieza a golpear conjuntamente un carro durante una protesta, estos serán coautores del daño y deberán responder. Esta figura se manifiesta en la llamada responsabilidad solidaria

²¹⁹ *Ibidem*, p. 7.

²²⁰ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual”. *Programa de actualización y perfeccionamiento*. op. cit. p. 94.

²²¹ Perú, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, 21 de abril de 2009. Artículo 276.- Presunciones de responsabilidad respecto del peatón. El peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas del tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento o por el lado izquierdo.

²²² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual”. *Programa de actualización y perfeccionamiento*, op. cit p. 94.

²²³ *Ibidem*. p. 95.

y se encuentra recogida en el artículo 1983° del Código Civil Peruano, el cual señala lo siguiente: “Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.”

Para determinar la existencia de responsabilidad civil deben concurrir todos los elementos previamente mencionados y antes de iniciar con el análisis de estos, igual será imprescindible la existencia del daño.

3.4. El daño

El elemento más relevante por analizar para determinar si se está ante un supuesto de responsabilidad civil es el “daño”, socialmente conocido como deterioro, limitación o sufrimiento producido en un objeto, una persona y los derechos que se le atribuyen a esta. En una línea similar, el daño tiene una connotación económica según la cual se produce una disminución de la utilidad mercantil del patrimonio de la persona o de un objeto susceptible de valoración pecuniaria²²⁴. Desde una arista jurídica, el daño es entendido como el detrimento o menoscabo de un interés jurídicamente protegido por el ordenamiento²²⁵, que causa una afectación en los bienes patrimoniales de una persona o en sí misma²²⁶. Socialmente se considera como regla general que, ante la producción de un daño, este será resarcido independientemente de la forma en la cual se produjo²²⁷, ya sea porque provino de una relación contractual o de un acto de negligencia²²⁸. Esta protección de intereses se refleja en lo establecido en el artículo 1985° del Código Civil Peruano, en el cual se establece lo siguiente: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una

²²⁴ MACIA GOMEZ, Ramón. “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral” Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Núm. 36, 2010, pp. 21-32, <https://www.asociacionabogadosrcs.org/portal/wp-content/uploads/2017/07/revista36.pdf> (consulta: 23 de julio de 2024)

²²⁵ ESTRELLA CAMA, Yrma Flor. “El nexa causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual”. Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor San Marcos, 2009. p 50. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/d09310e4-9817-4ebd-b078-822553d81596/content>.

²²⁶ *Ibidem*. p. 51.

²²⁷ CARREÓN ROMERO, Francisco, “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Hacia la unificación”, *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda. Ibidem*, p. 13

²²⁸ *Idem*,

relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”

Asimismo, Cesare Salvi establece que el mero perjuicio económico o de otro tipo que un sujeto experimenta por culpa de un tercero no es suficiente para activar por sí mismo una reacción por parte del ordenamiento, ya que es necesario realizar previamente la formulación de un juicio de disvalor sobre la conducta lesiva con la finalidad de eliminar las consecuencias producidas por el hecho dañoso²²⁹. El resultado obtenido tras el análisis del daño dependerá de las circunstancias en las cuales se ha originado, ya que este mismo puede ser causado de manera voluntaria, negligente, o deberse a un suceso irremediable (caso fortuito, fuerza mayor, etc.)²³⁰.

Jurídicamente es posible diferenciar entre daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales; en los primeros se tendrá en cuenta el daño emergente y lucro cesante, mientras que los daños extrapatrimoniales se materializan en el daño moral.

3.4.1 Daño patrimonial: daño emergente y lucro cesante

Ante la producción de un daño surge la interrogante: ¿Qué se considera como daño patrimonial? Para responder esta pregunta es necesario determinar si la afectación transgrede un factor económico, ya que el daño patrimonial ha sido definido como pérdida económica o soslayo de la ganancia económica²³¹. Asimismo, será necesario evaluar este detrimento para analizar si es susceptible de reparación ya sea mediante baremos, protocolos o pruebas periciales²³². Este detrimento o afectación económica busca su reparación para que el sujeto vuelva al estado anterior en el que se encontraba antes del daño o al menos disminuir las consecuencias negativas que se le pueda haber causado. Cesare Salvi identifica este fenómeno como restitución *in natura* del daño patrimonial a efectos de compensar las pérdidas y afectaciones económicas²³³.

En esa misma línea, el daño se puede causar de manera directa, entendiéndose como el detrimento o deterioro de bienes económicos; por otro lado, será indirecto cuando la víctima tenga que asumir gastos posteriores consecuentes al daño sufrido (daño emergente) o cuando

²²⁹ ALPA, Guido, BIANCA, Cesare Massimo, CORSARO, Luigi, FERNANDEZ, Gastón, FRANZONI, Massimo, MONATERI, Pier Giuseppe, SALVI, Cesare y SCHLESINGER, Piero, *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*, ARA Editores, Lima, 2001, p, 286

²³⁰ MACIA GOMEZ, Ramón, “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral” *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. *Idem*.

²³¹ ALPA, Guido, BIANCA, Cesare Massimo, CORSARO, Luigi, FERNANDEZ, Gastón, FRANZONI, Massimo, MONATERI, Pier Giuseppe, SALVI, Cesare y SCHLESINGER, Piero, *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*, *Ibidem*, p, 298

²³² MACIA GOMEZ, Ramón. “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral” *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, *Idem*.

²³³ *Ibidem*, p. 17

esta misma víctima vea sus ganancias frustradas e incluso le sobrevenga una incapacidad para trabajar y, por ende, continuar generando ingresos (lucro cesante)²³⁴.

Con respecto al daño emergente, este es entendido como la pérdida o disminución importante en el patrimonio de la víctima de manera instantánea o a futuro, ya que pueden generarse perjuicios producidos al momento del daño y se puede predecir que con el paso del tiempo se produzcan nuevas afectaciones²³⁵. Este tipo de daño se puede dar en los casos en los cuales se producen lesiones físicas en las personas, puesto que, para poder recuperarse de las lesiones causadas se incurre en gastos médicos e incluso de rehabilitación, produciendo afectaciones económicas a su patrimonio. Ahora bien, el daño también se podrá producir directamente sobre el patrimonio de las personas jurídicas. Sobre este tema, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao se pronunció en la Sentencia de Vista con Resolución N° 44 del 3 de mayo de 2023, indicando que se incurre en daño emergente cuando la acción dañosa que ha causado un perjuicio patrimonial se produce de manera inmediata y directa por la conducta antijurídica²³⁶. Esta decisión fue tomada considerando el perjuicio patrimonial que causó la empresa demandada por autorizar la disposición de nueve contenedores pertenecientes a la demandante; sin embargo, estos no contaban con verificación física de Aduanas, suscitando así que la empresa demandante deba asumir sanciones (multa) y otros gastos administrativos, como transporte, sobreestadía de contenedores y almacenaje (sobrecosto)²³⁷.

A propósito del daño patrimonial, otro elemento a analizar es el lucro cesante, entendido como la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto²³⁸, y originado por las ganancias o expectativas de estas que se pudieron haber recibido si el hecho dañoso no lo hubiera impedido²³⁹. Asimismo, en la práctica se debe entender que la figura del lucro cesante no es únicamente un valor o monto que no ingresa o ingresará a la esfera patrimonial del sujeto, dado

²³⁴ *Ibidem*, pp. 21-32

²³⁵ TORRES MALDONADO, Marco, (consulta: 31 de julio de 2024) “¿Cómo valorar y cuantificar el daño material (daño emergente y lucro cesante)?”. *Revista Diálogo con la Jurisprudencia*, Núm. 244, 2019, pp. 87-117, https://www.academia.edu/download/62883165/Marco_Torres_-_DCJ_24420200408-123240-acobkv.pdf

²³⁶ Resolución N° 44 de fecha 03 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 00861-2015-0-0701-JR-CI-03, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao

²³⁷ Resolución N° 44 de fecha 03 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 00861-2015-0-0701-JR-CI-03, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao

²³⁸ OSTERLING, Felipe, “Indemnización por daño moral”, *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil*, Núm. 2, 2011, pp. 345-362, <https://www.ipa.pe/pdf/Dano-Extrapatrimonial-Dano-Moral-Dano-a-las-Personas-2.pdf> (consulta: 20 de agosto de 2024)

²³⁹ MACIA GOMEZ, Ramón, “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral” *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. *Idem*.

que es de conocimiento general que las personas también asumen gastos cotidianos para sí o para el sustento de su familia. De esta forma, es menester interpretar al lucro cesante como una “utilidad de la cual la víctima se vio privada”²⁴⁰. Sobre esto, Trazegnies reafirma esta idea advirtiendo que el lucro cesante es una ganancia frustrada y no el ingreso bruto como tal, ya que el daño obstaculizador del ingreso puede evitar algunos gastos cotidianos²⁴¹, también ofrece una fórmula en la cual se considerará el lucro cesante de la siguiente manera:

$$\text{Lucro cesante} = \text{ingreso bruto} - \text{gastos que no se tuvieron que realizar}^{242}$$

Al respecto de esta postura, en la casuística se puede observar que el monto a indemnizar se calcula tomando en cuenta la variable que existe entre los montos de ingreso y egreso que padece el patrimonio del afectado, tal como lo establece la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República²⁴³.

Asimismo, el lucro cesante se presenta también en aquellos casos en los cuales los daños producidos al sujeto son físicos y, por lo tanto, afectan su rendimiento laboral dependiendo de sus funciones profesionales y técnicas. Por ejemplo, un sujeto lesiona dolosamente a un chofer de camiones quien posterior a la producción del daño dejará de trabajar debido a que sus extremidades se vieron afectadas²⁴⁴.

Este tipo de situaciones pueden a su vez causar traumas psíquicos y psicológicos, por lo cual, además de analizar el daño emergente y lucro cesante, es imperativo ahondar en el daño extrapatrimonial o moral que se puede llegar a causar en la esfera del sujeto.

3.4.2 Daño extrapatrimonial: daño moral y psicológico

Los daños también pueden ser de carácter extrapatrimonial, es decir, que afectan directamente a la psique de la persona y no a su esfera económica²⁴⁵. Hoy en día este tema se encuentra en apogeo debido a la importancia que la sociedad le atribuye a la salud mental. Por ello, es preciso mencionar que el daño moral no es un concepto netamente residual como algo que no puede ser contemplado dentro de los daños patrimoniales, sino que es una categoría

²⁴⁰ TORRES MALDONADO, Marco, “¿Cómo Valorar y cuantificar el daño material (daño emergente y lucro cesante)”, *Revista Diálogo con la Jurisprudencia*. *Idem*.

²⁴¹ *Idem*

²⁴² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, “La responsabilidad extracontractual”. *Ibidem* Tomo II, Vol. 4, p. 42,

²⁴³ Casación N° 31372-2019 de fecha 05 de octubre de 2023, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

²⁴⁴ TAMAYO, Javier, “Los perjuicios extrapatrimoniales”, *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil*, Núm. 2, 2011, pp. 153-206, <https://www.ipa.pe/pdf/Dano-Extrapatrimonial-Dano-Moral-Dano-a-las-Personas-2.pdf> (consulta: 21 de agosto de 2024)

²⁴⁵ Cabe mencionar que el daño moral no excluye dentro de sus consecuencias, de ser el caso, la afectación patrimonial que se produce para el debido tratamiento y recuperación de la salud mental del sujeto.

igual de relevante²⁴⁶. Estos daños son los daños morales o psicológicos, los cuales se definen como la perturbación de la personalidad de un sujeto o de su dignidad que trae consigo una reducción del nivel de satisfacción o utilidad personal e íntima que ningún bien material puede reponer, como, por ejemplo, la pérdida de un familiar o de un ser querido. Aunque dicho sufrimiento no puede ser calculado económicamente, la víctima sí deberá ser resarcida patrimonialmente con la finalidad de paliar o compensar la afectación psicosomática de los sucesos descritos. Sin embargo, la producción de ambos tipos de daños (patrimonial y extrapatrimonial) no son excluyentes entre sí y en la práctica se puede evidenciar la simultaneidad de ambas clases, ya que todo daño patrimonial siempre tendrá un grado de afectación moral²⁴⁷.

El objeto de iniciar una acción de indemnización por daño moral siempre será compensar a la víctima por las consecuencias que el incumplimiento de la obligación o el acto dañoso causaron. Esta indemnización será igualmente pecuniaria y para otorgarla deberán valorarse los hechos ocurridos en cada caso concreto. Esto ciertamente puede originar dificultades para quien toma la decisión, ya que es complejo establecer un monto basado en factores no hallados en una norma, sino más bien en factores individuales y únicos que dependen de las relaciones interpersonales que establecen las personas con respecto al daño ocasionado²⁴⁸.

En la Casación N° 2890-2013 Ica²⁴⁹, el fundamento decimocuarto indica que el daño moral se analiza en cuanto al “sufrimiento y aflicción generada”; sin embargo, a pesar de la dificultad que se presenta al momento de la probanza, no se debe afirmar que el daño no existe, sino que debe tomarse en cuenta lo recogido en el artículo 1332°: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República indica que: “Ese análisis “equitativo” constituye método supletorio de creación jurídica que de ninguna manera supone arbitrariedad y que debe ser utilizado y aplicado por el operador jurídico en casos como los aquí expuestos²⁵⁰.” Asimismo, esta equidad se refleja cuando la Sala menciona: “(...) supone evaluar en el caso concreto la edad de la víctima y atender a máximas de experiencia de las que

²⁴⁶ MACIA GOMEZ, Ramón. “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral” *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. *Idem*.

²⁴⁷ *Idem*.

²⁴⁸ *Idem*.

²⁴⁹ Casación N° 2890-2013 Ica de fecha 08 de abril de 2014, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

²⁵⁰ *Idem*.

se puede colegir la aflicción del padre al producirse la muerte de su hija, circunstancia rechazada por el orden natural de las cosas, (...).”²⁵¹. Es por ello que, en virtud de mejorar los criterios de evaluación del daño moral en el caso concreto, se considera que este debe ser desarrollado por los operadores jurídicos con el mismo énfasis e importancia que se le atribuye al daño patrimonial.

A pesar de las dificultades mencionadas en el Perú, en otros países como Reino Unido, Estados Unidos y Australia se han instaurado sistemas de cuantificación del daño moral, lo cual permite a jueces, abogados, partes, e incluso a compañías aseguradoras tener criterios de fijación para poder resolver estos casos; uno de estos sistemas es conocido como *Colossus*²⁵². Asimismo, el Parlamento Europeo elaboró una propuesta que denominó como “Guía baremo europea para la evaluación de las lesiones físicas y psíquicas²⁵³” buscando unificar los parámetros de evaluación de estos casos en los Estados de la Unión Europea²⁵⁴.

Para que se configure el llamado daño moral deben manifestarse ciertos comportamientos psicosomáticos producto del perjuicio causado, tales como el sentimiento de depresión de la autoestima, sentimientos de vergüenza, culpabilidad, pena, inferioridad y otros como síndrome de ansiedad, adicciones, aminoramiento de la credibilidad pública y entre otras que estén causando un deterioro en la personalidad del individuo y menoscabando su dignidad²⁵⁵. Cabe mencionar que no todo deterioro psicológico configura daño moral, debido a que existen supuestos en los cuales ese deterioro proviene de lesiones que se encuentran configuradas como daño patrimonial. Un ejemplo de este supuesto es aquel en el que un sujeto

²⁵¹ *Idem*

²⁵² Bonnett, Dawn “Use of Colossus to Measure the General Damages of a Personal Injury Claim Demonstrates Good Faith Claims Handling”, *Cleveland State Law Review*, Vol. 53, pp.107-132, 2005, <https://engagedscholarship.csuohio.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1235&context=clevstrev> (consulta: 23 de agosto de 2024)

²⁵³ Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del Parlamento Europeo, “*Proyecto de Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre una Guía baremo europea para la evaluación de las lesiones físicas y psíquicas*”, 2003, <https://www.uv.es/edumursa/EDP/Documentos/Baremo%20Europeo%20preambulo.pdf> (consulta: 22 de agosto de 2024)

²⁵⁴ MACIA GOMEZ, Ramon, “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral” *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Idem.*

²⁵⁵ “[... los sentimientos de culpabilidad, el sentimiento de depresión de la autoestima, los sentimientos de vergüenza, los sentimientos de culpabilidad, los sentimientos de pena, el complejo de inferioridad, la sensación duradera de inseguridad, el sentimiento de la dignidad lastimada o vejada, el sentimiento de la privacidad violada, el sentimiento de incapacidad, subjetivo u objetivo, conductas compulsivas originadas con la ofensa, síndromes de ansiedad y/o ansioso-depresivos, alteraciones del sueño, consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas, la inseguridad o la incapacidad para intervenir o debatir sobre determinados aspectos, el deshonor, público o particular o el público desprestigio, el aminoramiento de la pública credibilidad, la disminución de la confianza externa, la limitación de las expectativas sociales ya adquiridas y, en general, todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros, concepto lindante con el de la heteroestima dañada...]” MACIA GOMEZ, Ramón. *Idem*

sufre envenenamiento y como consecuencia de ello empieza a padecer de daños cerebrales que afectan su memoria²⁵⁶, por lo tanto, este deterioro en su psique no configura daño moral por sí solo.

Ahora bien, una vez visto lo concerniente a elementos de la responsabilidad civil, cabe preguntarse: ¿Los daños ocasionados hacia las mascotas merecen ser resarcidos bajo el concepto de daño moral? O, ¿se está ante un supuesto de daño patrimonial? Para ello, en el siguiente capítulo se analizarán todos los elementos de la responsabilidad civil de la negligencia del médico veterinario.



²⁵⁶ *Idem.*

Capítulo 4

Derecho de acción en casos de responsabilidad civil de médicos veterinarios en el Perú

En el Perú es usual que los casos de negligencia veterinaria se tramiten en la vía administrativa, en la cual el dueño es contemplado como consumidor, ya que este no suele optar por la vía judicial debido al desconocimiento causado por la carencia de desarrollo jurisprudencial de indemnización por daños y perjuicios en el campo veterinario. En virtud de lo expuesto, es conveniente analizar procesos civiles de jurisdicciones extranjeras para posteriormente compararlos con el marco normativo y procedimental vigente en este país.

4.1. Elementos de la acción procesal civil

En el Derecho Romano la acción se originó debido a dos aforismos: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio). Estos dos aforismos se mantienen vigentes hasta la fecha, dado que, para iniciar un proceso civil ante la lesión de un interés jurídicamente protegido, es necesario que el sujeto tenga la iniciativa y el poder de reclamar la pretensión²⁵⁷, ya que tiene la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional competente en busca de resarcimiento por el daño sufrido; esto es lo que se conoce como actividad jurisdiccional²⁵⁸.

4.1.1 Partes procesales

Jurídicamente se diferencian los conceptos de parte procesal y sujeto procesal; el primero es aquel que tiene interés directo, legítimo y actual, mientras que el segundo hace referencia a todo aquel que interviene en un proceso, como los jueces, testigos, peritos, etc²⁵⁹.

El proceso inicia con el ejercicio del derecho de acción del demandante (parte activa) y, como consecuencia, la parte demandada (parte pasiva) ejercerá su derecho de defensa²⁶⁰, ambas partes verán afectadas sus esferas jurídicas de manera positiva o negativa dependiendo de la decisión final²⁶¹.

Para ser parte de un proceso judicial se debe tener capacidad procesal, la cual se encuentra ligada a la capacidad de ejercicio que permite que la persona sea centro de imputación

²⁵⁷ DE LA PAZ VILLATORO, José, “*Acción Penal y Acción Civil*”, Tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 1968, <https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/9c99562e-6529-4dbf-809e-862d42a63c7e/content> (consulta: 30 de agosto de 2024)

²⁵⁸ ILLANES, Francisco, *La acción procesal*, Baruch College, CED, La paz, Bolivia, 2010, p. 2, <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf> (consulta: 30 de agosto de 2024)

²⁵⁹ ORTIZ ÁLZATE, John Jairo. Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). Dialnet. Vol. 5, N° 10, 2010. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6750300> p. 2

²⁶⁰ DE LA PAZ, José, “*Acción Penal y Acción Civil*”, Tesis doctoral, *Idem*

²⁶¹ ORTIZ ÁLZATE, John Jairo. Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). *Idem*

de situaciones jurídicas²⁶², esta capacidad se encuentra regulada en los artículos 3° y 42° del Código Civil Peruano:

Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.

Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Esta capacidad permite a las partes procesales realizar actos como interponer la demanda, contradecirla y ejecutar los demás actos que sean necesarios para el desarrollo del proceso. Sin embargo, estos no pueden ser interpuestos irrestrictamente, por ejemplo, en el caso de una demanda por indemnización de daños y perjuicios, el sujeto afectado tiene un plazo límite para interponerla dependiendo del tipo de relación jurídica primigenia que ha producido el hecho dañoso. Con respecto a la negligencia veterinaria, la relación es comúnmente contractual y el plazo de prescripción es de diez años según lo establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil Peruano:

Artículo 2001.- Plazos de prescripción

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. (...)

Ahora bien, la negligencia del médico veterinario no siempre se presenta dentro de un contexto contractual, sino también extracontractual, en cuyo caso el plazo que tiene el actor para ejercer el derecho de acción es de dos años según lo establecido en el inciso 4 del artículo 2001°:

Artículo 2001.- Plazos de prescripción: (...) 4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo. (...)

²⁶² PRIORI POSADA, Giovanni. La capacidad en el proceso civil. *Revista Derecho & Sociedad*, N° 38. 2015 p. 2. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13102/13713>

4.1.2 Objeto y causa

El objeto del proceso es hacer efectivos los derechos reconocidos en el ámbito del derecho civil²⁶³. Etimológicamente, aquel se define en latín como *res de qua agitur* (el asunto en cuestión) y debe ser fijado por las partes cuando el demandante, al ejercer su derecho de acción, solicita su pretensión a través de un petitorio; sin embargo, en el caso del demandado lo hará solo si reconviene. El objeto debe ser delimitado por las partes, esto es, correctamente identificado para que se pueda obtener una sentencia justa²⁶⁴. Por ejemplo, en el caso materia de esta tesis el accionante vendría a ser el dueño del animal víctima de la negligencia del médico veterinario y en su petitorio deberá especificar lo que pretende obtener de la sentencia, lo cual sería indemnización por daños y perjuicios.

Otro elemento perteneciente a la acción civil es la causa o *causa petendi* (causa de pedir) que se define como el fundamento o razón en la cual el actor basa su petición²⁶⁵. El actor erigirá argumentos en la demanda para fundamentar su pedido y obtener el objeto de su pretensión en la decisión final emitida por el juez²⁶⁶. En esta etapa primigenia la causa debe ser redactada de manera óptima para que la demanda cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad exigidos por la norma. La *causa petendi* contiene a su vez dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo²⁶⁷; es decir, debe existir un hecho contrario a la normativa que haya afectado la esfera jurídica del accionante.

4.2. Casos de negligencia veterinaria en el Perú: alternativas procesales y administrativas

Los casos de negligencia veterinaria no son extraños en nuestro país; sin embargo, debido a la creciente importancia que tiene el tema de derecho animal en nuestra sociedad, estos casos tienen hoy en día una mayor notoriedad. A pesar de aquello, en el Perú se observa una deficiencia en la protección jurídica para los dueños de los animales, pues no reciben una solución adecuada por parte del ordenamiento jurídico. Al respecto, se ha realizado una investigación sobre esta problemática y se encontró que en la ciudad de Piura estos sucesos se

²⁶³ BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil - Parte General*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999, p. 42 <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-parte-general-tomo-i.pdf> (consulta: 03 de setiembre de 2024)

²⁶⁴ TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Sujetos y Objeto del Proceso Civil*. Universidad de las Islas Baleares. p. 7 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/188513.pdf> (consulta: 04 de setiembre de 2024)

²⁶⁵ *Ibidem* p. 12

²⁶⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 3ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 436 <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf> (consulta: 11 de setiembre de 2024)

²⁶⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal*, Tomo I, Reus, Madrid, 1922. p.87

dan de manera recurrente, sobre todo en el campo de la crianza de caballos de paso y de ganado para el consumo humano.

Muestra de ello es la negligencia veterinaria que sufrió el señor Salvador Espinoza, referente regional piurano de caballos de paso y crianza de ganado, quien es fundador de la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, y con setenta y un años de experiencia en el campo de la medicina veterinaria, aceptó brindar una entrevista relatando sus experiencias trabajando con animales. Una de las más impactantes y relevantes para esta investigación, sucedió cuando una de sus vacas se encontraba en trabajo de parto y, lo que debió ser un proceso tranquilo, se vio interrumpido por un veterinario que a mitad del procedimiento se retiró para atender a otro animal indicando que volvería a tiempo para terminar con la intervención; sin embargo, el médico veterinario demoró más de lo debido y se presentaron complicaciones que no fueron atendidas a tiempo por la ausencia de aquel, causando finalmente la muerte de la vaca y de sus dos terneras, las cuales tuvieron que ser sacrificadas.

Según narra el señor Salvador, esta muerte no sólo implicó una pérdida patrimonial con respecto a la vaca y las dos terneras, sino también una de valor sentimental que hasta la fecha sigue recordando con mucha nostalgia por la dedicación que le da a sus animales día a día y por la rareza que implicaba el nacimiento de dos terneras mellizas en un solo parto. A pesar de las consecuencias que trajo consigo dicho acontecimiento, el señor Salvador no inició ninguna acción civil, solo presentó una denuncia policial ante la Comisaría de Piura.

Otro caso propicio de análisis en la presente investigación es el de Karen Schnentzer quien es dueña de una gata llamada Precious que, a sus dieciséis años, padece de gingivitis crónica refractaria²⁶⁸. Esta repentinamente empezó a padecer de síntomas irregulares, por lo que fue llevada a la clínica veterinaria Gala Pets en la ciudad de Lima, donde después de muchos exámenes médicos complejos se le diagnosticó la enfermedad de pancreatitis. Cabe mencionar que hasta ese momento Karen no había tenido problema alguno con la atención médica de la clínica veterinaria, pues había trabajado muchos años con ellos para el rescate y tratamiento de gatos callejeros. Debido a que su gata era mayor, el tratamiento para la pancreatitis implicaba la administración minuciosa de dosis de doxiciclina, la cual debe ser aplicada únicamente a través de vía intravenosa y verificando que la zona se encuentre segura para dicha aplicación,

²⁶⁸ La gingivitis crónica refractaria en animales, especialmente en gatos, se refiere a una forma de inflamación oral persistente y resistente al tratamiento. Sin embargo, el término más específico para esta condición en gatos es la gingivoestomatitis crónica felina (GECF). VILLATORO JIMÉNEZ, Antonio; FARICAS GUERRERO, Fernando; BECERRA RATIA, José. Gingivo estomatitis crónica felina y terapia celular. *Veterinaria*. 2018 <https://www.portalveterinaria.com/animales-de-compania/articulos/28149/gingivoestomatitis-cronica-felina-y-terapia-celular.html>

debido a que las venas se debilitan con el pasar de los años. La doctora encargada de su atención logró colocarle la vía a Precious y se quedó tres días internada; sin embargo, al colocarle la dosis de doxiciclina indicada, aquella no revisó si el catéter intravenoso se encontraba en buenas condiciones para que el medicamento pudiera pasar sin ningún problema. Esto trajo como consecuencia que Precious sufriera de una infiltración de doxiciclina en todo el tejido subcutáneo de la pata trasera causándole quemaduras y llagas supurantes que llegaban a los tres y ocho centímetros de diámetro; siendo el diagnóstico final, quemadura por infiltración de doxiciclina.

Karen grabó una conversación con el personal de la veterinaria en la cual admitieron los hechos como ciertos y manifestaron que procederían a despedir a la doctora que cometió la mala praxis; no obstante, Karen manifiesta que no buscaba un culpable o un castigo para la médico veterinaria sino una solución para el problema que le causaron a su gata.

En el lapso de tres meses, Karen realizó una serie de gastos de aproximadamente ocho mil soles (S/. 8,000.00) para el tratamiento médico de su gata, los cuales incluyeron una consulta con una especialista mexicana en heridas de animales, quien consideró estos hechos ocurridos como un mal proceder al momento de administrar la doxiciclina. Ante la nula solución por parte de Gala Pets, el estrés y el desgaste emocional sufrido, Karen se vio en la necesidad de acudir a los medios de comunicación y difundir lo sucedido en redes sociales²⁶⁹. (Anexo A)

Hasta la fecha, Karen no ha recibido solución por los acontecimientos ocurridos y manifiesta que solo ha sido víctima de amenazas por parte del personal de la clínica veterinaria Gala Pets. Asimismo, se llegó a determinar gracias a una fiscalización hecha por la Municipalidad de Jesus María que en dicha clínica ejercían personas que no se encontraban colegiadas y aunque Karen procedió a hacer pública tal información, aún no existe respuesta alguna del Colegio Médico Veterinario del Perú ni pronunciamiento legal correspondiente.

De estos dos casos, surgen diversas interrogantes que muchas veces se ignoran por desconocimiento de la normativa vigente y, en un contexto en el cual los sentimientos y emociones de las personas se ven involucrados, no es extraño que los dueños de mascotas den por sentado que la lesión o muerte de estas en una clínica veterinaria se produzca por negligencia. En consecuencia, ¿quién certifica la negligencia médica veterinaria? y ¿cómo se procede ante esto? ¿se exigirá la pretensión a través de un proceso penal, civil o administrativo?

²⁶⁹ Ver Anexo A,

Y finalmente, en caso de proceder en la vía civil, ¿el proceso tendrá como pretensión una enfocada desde la responsabilidad civil contractual o extracontractual?

Como se explicó líneas arriba, las emociones que experimentan las personas que atraviesan por el dolor que conlleva la pérdida o afectación de su mascota, las llevaría a afirmar con términos jurídicos situaciones que aún no han sido debidamente probadas.

Independientemente del tipo de procedimiento administrativo o proceso civil o penal que el dueño decida iniciar, el encargado para determinar si se trata de un caso en el que hubo negligencia es el veterinario forense, quien es contratado de manera particular por los dueños afectados y es el encargado de certificar la mala praxis de manera objetiva. Cabe mencionar que la realización de una investigación por parte de un veterinario especialista o uno forense implica que quien lo solicite debe asumir los gastos²⁷⁰, además, la obtención de este tipo de prueba también requiere tiempo suficiente para la realización de todos los exámenes practicados en el animal²⁷¹.

Una vez certificada la negligencia veterinaria, el dueño o sujeto afectado tiene un medio probatorio que puede ser utilizado tanto en la vía administrativa o judicial, dependiendo de la pretensión a solicitar. Si se opta por la vía judicial civil y se interpone una demanda de indemnización por daños y perjuicios en la que se alegue responsabilidad civil por negligencia médica veterinaria, el informe del especialista que determina la negligencia es un medio probatorio de parte que ofrece el demandante y puede ser corroborado por el juez a través de la prueba de oficio cuando no exista suficiente convicción para emitir un pronunciamiento y resolver la controversia²⁷². Asimismo, al inicio del proceso, las partes pueden ofrecer medios probatorios periciales y después de ser admitidos por el juez, este designará a los peritos que

²⁷⁰ Se hace esta precisión debido a que pueden existir casos en los que el dueño afectado, por cuestiones de índole sentimental, exige a la veterinaria supuestamente responsable que asuma los gastos del veterinario especialista o forense, bajo la lógica de “quien ocasiona, asume”.

²⁷¹ CÓRDOVA LÓPEZ, Oner. Carga de la prueba en los casos de responsabilidad civil por mala praxis médica. Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 10, Núm. 12, 2019, p. 10 <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/26>

²⁷² Código procesal Civil. Artículo 194.- Pruebas de oficio
Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

considere necesario para esclarecer los hechos controvertidos. Con respecto a ello, el artículo 263° del Código Procesal Civil indica lo siguiente:

Artículo 263.- Requisitos

Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario.

No obstante, y paralelamente a lo establecido en el artículo 263°, durante la etapa postulatoria del proceso, las partes pueden presentar un informe pericial que será realizado por un perito particular contratado de parte y que podrá ser citado a la audiencia de pruebas para su participación en ella según lo establecido en el artículo 264° del Código Procesal Civil:

Artículo 264.- Perito de parte

Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el Artículo 263°, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida. Este perito podrá ser citado a la audiencia de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el Juez ordene.

Con respecto a estos, el sistema de justicia peruano posee un déficit, ya que este tipo de peritos no son muy comunes en la práctica y eso puede generar dilaciones en el proceso²⁷³.

Por su parte, dentro de la vía administrativa, una de las acciones que pueden tomar los dueños afectados al ser víctima de una supuesta negligencia veterinaria es la de presentar la denuncia correspondiente al Colegio Médico Veterinario en virtud del Reglamento de Procesos Disciplinarios, el cual establece que la Comisión de Procesos Disciplinarios se encargará de la investigación y determinará si la conducta realizada por el médico veterinario encaja o no con la de negligencia. De ser así, se evalúa en conjunto con otros incumplimientos de las disposiciones de la normativa del sector para determinar si existe o no una conducta

²⁷³ Con fecha 22 de octubre de 2024, se remitió una solicitud formal de acceso a la información pública dirigida a las treinta y cuatro Cortes Superiores de Justicia del Perú, con el fin de indagar sobre la disponibilidad de peritos veterinarios o especialistas en zootecnia en dichas instituciones. Se obtuvo respuesta de veinticinco cortes, de las cuales únicamente dos cuentan con peritos especialistas en zootecnia. Esta situación evidencia una notable carencia dentro del sistema judicial peruano respecto a especialización en áreas como la veterinaria y la zootecnia.

Solicitud remitida a los Responsables de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cañete, Cajamarca, Callao, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puente Piedra, Puno, San Martín, Selva Central de Zootecnia, Sullana, Tacna, Tumbes y Ucayali. Las únicas cortes en donde se tiene registro de peritos especialistas en zootecnia son Cañete y Selva Central.

sancionable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Colegio Médico Veterinario:

Artículo 7: El procedimiento de denuncia contra Colegiados se desarrollará observando la siguiente regla:

7.1 Cualquier colegiado o persona que se considere directamente agraviada puede presentar denuncia contra el o los colegiados que consideren responsables del perjuicio ocasionado y/o por incumplimiento del Código Deontológico del CMVP, la Ley 16200 su Reglamento. El estatuto y otras normas vigentes relacionadas al ejercicio de la medicina veterinaria.

Cabe mencionar que el optar por presentar una denuncia ante el Colegio Médico Veterinario no excluye al dueño del animal afectado de interponer una demanda en la vía judicial por indemnización por daños y perjuicios ni de presentar una denuncia por maltrato animal en virtud del artículo 206-A° del Código Penal.

Otra de las opciones dentro de la vía administrativa es presentar una denuncia ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en el cual el dueño del animal afectado actúa como consumidor y su pretensión se basa en el incumplimiento de la normativa contemplada en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Al respecto, es pertinente mencionar el caso contenido en el Exp. 0221-2022/CC2, en el cual la señora Lidia Marita Mendoza Albis interpuso denuncia contra Sky Vet S.A.C. por infracción de los artículo 18° y 19°²⁷⁴ del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ambos relacionados con el deber de idoneidad de los productos y servicios de los proveedores, en este caso por el servicio otorgado a su mascota de nombre Tito, el cual fue erróneamente diagnosticado en un inicio con picadura de insecto, después por mordedura de otro gato y por último, cáncer pulmonar, resultando en la eutanasia de la mascota como último recurso debido

²⁷⁴ Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores: El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

al diagnóstico tardío. El INDECOPI declaró fundada en parte respecto al extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Sky Vet S.A.C. al haberse probado que esta no atendió la solicitud de la señora Lidia Marita Mendoza Albis, ya que no le realizó los respectivos análisis solicitados a su gato Tito Mendoza²⁷⁵.

Cabe resaltar que este tipo de procedimientos administrativos interpuestos ante el INDECOPI se encuentran regulados en las disposiciones contenidas en la Directiva N° 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, cuya finalidad es sancionar a los proveedores de productos y servicios si se llegasen a determinar los hechos denunciados por el consumidor.

Por último, otra de las opciones a las que pueden recurrir los dueños es presentar una denuncia penal por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres contemplado en el artículo 206-A° del Código Penal Peruano²⁷⁶, que como se comentó en capítulos precedentes, su tipificación se introdujo gracias a la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal. Ahora bien, lo peculiar de este delito es que no abarca dentro del tipo penal a los casos de negligencia cometidos por médicos veterinarios. Sin embargo, esto no excluye que dichos profesionales se constituyan como sujetos activos siempre y cuando la conducta haya sido el abandono o acto de crueldad en sí mismo. Tal como indica la Resolución N° 04 del Expediente N° 06261-2020, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe, el sujeto activo puede ser cualquier persona de acuerdo con lo señalado en el artículo 206-A del Código Penal, el cual no establece expresamente un elemento especial para ser considerado autor²⁷⁷. De esta manera, se configuraría este delito en el caso de que un veterinario que tiene a su cargo crías de gatos decida abandonarlos por exceder la capacidad de aforo de su establecimiento.

Ahora bien, otra opción que puede tomar la persona afectada es la de presentar en la vía judicial una demanda por indemnización por daños y perjuicios debido a la negligencia veterinaria que sufrió el animal a su cargo. Esta opción es la que menos se suele utilizar en el Perú debido a la escasa casuística y regulación de la materia. Asimismo, al consultar con las personas afectadas por esta problemática, indicaron que eran los mismos abogados quienes les

²⁷⁵ RESOLUCIÓN 1814-2024/SPC-INDECOPI pp. 14 y 15

²⁷⁶ Art. 206-A código penal

²⁷⁷ Fundamento de Resolución N° 04 del EXP. N° 06261-2020. 2.1.2.- El bien jurídico que se preserva conforme al espíritu de la norma es a blindar la vida, y la integridad del semoviente considerado como ser sensible. El sujeto activo resulta ser cualquier persona, pues la descripción normativa no hace alusión a algún elemento especial para considerarse autor.

aconsejaban no perder el tiempo en este tipo de procesos, ya que era poco probable tener un resultado positivo y la duración de estos se prolongaba, por lo cual consideraban que no valía la pena utilizar sus medios y recursos. Por tal motivo, en el siguiente subapartado se desarrollarán más a fondo las implicancias procesales y doctrinales que trae consigo este tipo de casos.

4.2.1 *Jurisprudencia en ordenamientos jurídicos extranjeros: una comparación con el ordenamiento jurídico peruano*

Tal como se explicó *ut supra*, Perú carece de precedentes judiciales en indemnización por daños y perjuicios derivados de negligencia veterinaria, lo cual perjudica tanto al afectado como al propio sistema judicial peruano, desembocando en problemas como, por ejemplo, la falta de adaptabilidad de los procesos a los cambios actuales que se viven en materia animal. Asimismo, la carencia de precedentes vinculantes en esta materia impide que los jueces u operadores jurídicos tengan a su alcance fundamentos previos para poder realizar el análisis respectivo y emitir su pronunciamiento.

Es por ello que se ha optado por analizar distintos casos en otros ordenamientos jurídicos y tomarlos como un punto de partida en caso se suscite una controversia de la misma naturaleza en Perú.

4.2.2 *Sobre el accionante en casos de negligencia veterinaria: sujetos de derecho en el Perú*

Respecto al ejercicio del derecho de acción se mencionó que, para que una persona se constituya como parte procesal debe cumplir con ciertas características tales como capacidad jurídica, interés para obrar y la existencia de un bien jurídico tutelado por el derecho, etc²⁷⁸. Sin embargo, en los casos de negligencia médica veterinaria existe la particularidad de que el daño o lesión física recae directamente en el animal y no sobre su dueño. En esa misma línea, el individuo facultado a iniciar un proceso judicial sería todo sujeto de derecho que tenga a cargo al animal o animales en cuestión.

Ahora bien, los movimientos animalistas plantean que los animales sean sujetos de derecho y que, por lo tanto, puedan ejercer derechos y deberes propios del hombre; no obstante, esta postura no es aplicable en el Perú debido a que el ordenamiento jurídico ha sido construido,

²⁷⁸ MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. *Temis*. 2020. p. 85. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.pdf>.

acertadamente, con teorías que giran en torno al hombre y su dignidad como fin supremo de la sociedad²⁷⁹, es decir, en virtud del antropocentrismo²⁸⁰.

Si en el Perú se presentase dicha situación, ¿es posible que el animal afectado por la negligencia se constituya como sujeto procesal en un proceso de indemnización por daños y perjuicios? Aunque la pregunta parezca ilusoria, es menester explicar en la presente investigación por qué este supuesto no sería posible, lo cual no excluye el tratamiento del animal como un ser sensible capaz de sentir dolor.

De acuerdo con lo estipulado por la Constitución y Codificación Civil, hay lista taxativa de los sujetos de derecho que contempla a las personas naturales, personas jurídicas, concebidos no nacidos en todo lo que les favorezca y a las organizaciones no inscritas. Si se llegara a considerar al animal como sujeto de derecho, sería necesaria una reforma total desde la Constitución Política hasta la normativa sectorial, lo cual traería consigo un cambio social drástico, ya que los seres humanos no podrían alimentarse de productos derivados de los animales y la sociedad peruana debería cambiar su dieta por una vegana²⁸¹. Además, si se aterriza la idea de los animales como sujetos de derecho, en el plano procesal no sería factible que, por ejemplo, un perro se apersona por sí mismo a una audiencia o más aún que manifieste su voluntad de manera expresa o tácita y que este sea interpretado correctamente. A pesar de este panorama caricaturesco, el caso argentino de la orangutana Sandra, sigue trascendiendo hasta la fecha ya que se le atribuyó la calidad de sujeto de derecho; no obstante, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal afirmó que solo puede ser titular de ciertos derechos fundamentales por ser un sujeto no humano, lo cual refuerza la idea de que los animales no pueden poseer los mismos derechos y deberes que los humanos.

Así pues, la idea de reconocer a los animales como sujetos de derecho carece de sentido debido a que estos y los seres humanos son diferentes, lo cual no significa que estos últimos sean seres superiores a los primeros; aun así, conviene señalar que los animales carecen de historia, memoria, no tienen la capacidad de conocer los conceptos de familia y comunidad y no cuentan con moral ni ética. En todo caso, si se trata de categorizar a los animales, estos

²⁷⁹ Artículo 1.- Defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

²⁸⁰ FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y FOY VALENCIA, Pierre, 2020. “Mesa redonda: ¿Los animales pueden ser considerados sujetos de derecho? Un análisis sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal y la última sentencia del Tribunal Constitucional que declara constitucional sus excepciones”. Revista IUS ET VERITAS. *Idem*.

²⁸¹ *Ibidem*, p. 8

podrían ser parte de una especie de tercera categoría, ya que por las razones mencionadas anteriormente no son seres humanos, pero tampoco son objetos, son seres sintientes²⁸².

4.2.3 *El valor en el mercado de los animales*

La *Lex Aquilia* establecía que cuando se causaba la muerte de los esclavos o animales del *dominus*, la condena debía establecerse de acuerdo al valor máximo de mercado de aquellos en el año anterior, teniendo como consecuencia que la indemnización sea incluso mayor que el perjuicio sufrido²⁸³. Por otro lado, en el escenario actual de un proceso de indemnización por daños y perjuicios, el demandante que tiene a su cargo al animal debe exponer una serie de argumentos y medios probatorios que respalden su pretensión al momento de presentar el escrito de demanda. Una de ellas es la afectación patrimonial sufrida por la negligencia veterinaria, no obstante, ¿es posible fundamentar su petitorio en el valor de mercado que posee el animal en cuestión?

Para responder esta interrogante, se trae a colación nuevamente el caso de *Bluestone v. Bergstrom*, en el cual el monto a indemnizar se determinó tomando en cuenta el valor del animal para su dueño ya que su valor en el mercado era de cien dólares. Esta idea del valor del animal en el mercado surge de la premisa normativa que indica que en el Estado de California los animales son clasificados como propiedad, por lo tanto, poseen una connotación patrimonial²⁸⁴. A pesar del “poco” valor en el mercado que poseía el perro, el dueño recibió un gran monto de indemnización porque la corte reconoció el valor sentimental que poseía Shane para *Bluestone*. Se determinó que sí hubo negligencia puesto que Shane sufrió debido al mal diagnóstico por un período de cuatro meses en los cuales se le suministró medicamento innecesario que le produjo insuficiencia hepática desencadenando su muerte; por lo cual *Bluestone* tuvo un gasto médico de veinte mil dólares (\$20,000) en total²⁸⁵.

Lo peculiar del caso *Bluestone v. Bergstrom* es que el juez reconoce el valor del animal en virtud de la importancia que tuvo para su dueño, sin embargo, el valor en el mercado de los animales en el Perú es un tema controvertido, puesto que, con la Ley de Protección y Bienestar

²⁸² FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y FOY VALENCIA, Pierre, 2020. “Mesa redonda: ¿Los animales pueden ser considerados sujetos de derecho? Un análisis sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal y la última sentencia del Tribunal Constitucional que declara constitucional sus excepciones”. *Revista IUS ET VERITAS*. *Idem*.

²⁸³ RODRIGO ALARCÓN, Azahara. Evolución histórica de la figura del lucro cesante. 2008, pp. 10 (650). <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2240/AD-7-35.pdf>

²⁸⁴ SCOTT NOLEN, R. California dog owner awarded \$39,000 in veterinary malpractice suit. AVMA, *American Veterinary Medical Association*. *Idem*

²⁸⁵ According to *Bluestone's* lawsuit against Drs. Bergstrom and Rooks, the veterinarians are accused of, over a four-month period, misdiagnosing Shane's illness, lying about her condition, failing to advise *Bluestone* of treatment risks, and giving unnecessary and improper medical care that ultimately caused the dog's death. *Bluestone* ended up paying All-Care more than \$20,000 in veterinary bills. *Ibidem*, p. 1, párr. 7.

Animal, los animales se constituyen como seres sensibles, pero no como propiedad, generando así confusión al momento de exponer los fundamentos por los cuales se está solicitando la indemnización. Es esta falta de unanimidad acerca del concepto de “animal” en el ordenamiento jurídico peruano la que no permite mayor desarrollo en procesos de este tipo.

Este aspecto se materializaría en el ordenamiento jurídico peruano como la afectación emocional en la persona como consecuencia de la lesión o pérdida del animal. Es por ello que si en el proceso de indemnización por daños y perjuicios se alega daño moral este deberá ser considerado como la afectación de ánimo individual entendido como dolor y sufrimiento causado al ser humano²⁸⁶. El daño moral deberá acreditarse a través de los medios probatorios correspondientes, como, por ejemplo, el informe de diagnóstico de un psicólogo o psiquiatra que acredite que la variación negativa en el estado mental ha sido consecuencia directa del daño causado al animal²⁸⁷. Asimismo, Espinoza Espinoza indica que una lesión al ser humano puede versar sobre las relaciones entre los mismos sujetos o de los sujetos con sus animales o cosas²⁸⁸.

En términos procesales la carga de la prueba le pertenece al demandante pues es este quien afirma los hechos y, por ende, deberá demostrar que son dañosos para él²⁸⁹. Por el contrario, si estos no logran generar suficiente convicción en el juez, este podrá solicitar las pericias psicológicas correspondientes para la emisión del fallo. Sin perjuicio de ello, dichas medidas deben girar en torno a los principios procesales para no generar irregularidades en el mismo.

Respecto al daño moral, el artículo 1984° del Código Civil Peruano indica lo siguiente:
Artículo 1984°.- Daño moral.

El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

De la lectura literal de este artículo se advierte que el mecanismo utilizado por el afectado para probar su dolor o sufrimiento no está determinado²⁹⁰. Asimismo, en cuanto al monto de la indemnización, la parte demandante puede indicarlo en su petitorio según lo que

²⁸⁶ TAPIA CORNEJO, Bruno. El quantum indemnizatorio en el daño moral y la prueba que lo sustenta en la jurisprudencia peruana. Tesis de Maestría en Derecho. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2021. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/904e7db4-6028-4f01-8628-f3057e893c50/content>

²⁸⁷ *Idem.*

²⁸⁸ Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 10a ed. Jurista Editores, 2024. <https://www.juristaeditores.com/producto/derecho-de-la-responsabilidad-civil/>.

²⁸⁹ Artículo 196.- Carga de la prueba Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

²⁹⁰ TAPIA CORNEJO, Bruno. *Ibidem*, p. 12

considere adecuado; sin embargo, es el juez quien finalmente fijará lo que corresponde por concepto de daño moral²⁹¹, tal como lo establece el artículo 1332° del Código Civil Peruano, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1332°.- Valorización del resarcimiento.

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

Con respecto al presente artículo, la sentencia de casación N° 131-2018 Lima, establece en sus fundamentos que el juez deberá determinar el monto de manera discrecional y no arbitraria, para lo cual actuará con prudencia: referencian a Aristóteles cuando este manifiesta que la equidad es la justicia aplicada al caso concreto. Es por ello que, en la práctica, el juez debe tomar en cuenta los lazos que tiene el dueño con el animal, ya que este último no solo se engloba como un objeto sino como la compañía y apoyo que le brinda al ser humano para su bienestar físico y mental, sobre todo tomando en cuenta que hoy en día existen animales que cumplen características específicas y tienen la capacidad para acompañar y brindar terapia asistida a personas que sufren de trastornos psicológicos o afecciones físicas²⁹².

Sin perjuicio de lo anterior, estas apreciaciones sobre el daño moral no pueden entrar en extremos subjetivos, sería equivocado afirmar que: “[...] el sufrimiento ajeno tendrá que ser comprendido y medido por el juez en base a lo que él mismo sentiría en una situación similar [...]”²⁹³“ debido a que las personas sienten de manera distinta de acuerdo a sus propias experiencias de vida y, aunque los jueces puedan sentir empatía, basarse exclusivamente en sentimientos y no en un análisis racional puede comprometer la imparcialidad del proceso obteniendo sentencias arbitrarias.

²⁹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Casación N° 131-2018 LIMA. Indemnización por daños y perjuicios., p. 21. LP Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casacion-131-2018-Lima-LP.pdf>

²⁹² La terapia asistida con animales es una intervención directa y con objetivos prediseñados, donde participa un animal que reúne criterios específicos, como parte indispensable para el tratamiento. Ha sido ideada para propiciar beneficios físicos, sociales, emocionales y cognitivos en una gran variedad de entornos, de manera individual o en grupo, valiéndose para ello de diferentes animales. Todo el proceso ha de haber sido previamente diseñado y posteriormente evaluado. 1) Se han definido 2 tipos de terapia: en la más básica se trata simplemente de disfrutar de la compañía de un animal doméstico, que además puede aportar provechos, tanto físicos como psíquicos; en la otra constituyen auténticos esquemas de rehabilitación con la ayuda de animales, no necesariamente domésticos, coordinados por un médico y un equipo multidisciplinario, así como habitualmente reforzados con indicaciones terapéuticas especiales para personas con problemas psicomotores. OROPESA ROBLEJO, Pedro; GARCÍA WILSON, Isis; PUENTE SANI, Ventura; MATUTE GAÍNZA, Yergenia. Terapia asistida con animales como fuente de recurso en el tratamiento rehabilitador, *MEDISAN*. 13(6), 2009, p. 2. <http://scielo.sld.cu/pdf/san/v13n6/san15609.pdf>

²⁹³ IUS. CASACIÓN N° 460-2019 TUMBES, fundamento 9. El Peruano. 2023 pp 5 y 6. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2023/08/Casacion-460-2019-Tumbes.pdf>

Resulta necesario mencionar que los animales domésticos no solamente son aquellos de compañía, sino que también existen animales que generan un beneficio económico, como por ejemplo, los animales de competencia, de apoyo y los del sector agropecuario que sirven para consumo humano. Es así como en el Perú existen empresas cuyo giro de negocio comprende a los animales y a las actividades derivadas de estos, como, por ejemplo, los centros ecuestres o las empresas destinadas a la elaboración de productos de origen animal como la del señor Espinoza.

Ahora bien, como se ha explicado en capítulos anteriores, el lucro cesante es la ganancia dejada de percibir o pérdida de ingresos; sin embargo, el fundamento séptimo de la Sentencia N° 1325-2018 de Ancash indica que el lucro cesante tiene una dosis de incertidumbre en su propia naturaleza, por lo cual, se maneja en términos de probabilidad objetiva para evitar que el perjudicado obtenga compensaciones por pérdidas que, aunque posibles, puede que igual nunca se hubieran producido²⁹⁴. Es decir, debe existir certeza de obtener una ganancia futura por el curso normal de las circunstancias en cada caso concreto y que no derive de la duda, por lo que se vuelve necesario utilizar criterios objetivos de experiencia para la determinación del monto a indemnizar²⁹⁵.

En países como Colombia se tiene presente el tiempo que tomará pagar la indemnización para tasar lo que se pagará por daño emergente y lucro cesante, por ejemplo, si el daño se efectúa sobre una vaca preñada, para proyectar el lucro cesante se considerará lo que la cría de la vaca dejaría de producir en los meses futuros.²⁹⁶ Es así que, para evitar especulaciones, se determinará el lucro cesante tomando en cuenta el valor en el mercado debido a la tasación del semoviente y, entre las variables que influyen el ejercicio de tasación, se atenderá a la edad del animal, peso, localización geográfica, gestaciones y gastos mensuales del animal²⁹⁷.

Todos estos elementos mencionados forman parte de la sumatoria de la cuantía, pues no hay una norma específica que establezca cómo calcular el monto de la indemnización. Sin embargo, existen afectaciones que son complejas de cuantificar, como, por ejemplo, en un

²⁹⁴ Observatorio de Jurisprudencia. Familia de empresario fallecido por negligencia médica será indemnizada con S/ 300,00 por daño moral, pues dicha muerte afectó sus sentimientos [Casación 1325-2018, Áncash], Fundamento destacado: Décimo sexto. LP Pasión por el Derecho. 2024, p. 14 <https://core.ac.uk/download/pdf/323352497.pdf>.

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 16

²⁹⁶ SIERRA RAMÍREZ, José; SOSSA RODRÍGUEZ Meybes. *Determinación de lucro cesante en la indemnización por daños de semovientes para cría en el sector petrolero*. Tesis de Maestría. Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Bogotá. 2023, p. 74. <https://repository.udistrital.edu.co/server/api/core/bitstreams/613897fa-bb1d-4959-86a0-081f4a91e2ce/content>

²⁹⁷ *Ibidem*. p. 21

accidente de trabajo el daño en sí mismo no se cuantifica en términos económicos; o como para conceptos tales como el honor, la buena reputación o el proyecto de vida, en cuyos casos tampoco existe una valoración concreta, ya que estas no son valorizables ni cuantificables directamente²⁹⁸.

Es por ello que, en la práctica, el verdadero desafío no radica en determinar la responsabilidad civil del demandado, sino en fijar el monto de la indemnización. Esto dado que ciertos daños no son de naturaleza resarcitoria y su cuantificación no se basa en un cálculo matemático, sino que depende del criterio discrecional del juez²⁹⁹, lo que implica que la indemnización deba regularse bajo un criterio prudencial y equitativo, sobre todo en casos de daño moral³⁰⁰. De la misma manera, en la Resolución N° 05 del Expediente 08998-2016 se mencionan eventos dañosos que no pueden ser verificables mediante las pruebas ofrecidas pues se deducen de los propios hechos (*in re ipsa*). Esto sucede mayormente cuando se afectan bienes de naturaleza inmaterial como el daño moral, a lo cual el juez se encuentra habilitado para utilizar la equidad³⁰¹.

El caso contenido en la resolución anteriormente mencionada es el de la señora Esther Rina Liberia Geremía Núñez, quien sacó a pasear a su perra llamada Tequila al parque María Parado de Bellido en el distrito de Santiago de Surco, cuando sorpresivamente fueron atacadas por otro can de raza Rottweiler que se encontraba sin su bozal ni cadena respectiva. Esto trajo como consecuencia que tanto Esther como Tequila sufrieran graves heridas que lamentablemente terminaron con la muerte de la segunda.

Se destaca de este caso que, debido a la relación compartida por más de trece años con Tequila, Esther solicita como conceptos del monto de indemnización al lucro cesante, daño emergente y daño moral, la suma de doscientos mil soles (S/. 200,000.00). La Sala reconoce en su fundamento décimo quinto que al ser Esther una adulta mayor, la relación que tenía con su mascota Tequila era más estrecha, debido a que la acompañaba día a día y, además, los hechos

²⁹⁸ MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil Temis. *Idem*.

²⁹⁹ LINARES AVILEZ, Daniel. Buscándole cinco patas al gato: El laberinto de la cuantificación del daño moral con una mirada desde la óptica procesal. *Derecho & Sociedad* 38/ p. 2. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13105/13716>

³⁰⁰ Pleno Jurisdiccional Distrital Civil. *Indemnización por daños y perjuicios vinculada a procesos de amparo con sentencia fundada, Tema N° 3*. Lima. 2010, p. 15. Cas. N° 1545-2006-PIURA fundamento 4 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/efc1170046e10ef594939544013c2be7/Tema+III.-+Indemnizaci%C3%B3n+por+Da%C3%B1os+y+Perjuicios+vinculada+a+Procesos+de+Amparo+con+Sentencia+Fundada.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efc1170046e10ef594939544013c2be7>

³⁰¹ PODER JUDICIAL DEL PERÚ. *Corte Superior de Justicia de Lima, Tercera Sala Civil Expediente N° 08998-2016-0-1801-SP-CI-23; fundamento 12*, p. 11. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Exp.-8998-2016-0-LPDerecho_.pdf

inesperados ocurrieron ante su presencia lo cual generó un trauma psicológico que debería ser resarcido³⁰².

A pesar de estos favorables fundamentos, la Sala no otorgó el monto solicitado por la demandante, sino que lo redujo a sesenta y seis mil ochocientos ochenta y tres y 68/100 soles (S/. 66,883.68), evidenciando que los daños extrapatrimoniales no pueden ser cuantificados y, por lo tanto, se estableció la cuantía de manera prudencial y equitativa al otorgarle como monto a indemnizar cincuenta mil soles (S/. 50,000.00) por concepto de daño moral, lo que representa un avance significativo en la consideración del daño moral en el ámbito judicial³⁰³.

Si bien es cierto, el criterio prudencial y equitativo al momento de determinar el monto indemnizatorio se encuentra contemplado en el artículo 1332° del Código Civil, este no debe ser reproducido en todos los casos de manera genérica, sino que deberá ser aplicado con criterios específicos en cada caso concreto³⁰⁴. Si las partes solicitan un monto que consideran conveniente, el juez puede aceptar, rechazar o disminuir dicho monto en virtud de su libre arbitrio; sin embargo, esto no contrarresta la idea de que es relevante contar con parámetros de comparación, criterios preestablecidos u otros elementos objetivos que permitan cuantificar el daño para establecer el monto de indemnización³⁰⁵.

Es por ello que, sería conveniente instaurar en el Perú algo similar a las guías baremo para la evaluación de lesiones que se utilizan en ciertos países de Europa, siendo únicamente el juez aquel que establezca el monto final de indemnización y justificarlo utilizando, además del criterio objetivo, criterios subjetivos de acuerdo con las particularidades del caso por las cuales variaría el monto indemnizable³⁰⁶.

Pueden presentarse casos en los cuales la cuantía del monto de indemnización abarca distintos aspectos, como, por ejemplo, el lucro cesante y daño emergente, tal como se aprecia en el caso de *Carter v. Louisiana*, ya que el caballo en cuestión prestaba servicios de monta equina y, por lo tanto, existían ganancias futuras que no se pudieron recibir debido a la pérdida de su cola como consecuencia de la negligencia veterinaria. Al extrapolar este caso al ordenamiento jurídico peruano, este menoscabo en las ganancias se definiría como lucro cesante y, aunado a ello, los gastos médicos realizados para la curación de su cola configurarían

³⁰² *Idem*. Pleno Jurisdiccional Distrital Civil. Indemnización por daños y perjuicios vinculada a procesos de amparo con sentencia fundada, *Ibidem*, Fundamento 15

³⁰³ PODER JUDICIAL DEL PERÚ. *Corte Superior de Justicia de Lima, Tercera Sala Civil* Expediente N° 08998-2016-0-1801-SP-CI-23; Fundamento 14. *Ibidem*, p. 11

³⁰⁴ LINARES AVILEZ, Daniel. Buscándole cinco patas al gato: El laberinto de la cuantificación del daño moral con una mirada desde la óptica procesal. *Derecho & Sociedad. Ibidem*, p. 4

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 5

³⁰⁶ *Ibidem*, p. 12

el daño emergente por la afectación patrimonial que padeció el señor Marvin Carter. Ahora bien, este caso presenta aristas similares a las ocurridas en el caso del señor Salvador Espinoza, quien perdió una vaca y sus respectivas crías por causa de un veterinario que los descuidó al momento del parto. El lucro cesante se configuraría por las ganancias no recibidas por la muerte de la vaca y sus crías, debido a que de estas se obtienen productos lácteos que el señor Salvador comercializa. Además, el daño emergente se configuraría por los gastos de atención médica que tuvieron que ofrecerle a la vaca y a sus dos crías después de haber sido abandonadas por el veterinario al momento del parto.

Es así como en este caso, la cuantía del monto a indemnizar se podría determinar por los gastos veterinarios efectuados al momento de intentar salvar la vida de la vaca y sus dos crías y calculando las proyecciones de ganancia que se obtienen en el transcurso natural de la vida de una vaca de la cual se obtienen productos como la leche. Cabe mencionar que, por las circunstancias del caso, no solo se trataba de una vaca, sino de tres, con lo cual la cuantía del monto a indemnizar pudo verse incrementada.

Por otro lado, respecto al caso de Karen, es posible identificar que la cuantía del monto de indemnización radica en el daño moral y el daño emergente sufrido como consecuencia de las lesiones causadas a su gata Precious lo cual derivó en un desembolso de ocho mil soles (S/. 8,000.00), monto destinado únicamente a la curación de las lesiones físicas, mas no a lo concerniente al concepto por daño moral que sufrió Karen tras lo acontecido, debido a la relación afectiva que tiene con Precious. En este caso, la cuantía podría variar y atender a criterios más subjetivos que objetivos en cuanto a la determinación del daño moral, cuya acreditación se encuentra sujeta a los medios probatorios que Karen pueda ofrecer, como, por ejemplo, informes emitidos por el médico psiquiatra o psicólogo, comprobantes de pago como facturas o boletas en las cuales se pueda identificar la atención recibida por el afectado, entre otros. Estos instrumentos pueden facilitar la comprobación de la existencia del daño moral; sin embargo, la cuantía del monto correspondiente por dicho concepto será fijado teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en su escrito de demanda, siendo facultad del juez el aceptarlo o modificarlo.

Las situaciones antes descritas no deben considerarse como casos aislados, sino que ofrecen la oportunidad de analizar la posibilidad de dar los primeros pasos en el ámbito procesal sobre indemnizaciones de daños y perjuicios por negligencia en la práctica de la medicina veterinaria. Este análisis es crucial para sentar bases centradas en desarrollar un marco legal en el ordenamiento jurídico peruano y así permitir que los afectados reciban una adecuada reparación, además de promover una mejora en los estándares de atención recibida.

Conclusiones

Primera. El concepto de “animal” en el ordenamiento jurídico peruano es limitado y poco claro. Aunque la Ley N° 30407 “Ley de Protección y Bienestar Animal” reconozca a los animales como seres sintientes, en el día a día su tratamiento se acerca más a la clasificación de objetos o cosas. Esta divergencia enfatiza la necesidad de establecer de manera coherente y precisa una definición que evidencie correctamente la naturaleza de los animales.

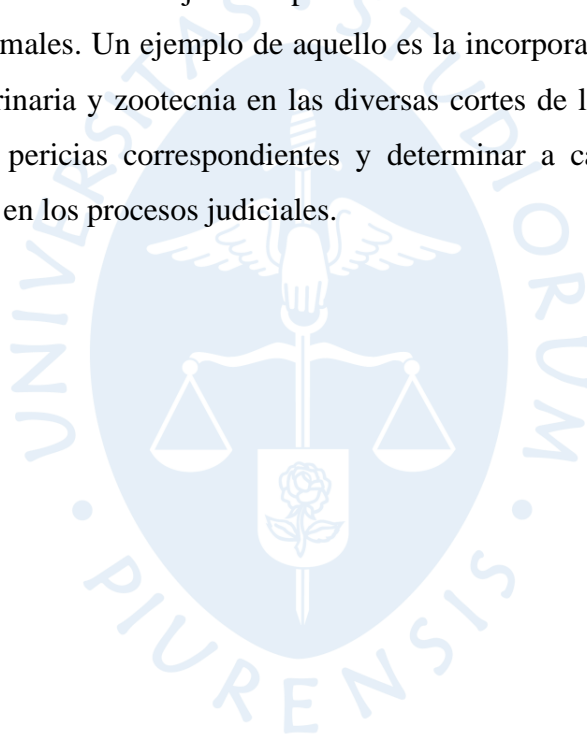
Segunda: En el ámbito internacional, el trato jurídico que se le da a los animales es muy diverso. Perú posee una legislación similar a las de Colombia y Argentina, en cuanto al reconocimiento de los animales como seres sintientes. No obstante, no posee el mismo desarrollo jurisprudencial de Estados Unidos y Canadá, donde la protección animal cuenta con un tratamiento de acuerdo a las necesidades de cada caso. Un claro ejemplo es el de Canadá, donde se cuenta con un marco legislativo que fomenta el respeto hacia los animales, estableciendo penas más severas para quienes atenten contra estos. Este panorama internacional permite la existencia de movimientos animalistas para una óptima defensa del bienestar de los animales y la protección de sus derechos.

Tercera: Un aspecto cuestionable dentro del Perú es la carente regulación jurídica que afecta a los dueños de mascotas con respecto a las acciones legales ante la falta de diligencia por parte de los veterinarios. Actualmente, las posibilidades de conseguir algún tipo de retribución o solución a problemas de este tipo se encuentran restringidas a acciones administrativas ante el INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual) y a procesos penales por crueldad animal ante los respectivos juzgados. Empero, en ninguna de estas instancias se ha obtenido compensación económica como concepto de indemnización por negligencia veterinaria y, por lo tanto, genera una sensación de desprotección a los dueños de animales. La carencia de precedentes judiciales es un obstáculo que no permite un desarrollo adecuado del sistema legal peruano, creando así una realidad donde hay poca o nula oportunidad de crear enfoques y criterios coherentes, claros y suficientes en este campo del derecho. Un análisis de la jurisprudencia existente revela la existencia de una brecha que requiere la formulación de pautas que aseguren una buena y adecuada interpretación y aplicación de la ley en casos de negligencia veterinaria, resultando en una protección efectiva de los animales, así como de sus dueños.

Cuarta: Actualmente, es un reto determinar un supuesto de negligencia veterinaria, pues supone la realización de costosas y difíciles pericias e investigaciones. Estas circunstancias pueden desincentivar a los dueños de mascotas a proceder con los procedimientos legales respectivos. A esto se le suma el hecho de que es complicado medir el perjuicio y cuantificar el

daño, sobre todo en casos de daños no patrimoniales, como el daño moral. Es por ello que, se propone el diseño de una guía baremo que facilite medir y valorar los daños, guía que se asemejaría a la que utilizan en diversos países de Europa. Este instrumento no solo podría dar más agilidad y celeridad en la resolución de estos casos, sino que también facilitaría el establecimiento de estándares más equitativos de compensación para los dueños de animales perjudicados por negligencia veterinaria.

Quinta. Es de suma importancia trabajar en el establecimiento y salvaguarda de los derechos de los animales dentro del marco legal peruano, considerando los avances normativos en otros países y mejores prácticas en este campo. La implementación de reformas apropiadas y el establecimiento de mecanismos legales claros para el sistema de justicia, permitirán un mayor desarrollo en el ordenamiento jurídico peruano al reconocer en su totalidad el bienestar y protección de los animales. Un ejemplo de aquello es la incorporación de peritos judiciales especializados en veterinaria y zootecnia en las diversas cortes de los distritos judiciales del Perú para realizar las pericias correspondientes y determinar a cabalidad la presencia de negligencia veterinaria en los procesos judiciales.



Referencias

- AAHA. 1933. *About AAHA. The American Animal Hospital Association*. Último acceso: 11 de julio de 2024. <https://www.aaha.org/about-aaha/>.
- ACERO, Víctor, Diana GIL, Edgar GUTIERREZ, y Gabriel PORTO. 2014. «Salud pública, responsabilidad social de la medicina veterinaria y la tenencia responsable de mascotas: una reflexión necesaria.» *Revista Electrónica de Veterinaria* (5): 1-18. Último acceso: 18 de junio de 2024. https://www.researchgate.net/publication/334806331_Salud_publica_responsabilidad_social_de_la_medicina_veterinaria_y_la_tenencia_responsable_de_mascotas_una_reflexion_necesaria.
- ADRE, Regina. 2018. «El amparo en la justicia argentina. ¿La vía idónea para el reconocimiento de los derechos de los ANH?» *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* (4): 138-150. Último acceso: 3 de julio de 2024. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n4-adre/369-pdf-es>.
- AEDO BARRENA, Cristian. 2014. «El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial.» *Revista Chilena de Derecho*, (2): 705-728. Último acceso: 15 de julio de 2024. <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n2/art12.pdf>.
- AEDO BARRENA, Cristián, y Renzo MUNITA MARAMBIO. 2023. «Algunos problemas que plantean las teorías de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada en la responsabilidad civil.» *Lat. am. leg. stud* 11 (1): 13-15. Último acceso: 14 de agosto de 2024. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-91122023000100297.
- ALPA, Guido, Cesare Massimo BIANCA, Luigi CORSARO, Gastón FERNÁNDEZ, Massimo FRANZONI, Pier Giuseppe MONATERI, Cesare SALVI, y Piero SCHLESINGER. 2001. *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*. Lima: ARA Editores.
- ARÉVALO, Daniel Peñailillo. 2006. *Obligaciones: Teoría general y clasificaciones: La resolución por incumplimiento*. . Editorial Jurídica de Chile.
- ARNAU, Federico. 2009. «Lecciones de derecho civil II: obligaciones y contratos.» *Publicacions de la Universitat Jaume I*. Último acceso: 23 de julio de 2024. <https://libros.metabiblioteca.org/server/api/core/bitstreams/20ac8d27-7352-4d67-b040-fb0aef6f11d8/content>.
- ARRIAGADA, Isabel. 2012. *Guioteca*. 24 de enero. <https://www.guioteca.com/temas-legales/animales-domesticos-duenos-y-victimas-que-dice-la-ley/>.

- AVMA. 1952. *AVMA Center for Veterinary Education Accreditation*. Último acceso: 9 de julio de 2024. <https://www.avma.org/education/center-for-veterinary-accreditation>.
- BBC News Mundo. 2024. *El Congreso de Colombia aprueba la prohibición de las corridas de toros*. 29 de mayo. <https://www.bbc.com/mundo/articles/cgll2z9lx2xo>.
- BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto. 2004. «Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil.» *Derecho & Sociedad* (23). Último acceso: 13 de agosto de 2024. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16891>.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel. 2004. *Responsabilidad Civil y Delito en el Derecho Histórico Español*. Madrid,: Editorial Dykinson.
- BGB. 1900. *Bürgerliches Gesetzbuch*. Alemania.
- BLUESTONE, V., y BERGSTROM DVM. S.F. *Orange County Superior Courts, Central Justice*. <https://unicourt.com/case/ca-ora2-bluestone-vs-bergstrom-dvm-152230>.
- BONNET, Dawn. 2005. «Use of Colossus to Measure the General Damages of a Personal Injury Claim Demonstrates Good Faith Claims Handling.» *Cleveland State Law Review* 53: 107-132. Último acceso: 23 de agosto de 2024. <https://engagedscholarship.csuohio.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1235&context=clevstlrev>.
- BORDA, Guillermo. 1999. *Tratado de Derecho Civil - Parte General. Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Último acceso: 3 de setiembre de 2024. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-parte-general-tomo-i.pdf>.
- BUSTO LAGO, José Manuel. 1995. *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. Último acceso: 27 de julio de 2024. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/18295>.
- CABRERA MEDAGLIA, Jorge. 2014. *El Impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina*. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13406/12668>.
- CAFFERATTA, Néstor A. 2014. *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Thomson La Ley. <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf>.
- CAPASETE GONZALEZ, Francisco. 2018. «La Declaración universal de los derechos del animal.» *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (3): 143-146. Último acceso: 6 de junio de 2024. https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-capacete/pdf_14.

- CARREÓN ROMERO, Francisco. 2009. «Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Hacia la unificación.» *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda* (Tomo I).
- CARTER V. LOUISIANA STATE UNIVERSITY. s.f. «Supreme Court of Louisiana.»
- CASTILLO FREYRE, Mario. 2023. *Diccionario digital de Derecho Internacional Privado*. Perú: Estudio Mario Castillo Freyre.
- CASTILLO FREYRE, Mario. 2014. «Sobre las obligaciones y su clasificación.» *THEMIS Revista de Derecho* (66). Último acceso: 25 de julio de 2024. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12697/13250>.
- CAUDEVILLA, Uriol. 2013. «Jeremy Bentham, a pioneer.» *Derecho animal/Forum of Animal Law Studies* (1). Último acceso: 29 de mayo de 2024. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n1-caudevilla>.
- CCPA, Consejo Canadiense de Protección de los Animales. 1998. *Manual sobre el cuidado y uso de los animales de experimentación*. Canadá. Último acceso: 1 de julio de 2024. <https://ccac.ca/Documents/Standards/Guidelines/Spanish/01.pdf>.
- CHIOVENDA, Giuseppe. 1922. *Principios de Derecho Procesal, Tomo I*. Madrid: Reus.
- COCA GUZMAN, Saúl. 2020. «Supuestos de ruptura del nexo causal (artículo 1972 del Código Civil).» *Revista LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/supuestos-ruptura-nexo-causal-responsabilidad-derecho-civil/>.
- COLEGIO MÉDICO VETERINARIO del PERÚ. s.f. *¿Quiénes somos? Velamos por la salud pública, salud animal y salud ambiental*. Último acceso: 13 de junio de 2024. <https://cmvp.org.pe/quienes-somos/>.
- COLLANTES GONZALES, Jorge Luis. 2023. «Diccionario digital de Derecho Internacional Privado.» *Biblioteca de Arbitraje* (1). Último acceso: 11 de julio de 2024. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=944100>.
- Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del Parlamento Europeo. 2003. *Proyecto de Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre una Guía baremo europea para la evaluación de las lesiones físicas y psíquicas*. Último acceso: 22 de agosto de 2024. <https://www.uv.es/edumursa/EDP/Documentos/Baremo%20Europeo%20preambulo.pdf>.
- CÓRDOVA LÓPEZ, Oner. 2019. «Carga de la prueba en los casos de responsabilidad civil por mala praxis médica.» *Revista Oficial del Poder Judicial* 10 (12). <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/26>.

- CÓRDOVA LÓPEZ, Oner. 2020. «La responsabilidad civil extracontractual de los niños y adolescentes.» *Persona y Familia* (9): 1-22. Último acceso: 30 de julio de 2024. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2338/2587#:~:text=As%C3%AD%2C%20el%20art%C3%ADculo%201975%C2%B0,persona%20incapacitada%20es%20solidariamente%20responsable%E2%80%9D>.
- CORREA MARTÍNEZ, César. 2024. «Ética y Derecho: Encuentro entre utilitarismo e intereses de los animales.» *Revista Científica e, Estudios Sociales* 4 (2). <https://portalderevistas.uam.edu.ni/index.php/revistaestudiossociales/article/view/117/105>.
- Corte Suprema de Justicia. 2018. «Sentencia Casación N° 131-2018 LIMA. Indemnización por daños y perjuicios.» *LP Derecho*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casacion-131-2018-Lima-LP.pdf>.
- DE BAGGIS, Gustavo. 2015. «Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014.» *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 1-8. Último acceso: 3 de julio de 2024. <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349500>.
- DE COSSIO, Alfonso. s.f. «La causalidad en la responsabilidad civil: Estudio del Derecho español.» *Anuario de Derecho Civil* 19. Último acceso: 10 de agosto de 2024. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048998>.
- DE LA PAZ VILLATORO, José. 1968. «Acción Penal y Acción Civil.» Tesis doctoral, Universidad de El Salvador. Último acceso: 30 de agosto de 2024. <https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/9c99562e-6529-4dbf-809e-862d42a63c7e/content>.
- DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. 2002. «La convención y el contrato.» *Advocatus* (7). Último acceso: 19 de julio de 2024. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2380>.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. 2001. *La responsabilidad extracontractual” Tomo I, Vol. 4, , Lima, 2001*. Vols. 4, tomo I. Lima: Fondo Editorial 2001 Pontificia Universidad Católica del Perú.
- DELGADO ALEMANY, Rafael, Alicia BLANCO GONZÁLEZ, y María Ángeles REVILLA CAMACHO. 2020. «Códigos deontológicos: El rol de los colegios profesionales y las profesiones reguladas.» *Revista Espacios* (39): 231-249. Último acceso: 29 de junio de 2024. <https://www.revistaespacios.com/a20v41n39/20413917.html>.

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. 2020. *Teoría general del proceso: Aplicable a toda clase de procesos*. Tercera edición. Buenos Aires: Editorial Universidad. Último acceso: 11 de setiembre de 2024. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>.
- D'ORS, Alvaro. 2004. *Derecho Privado Romano*. Décima edición. Pamplona: Editorial EUNSA.
- DOUGLAS, Jack. 1997. «The legal implications of the veterinarian's role as a private practitioner and health professional, with particular reference to the human-animal bond: Part 2, The veterinarian's role in society.» *The Canadian Veterinary Journal* (10): 1-7. Último acceso: 29 de junio de 2024. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1576871/>.
- DURÁN SANHUEZA, Rafael. s.f. *Sobre las obligaciones de medios y de resultado y el carácter de la responsabilidad del porteador en general y del transportador marítimo a la luz del libro III del Código de Comercio Chileno*.
- E.A. GJELTEN. 2023. *Veterinarian Malpractice: Can I Sue My Veterinarian for Malpractice?* <https://legal-info.lawyers.com/criminal/animal-law/veterinarian-malpractice-is-it-worth-suing.html>.
- EL BEHEIRI, Nadja. 2021. «Actio de pauperie: el caso del oso escapado. Un análisis en clave fenomenológica.» *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (43). Último acceso: 27 de junio de 2024. <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/1110/868>.
- ESCALERA ZUÑIGA, Enrique. 2024. «Los animales ante Dios.» *Zooética Legislación Animal*. Último acceso: 28 de mayo de 2024. <https://zooetica.eszuen.net/los-animales-ante-dios/>.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. 2024. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Décima edición. Jurista Editores. <https://www.juristaeditores.com/producto/derecho-de-la-responsabilidad-civil/>.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. 2003. «La influencia de la experiencia jurídica italiana en el Código Civil peruano en materia de responsabilidad civil.» *Derecho PUCP*. Último acceso: 30 de julio de 2024. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10595>.
- ESTRELLA CAMA, Yrma Flor. 2009. «El nexos causal en los procesos de responsabilidad civil extracontractual.» Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/d09310e4-9817-4ebd-b078-822553d81596/content>.

- FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. 2003. «De la culpa ética a la responsabilidad subjetiva: ¿el mito de Sísifo? (Panorámica del concepto y del rol de la culpa en el Derecho Continental y en el Código Civil peruano).» *THEMIS: Revista de Derecho* (50). Último acceso: 20 de julio de 2024. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8776/9163>.
- . 2019. *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/0965b47f-4a48-4bdf-a6ed-60577f18f9cd/content>.
- FRANCIONE, Gary, y Robert GARNER. 2010. *The Animal Rights Debate: Abolition Or Regulation?* Columbia University Press.
- FRANCISCOVIK, Beatriz. 2017. «Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las Constituciones de Europa y Latinoamérica.» *Revistas Sapere de la Universidad San Martín de Porres* (1). <https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/SP/article/view/942>.
- FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz, Enrique VARSÍ ROSPIGLIOSI, y Pierre FOY VALENCIA. 2020. «Mesa redonda: ¿Los animales pueden ser considerados sujetos de derecho? Un análisis sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal y la última sentencia del Tribunal Constitucional que declara constitucional sus excepciones.» *Revista IUS ET VERITAS* (60): 246-257. Último acceso: 11 de junio de 2024. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22726>.
- FRASER, David E., Katherine KORALESKY, y Geoff URTON. 2018. «Toward a harmonized approach to animal welfare law in Canada.» *Can Vet J* (3): 293-302. Último acceso: 29 de junio de 2024. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5819020/>.
- FRÍAS URREA, Rodrigo. 2014. «La cuestión animal: El Magisterio de la Iglesia católica en el contexto del debate actual.» *Ius Veritas* (30): 105-126. Último acceso: 23 de mayo de 2024. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732014000100006>.
- GALLEGLY, Elton. 2010. «Public Law No: 111-294, Animal Crush Video Prohibition Act of 2010.» *Congress.GOV*. Último acceso: 6 de julio de 2024. <https://www.congress.gov/bill/111th-congress/house-bill/5566>.
- GÁLVEZ MONTEAGUDO, Eduardo. s.f. «GMA Derecho Civil: Responsabilidad civil por daños: ¿En qué casos se pueden justificar? .» *Gálvez Monteagudo Abogados*. <https://galvezmonteagudo.pe/responsabilidad-por-danos-en-que-casos-se-pueden-justificar-los-hechos-danosos/>.

- GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín. 2013. «La antijuridicidad como requisito de la responsabilidad civil.» *Anuario de Derecho Civil*. Último acceso: 25 de julio de 2024. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2013-40150301604.
- GJELTEN, E. 2023. «Veterinarian Malpractice: Can I Sue My Veterinarian for Malpractice?» *Legal Info Lawyers.com*. <https://legal-info.lawyers.com/criminal/animal-law/veterinarian-malpractice-is-it-worth-suing.html>.
- ILLANES, Francisco. 2010. *La acción procesal*. La paz, Bolivia: Baruch College, CED. Último acceso: 30 de agosto de 2024. <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>.
- IUS. 2023. «CASACIÓN N° 460-2019 TUMBES, fundamento 9.» *El Peruano*. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2023/08/Casacion-460-2019-Tumbes.pdf>.
- JONES HON, Sylvia. 2019. «Bill 136 Provincial animal welfare services Act, 2019. Statutes of Ontario 2019, chapter 13.» *Legislative Assembly of Ontario*. <https://www.ola.org/en/legislative-business/bills/parliament-42/session-1/bill-136>.
- LINARES AVILEZ, Daniel. s.f. «Buscándole cinco patas al gato: El laberinto de la cuantificación del daño moral con una mirada desde la óptica procesal.» *Derecho & Sociedad* (38). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13105/13716>.
- LÓPEZ FERNÁNDEZ, Carlos. 2000. «Obligaciones de medios y de resultado.» *Revista de la Facultad de Derecho* (18). Último acceso: 25 de julio de 2024. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/271/294>.
- LP Pasión por el Derecho. 2022. *Diferencias entre el “civil law” y “common law”*. Bien explicado. 25 de marzo. <https://lpderecho.pe/diferencias-civil-law-common-law/#:~:text=El%20civil%20law%20se%20caracteriza,%2C%20generalmente%2C%20son%20jurados%20populares>.
- . 2020. *Responsabilidad objetiva: Conductor y propietario de vehículo son responsables solidariamente por daños ocasionados en accidente [Casación 2902-99, Lima]*. 8 de febrero. Último acceso: 12 de julio de 2024. <https://lpderecho.pe/responsabilidad-objetiva-conductor-propietario-vehiculo-responsables-solidariamente-danos-ocasionados-accidente-casacion-2902-99-lima/>.
- MACIA GÓMEZ, Ramón. 2010. «La dualidad del daño patrimonial y del daño moral.» *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, (36): 21-32. Último acceso: 23 de julio de 2024. Núm. 36, ,

- <https://www.asociacionabogadosrcs.org/portal/wp-content/uploads/2017/07/revista36.pdf>.
- MARLASCA, Olga. 1999. «La responsabilidad de los daños causados por animales en las personas en los textos romanos y en los códigos medievales españoles.» *Revista de Derecho Público* (Estudios de Deusto) (2): 123-150. Último acceso: 23 de mayo de 2024. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/655>.
- MARMOLEJO CERVANTES, Miguel Angel. 2019. «De la teoría del riesgo creado a la teoría del riesgo regulado en arado materia de hidrocarburos.» *Boletín Mexicano de Derecho Comp* (154): 107-145. Último acceso: 23 de julio de 2024. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000100107#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20el%20autor,aun%20cuando%20haya%20actuado%20l%C3%ADcitamente.
- MARTINEZ ARCE, Juan YORDI. 2020. «Connotación jurídica del objeto de la obligación y su implicancia en las obligaciones de medios y resultados.» *Derecho y Cambio Social* (62). Último acceso: 27 de julio de 2024. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7626201>.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE. 2022. *Política Nacional de Protección y Bienestar Animal. Gobierno de Colombia*. Último acceso: 1 de julio de 2024. https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/20220408_Politica-Bienestar-Animal_Vers3-doc-final-ok-16062022.pdf.
- MOLANO BUSTACARA, Alejandra, y MURCIA RIAÑO. 2018. «Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia.» *Revista Colombiana de Bioética*, (1): 82-103. Último acceso: 2 de julio de 2024.
- MOLINA ROA, Javier. 2018. *Los Derechos de los animales de la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá.
- MONROY GÁLVEZ, Juan. 2020. «Introducción al Proceso Civil.» *Temis*. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.pdf>.
- New Roots Institute. 2022. *What Are the Laws That Protect Animals and Their Rights?* <https://www.newrootsinstitute.org/articles/laws-that-protect-animals-and-their-rights>.
- OROPESA ROBLEJO, Pedro, Isis GARCÍA WILSON, Ventura PUENTE SANI, y Yergenia MATUTE GAÍNZA. 2009. «Terapia asistida con animales como fuente de recurso en

- el tratamiento rehabilitador.» *MEDISAN* 13 (6).
<http://scielo.sld.cu/pdf/san/v13n6/san15609.pdf>.
- ORTIZ ÁLZATE, John Jairo. 2010. «Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes).» *Dialnet* 5 (10). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6750300>.
- OSTERLING, Felipe. 2011. «Indemnización por daño moral.» *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil* (2): 345-362. Último acceso: 20 de agosto de 2024. <https://www.ipa.pe/pdf/Dano-Extrapatrimonial-Dano-Moral-Dano-a-las-Personas-2.pdf>.
- PADILLA, Rodrigo. s.f. *Responsabilidad Civil del Abogado*. Universidad de Salamanca.
- PELAEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio, y Olenka WOOLCOTT. 2019. «Aspectos probatorios en la imputación de la responsabilidad civil extracontractual.» *Revista de Ciencias Humanas y Sociales* (25). Último acceso: 16 de agosto de 2024. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32335/33749>.
- PERALTA DÍAZ, Fabrizio. 2017. «Los factores de atribución de la Responsabilidad Civil en el Derecho Argentino y breves referencias al Derecho Civil Ecuatoriano.» *Revista Jurídica* (31). Último acceso: 15 de julio de 2024. <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2018/06/04-LOS-FACTORES-DE-ATRIBUCION-DE-LA-RESPONSABILIDAD.pdf>.
- Pleno Jurisdiccional Distrital Civil. 2010. «Indemnización por daños y perjuicios vinculada a procesos de amparo con sentencia fundada, Tema N° 3.» Cas. N° 1545-2006-PIURA fundamento 4, Lima. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/efc1170046e10ef594939544013c2be7/Tema+III.-+Indemnizaci%C3%B3n+por+Da%C3%B1os+y+Perjuicios+vinculada+a+Procesos+d e+Amparo+con+Sentencia+Fundada.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efc1170046e10ef594939544013c2be7>.
- PODER JUDICIAL DEL PERÚ. s.f. *Corte Superior de Justicia de Lima, Tercera Sala Civil Expediente N° 08998-2016-0-1801-SP-CI-23; fundamento 12*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Exp.-8998-2016-0-LPDerecho_.pdf.
- PRIORI POSADA, Giovanni. 2015. «La capacidad en el proceso civil.» *Revista Derecho & Sociedad* (38). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13102/13713>.

- QUINTANA CALDERÓN, Elizabeth, y María AMARIS PÉREZ. 2022. «La responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados por animales domésticos.» Monografía jurídica, Universidad Cooperativa de Colombia Barrancabermeja. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/3eebeb7e-6bb5-4818-944e-a98304a1fdb9/content>.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. s.f. *Diccionario de la lengua española*. 23a edición.
- RIQUES, Danae, María ESTE-GALARZA, y Néstor FALCÓN. 2022. «Conocimiento de las funciones profesionales del médico veterinario entre pobladores de Lima, Perú: un estudio exploratorio.» *Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú* (4): 1-15. Último acceso: 2 de julio de 2024. <http://www.scielo.org.pe/pdf/rivep/v33n4/1609-9117-rivep-33-04-e23346.pdf>.
- RODRIGO ALARCÓN, Azahara. 2008. *Evolución histórica de la figura del lucro cesante*. <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2240/AD-7-35.pdf>.
- RODRIGUEZ, Angelina. 2022. «Los animales: seres vivientes, sintientes y con derechos. Análisis de jurisprudencia argentina en materia de derecho animal.» *Papeles del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL* (24): 49-59. Último acceso: 2 de julio de 2024. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/papeles/article/view/11582/15966>.
- ROJAS ULLOA, Milushka, y Alessandra MARIN MARMOLEJO. 2024. «Protección de los animales de compañía a la muerte de su titular en el derecho peruano.» *Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú* (2). Último acceso: 22 de junio de 2024. doi:<https://doi.org/10.15381/rivep.v35i2.25982>.
- ROZO SORDINI, Paolo Emanuele. 1998. «Obligaciones de Medios y de Resultado y la Responsabilidad de los Médicos y de los Abogados en el Derecho Italiano.» *Las. Rev. Derecho Privado*. Último acceso: 25 de julio de 2024. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/669/632>.
- RUIZ BUITRAGO, Jhon. 2016. «La nueva Ley de maltrato animal y la responsabilidad del médico veterinario.» *Revista CES Medicina Veterinaria y Zootecnia* (1). Último acceso: 1 de julio de 2024. <https://www.redalyc.org/pdf/3214/321445731001.pdf>.
- SALAZAR ROMERO, Carlos Roberto. 2021. «La adopción del Sistema de Apoyos y Salvaguardias en el Código Civil Peruano: Una aproximación al régimen de responsabilidad por hechos del mayor de edad sin discernimiento.» Tesis de título, Universidad de Lima, Lima. Último acceso: 30 de julio de 2024.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/15410/Salazar_La_adoptaci%C3%B3n_del_Sistema_de_Apoyos_y_Salvaguardias.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. 2018. «La imputabilidad o capacidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. Un debate pendiente en la doctrina chilena.» *Ius et Praxis*. Último acceso: 30 de julio de 2024. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n1/0718-0012-iusetp-24-01-00533.pdf>.
- SARMIENTO, Juan Pablo. 2020. «La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiana.» *Estudios constitucionales* 221-264. Último acceso: 1 de julio de 2024. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v18n2/0718-5200-estconst-18-02-22.pdf>.
- SCOTT NOLEN, R. 2004. *California dog owner awarded \$39,000 in veterinary malpractice suit*, AVMA. Último acceso: 9 de julio de 2024. <https://www.avma.org/javma-news/2004-04-15/california-dog-owner-awarded-39000-veterinary-malpractice-suit>.
- SIERRA RAMÍREZ, José, y Meybes SOSSA RODRÍGUEZ. 2023. «Determinación de lucro cesante en la indemnización por daños de semovientes para cría en el sector petrolero.» Tesis de Maestría, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Bogotá. <https://repository.udistrital.edu.co/server/api/core/bitstreams/613897fa-bb1d-4959-86a0-081f4a91e2ce/content>.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. 2012. «Factores de atribución en la responsabilidad civil extracontractual.» *Blog PUCP*. Último acceso: 23 de julio de 2024. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2012/10/17/factores-de-atribucion-en-la-responsabilidad-civil-extracontractual/>.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. 2020. «Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.» *Programa de actualización y perfeccionamiento* 90-93. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/responsabilidad-civil-lizardotaboada.pdf>.
- TAMAYO, Javier. 2011. «Los perjuicios extrapatrimoniales.» *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil* (2): 153-206. Último acceso: 21 de agosto de 2024. <https://www.ipa.pe/pdf/Dano-Extrapatrimonial-Dano-Moral-Dano-a-las-Personas-2.pdf>.
- TAPIA CORNEJO, Bruno. 2021. «El quantum indemnizatorio en el daño moral y la prueba que lo sustenta en la jurisprudencia peruana.» Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/904e7db4-6028-4f01-8628-f3057e893c50/content>.
- TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. 2007. «Sujetos y Objeto del Proceso Civil.» Universidad de las Islas Baleares. Último acceso: 4 de setiembre de 2024. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/188513.pdf>.
- The American Animal Hospital Association. 1933. *Healthy Pets. Happy Parents*. Último acceso: 11 de julio de 2024. <https://www.aaha.org/for-pet-parents/resources-for-your-pet/>.
- TORRES MALDONADO, Marco. 2010. «¿Cómo valorar y cuantificar el daño material (daño emergente y lucro cesante)?» *Revista Diálogo con la Jurisprudencia* (244): 87-117. Último acceso: 31 de julio de 2024. https://www.academia.edu/download/62883165/Marco_Torres_-_DCJ_24420200408-123240-acobkv.pdf.
- VALERIO BERROS, María, Victoria HAIDAR, y Marianella GALANZINO. 2017. «La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino.» *Revista de Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso* (1): 79-101. Último acceso: 2 de julio de 2024. <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1055>.
- VANEGAS SERNA, Linda. 2020. «El ordenamiento jurídico colombiano frente al derecho de los animales.» Tesis para título de abogado, Universidad de Ciencias Aplicadas. <https://repository.udca.edu.co/server/api/core/bitstreams/32620b5c-0f1c-4e68-8eb8-0da5511386de/content>.
- VELARDE SAFFER, Luis. 2008. «Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus respectivas funciones y los supuestos limítrofes.» *Ius Et Veritas* (36). Último acceso: 21 de julio de 2024. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12261>.
- VÉLEZ VÉLEZ, Hernan. 2016. «“¿Diversas concepciones sobre la configuración de la responsabilidad civil?, ¿cuáles concepciones sobre la configuración de la responsabilidad civil diferentes a la de “hecho ilícito – causalidad – daño” se presentan en el Derecho Privado?» *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 46 (125): 424-425. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v46n125/v46n125a08.pdf>.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. 2001. «La responsabilidad civil.» *Hein Online PUCP*. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/derecho54&div=17&id=&page=>.

- VILLATORIO JIUMÉNEZ, Antonio, Fernando FARTICAS GUERRERO, y José BECERRA RATIA. 2018. «Gingivo estomatitis crónica felina y terapia celular.» *Veterinaria*. <https://www.portalveterinaria.com/animales-de-compania/articulos/28149/gingivoestomatitis-cronica-felina-y-terapia-celular.html>.
- VINEY, G. 2011. «El porvenir de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual.» *Ius Et Veritas* (43). Último acceso: 19 de julio de 2024. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12050>.



Normativas

Constitución Política del Perú de 1993.

Código Civil del Perú de 1984.

Código Penal del Perú de 1991.

Código Procesal Civil del Perú de 1992.

Código de los niños y adolescentes, Ley 27337

Código Civil Colombiano expedido por el congreso de 1973 y adoptado por la Ley 57 de 1887.

Código Civil de España Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Código Civil Argentina, Ley N° 14.346

Código Civil y Comercial Argentino, Art. 1310

Código Civil Federal de México, 28 de enero de 2010

Constitución de la Nación Argentina, Aprobado por Ley 26994 Promulgado Según Decreto 1795/2014.

Decreto Ley N° 21080 del 21 de enero de 1975

Ley 576 de 2000 se expide el Código de Ética de las Profesiones de Medicina Veterinaria y Zootecnia

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Diario Oficial El Peruano, 22 de julio del 2011

Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal, de 22 de diciembre de 2015. Diario Oficial El Peruano, 8 de enero de 2016

Ley N° 16200, Ley que crea el Colegio Médico del Perú, con sede en la ciudad de Lima, 8 de julio de 1966

Ley N° 31151 Ley de Trabajo del Profesional de la Salud Médico Veterinario, promulgada el 30 de marzo de 2021

Ley N° 14346 Protección de los animales, maltrato y actos de crueldad animal – penas.

Ley 1774 de 2016 por medio de la cual se modifica el Código Civil, La ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley 798-2021-CR de noviembre de 2021

Proyecto de Ley 219/23C-309/23S de 26 de abril de 2023.

Resolución N° 507-99 de 15 de julio de 1999, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Resolución N° 44 de fecha 03 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02437 2013-PA/TC del 16 de abril de 2014

Anexos



Anexo A. Herida de quemadura de mala infiltración en tejido subcutáneo

